

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.*

**SENTENCIA No. 032**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Acción de Restitución de tierras despojadas.
Solicitantes:	Juan Carlos Acosta Sierra, María Eugenia Correa Acosta, María Elena Correa Acosta, Zoila Rosa Correa Acosta, Alba Lucía Correa Acosta, Elvia Luz Correa Acosta, Lucrecia de Jesús Correa de Betancur y Raúl Darío Correa Acosta
Opositores:	Óscar Tulio Lizcano González y Mauricio Lizcano Arango
Radicación.	76001312100120150017901

**I. ASUNTO.**

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO, en representación de los referidos solicitantes, en el cual se aceptó la oposición de los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y MAURICIO LIZCANO ARANGO.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.**

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO, en adelante UAEGRTD, solicita se le reconozca al señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, en su condición de hijo de JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, y a los señores MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, como hermanos de

BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, su calidad de víctimas, dada su condición de herederos de quienes fueron víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado interno, y en consecuencia, se disponga en su favor la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras jurídica y material, y como sucesores se les adjudique en común y proindiviso el derecho de dominio en porcentaje del 50% a JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA y el restante 50% a los señores CORREA ACOSTA y LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR, respecto de los predios denominados "GUAMERÚ", "SAÜSAGUA" y "LOTE SAUSAGUA", ubicados en la Vereda Sausalito, Corregimiento de Irra, Municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, previa declaratoria de nulidad de: i) lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por la sociedad M.H. PINEDA y CIA. S. en C. contra la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (Antioquia), con radicación 8194 de 1996, en el cual se celebró almoneda en la que le fueron adjudicados a la sociedad demandante los predios ahora reclamados; y ii) los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, sobre dichos inmuebles, por configurarse la presunción de despojo consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Incluyen sus pretensiones que se ordene la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, así como las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

**1.2.** Como fundamento de sus pedimentos exponen unos hechos relacionados con los sucesos violentos ocurridos en la región desde los años 90 en el marco del conflicto armado interno, a los cuales se hará referencia al analizar el informe de contexto del Municipio de Quinchía aportado con la demanda, y los hechos concretos que en aquel se enmarcan y que afectaron a los solicitantes, los cuales pueden sintetizar así:

**1.2.1.** El señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA es hijo del matrimonio conformado entre los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y LUZ HELENA SIERRA, unión que fue declarada nula por el Tribunal Eclesiástico regional de Medellín.

**1.2.2.** El día 7 de agosto de 1982, el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA contrajo nuevas nupcias con la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, unión de la cual no quedaron hijos. En vigencia de esta sociedad conyugal, la señora CORREA ACOSTA adquirió los inmuebles "GUAMERU", "SAUSAGUA" y "LOTE SAUSAGUA", por compraventa suscrita con el señor GUSTAVO ALBERTO SILVA HURTADO, contenida en la Escritura Pública No. 2678 del 27 de septiembre de 1995 de la Notaría Trece del

Círculo de Medellín, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 293-9493, 293-14761 y 293-15612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), respectivamente, asumiendo de paso la obligación respaldada con el gravamen hipotecario que pesaba sobre el primero de los inmueble mencionados, que había sido constituido mediante Escritura Pública No. 1990 del 28 de abril de 1994 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9493 de la ORIP de Belén de Umbría (Risaralda), en favor de la sociedad DANASAY LIMITADA.

**1.2.3.** Refieren que el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA se dedicaba a la ganadería y el comercio, mientras su esposa BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA era empleada en el sector privado, y habida cuenta que aquel padecía cáncer y presentó una serie de infartos, decidieron adquirir los predios para dedicarlos a su descanso, pero infortunadamente un año después fueron víctimas de secuestro y posterior desaparición, precisándose en la sentencia del 9 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, “... que su desaparición se produjo en el año 1996, en una finca propiedad de ellos del municipio (sic) de Irra en el departamento de Caldas (sic), que al parecer un grupo armado quien se los llevó y hasta el momento no se volvió a tener conocimiento de ellos...”<sup>1</sup>, fijando como fecha presunta de su muerte el 27 de noviembre de 1998.

**1.2.4.** El señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA inició la búsqueda de los bienes de su padre para adelantar el proceso de sucesión y se enteró que los predios ahora reclamados habían sido rematados en el curso de un proceso Ejecutivo con título hipotecario promovido por la sociedad MH PINEDA Y CIA S. en C. en contra de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado (Antioquia), actuación que se surtió irregularmente, encontrándose ya la demandada y su esposo secuestrados o desaparecidos forzosamente.

**1.2.5.** Teniendo en cuenta lo anterior, el señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA formuló acción de reparación directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, por error jurisdiccional, argumentando que hubo “...falta de diligencia del JUEZ, de estudio puntual de la situación que se le creo con la información que le dio la parte ejecutante el 25 de abril de 1997, por falta de una COMPRENSIÓN HOLÍSTICA del ORDENAMIENTO JURÍDICO, a cuya solución le habría bastado comprender que para meros efectos procesales, una persona VÍCTIMA de SECUESTRO, está justamente en una situación DIFERENTE a la que simplemente está AUSENTE o en DESAPARICIÓN NO FORZADA, esta última LIBRE DE TEMOR y LIBRE DE NECESIDAD, en PLENO USO de su CAPACIDAD DE GOCE y de EJERCICIO, que no están

---

<sup>1</sup> Folio 15 Vto. Cdn. 1º

presentes en quien es VÍCTIMA DE SECUESTRO o de DESAPARICIÓN FORZADA”<sup>2</sup>, según se concreta en los alegatos transcritos, demanda que fue desestimada en primera instancia mediante sentencia No. 083 del 10 de abril de 2013, proferida por la Sala de Descongestión, Subdirección de Reparación Directa, que fue oportunamente apelada y se encuentra pendiente de decisión ante el Consejo de Estado.

**1.2.6.** El señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA en su calidad de hijo y en consecuencia heredero de JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y los señores MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, como hermanos y en tal calidad llamados a suceder a BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, solicitaron ante la UAEGRTD Territorial Antioquia, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el registro de seis predios ubicados en Risaralda y Córdoba.

**1.2.7.** Precisan que en el trámite administrativo se recibieron declaraciones a los señores MARTHA ISABEL ARANGO DE LIZCANO, JUAN CARLOS LIZCANO ARANGO, JOSÉ JESÚS MORALES CALVO y JUAN BAUTISTA DÍAZ DÍAZ, quienes dan cuenta de los hechos violentos ocurridos desde los años 90, información que coincide con reportes de noticias y documentos institucionales de los que se puede concluir que la región donde están ubicados los predios reclamados fue duramente golpeada por el conflicto armado.

**1.2.8.** En lo atinente a la desaparición forzada de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA CORREA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA precisan que el solicitante ACOSTA SIERRA manifestó que “...su padre estaba en la finca, llegaron unas personas, lo montaron a una camioneta a su padre, señor Juan Fernando Acosta, junto a su esposa Blanca Ofelia Correa, a los días siguientes la familia de la señora Blanca Ofelia dio aviso a las autoridades de la desaparición de la pareja, se notificó a los periódicos, se buscó en los pueblos, iglesias, etc, sin ser posible saber de su paradero. Dicha desaparición manifiesta que fue el día 27 de noviembre de 1996...”, versión que es concordante con lo expuesto por los hermanos de la señora CORREA ACOSTA, quienes señalaron que “...la causa directa que generó el abandono del predio fue la desaparición forzada de Juan Fernando y mi hermana Blanca Ofelia, por parte de grupos armados al margen de la ley. No sabemos con seguridad cual fue el grupo que se los llevó, pero por allá patrullaban las FARC y las AUC (Bloque Calima). (...) esto se denunció ante la Fiscalía y el Gaula, y en algunos medios masivos de comunicación como Tele Antioquia, El Colombiano y otros más. La última vez que supimos de ellos fue a los pocos días del secuestro cuando nos llamaron para exigir el dinero por el rescate.”<sup>3</sup> Y pese a la intensa búsqueda, sus cuerpos

<sup>2</sup> Folio 16 Fte. Cdno. 1º

<sup>3</sup> Folios 17 vto y 18 fte Cdno. 1º

no fueron encontrados, perpetuándose su desaparecimiento, que dio lugar a la declaratoria de muerte presunta ya referida, como consta en los registros civiles de defunción con números seriales 06517384 y 06517407 de la Notaría de Medellín.

**1.2.9.** Luego de hacer referencia a la grave violación de los derechos humanos que comporta la desaparición forzada y reseñar algunas de las actuaciones surtidas en el proceso, puntualiza que los bienes que conformaban el haber de la sociedad conyugal ACOSTA-CORREA fueron subastados en el proceso ejecutivo formulado por la Sociedad M.H. PINEDA y CIA., antes DANASAY LIMITADA, para hacer efectivo el gravamen hipotecario que recaía sobre uno de los inmuebles, constituido por GUSTAVO ALBERTO SILVA HURTADO mediante Escritura Pública No. 1.990 del 28 de abril de 1994 corrida en la Notaría Veinte de Medellín, y que en razón de la compra venta celebrada, fue garantizada por la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA con 8 pagarés suscritos en favor de DANASAY LTDA y/o SANDRA YOLIMA HERNÁNDEZ PINEDA.

**1.2.10.** Se narra que tal demanda fue formulada cuando ya la demandada y su esposo se encontraban desaparecidos, y en el proceso que como ya se dijo cursó ante el Juzgado Civil del Circuito de Envigado (Antioquia), se pasó por alto tal situación que fue puesta en conocimiento por el apoderado de la ejecutante, quien presentó escrito en el que manifestó bajo la gravedad del juramento que la demandada no podía ser notificada en la dirección aportada en la demanda, ya que había sido secuestrada desde el 4 de noviembre de 1996, no obstante lo cual, el Juzgado remitió citación a la dirección, recibiendo información del portero respecto de que en la casa a la cual estaba dirigida la comunicación no habitaba nadie, ante lo cual se procedió a su emplazamiento y posterior representación por curador ad-litem, quien no formuló excepciones, por lo que el asunto prosiguió su trámite y se subastaron los predios "GUAMERU" y "SAUSAGUA", en remate aprobado mediante auto del 28 de junio de 2000, y el predio "LOTE SAUSAGUA" en almoneda aprobada mediante proveído del 9 de noviembre de 2001, actuaciones que fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria de los mencionados inmuebles, puntualizando que la desaparición forzada de que fue víctima, impidió a la demandada comparecer al proceso a ejercer su defensa, siendo privada arbitrariamente de su propiedad, en un proceso que no tuvo en cuenta su calidad de secuestrada, configurándose la presunción del numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali hoy de Pereira, que

inicialmente ordenó a la UAEGRTD subsanar unos defectos de la demanda<sup>4</sup>, cumplido lo cual dispuso su admisión<sup>5</sup>, ordenando la vinculación y notificación de los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, quienes figuran como titulares inscritos de derechos reales sobre los inmuebles solicitados en restitución y que intervinieron desde la etapa administrativa; a las Sociedades MH PINEDA y CIA S.A.S., MINERALES DE CALDAS S.A., TECNIGRES S.A., la Organización TERPEL S.A., la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la AGENCIA NACIONAL DEL HIDROCARBUROS; así mismo, dispuso la inscripción en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, la suspensión de los procesos relacionados con éstos, la notificación a las autoridades que precisa la normatividad y el emplazamiento a las personas con interés en los bienes, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

Surtidas las notificaciones y dentro del término legal, se opusieron a las pretensiones de los reclamantes las Sociedades MH PINEDA Y CIA S.A.S.<sup>6</sup> y MINERALES DE CALDAS S.A.<sup>7</sup>, así como los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO<sup>8</sup>; y dentro de la misma oportunidad intervinieron sin oponerse la Organización TERPEL S.A.<sup>9</sup>, TECNIGRES S.A.<sup>10</sup>, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>11</sup>.

Posteriormente, atendiendo la respuesta dada por la Sociedad TECNIGRES, el despacho instructor dispuso<sup>12</sup> su desvinculación de la presente acción restitutoria y en su lugar ordenó la vinculación de HOUSEGRES S.A.S., compañía que presentó oposición<sup>13</sup> únicamente frente a la pretensión décima séptima.

Integrada la litis, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira admitió las oposiciones presentadas por los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO y la Sociedad MH PINEDA Y CIA S.A.S., negó las allegadas por las compañías MINERALES DE CALDAS S.A. y HOUSE GRES S.A.S., reconociéndoles su calidad de terceros intervinientes y tuvo por no contestada la demanda por parte de las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y AGENCIA NACIONAL DEL HIDROCARBUROS. En la misma providencia decretó las pruebas solicitadas por las partes, el Ministerio Público y las que consideró

<sup>4</sup> Auto visible a folios 60-61 del Tomo I, cuaderno 1

<sup>5</sup> Auto visible a folios 71 a 73 del Tomo I, cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 169 a 191 del Tomo I, cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 236 y 284 a 323 del Tomo II, cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 260 y 269 del Tomo II, cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 131 a 159 y 210 a 235 de los Tomos I y II, cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 196 a 209 del Tomo I, cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 237 a 258 del Tomo II, cuaderno 1

<sup>12</sup> Auto visible a folios 405-406 del Tomo III, cuaderno 1

<sup>13</sup> Folios 426 a 451 del Tomo III, cuaderno 1

necesarias para acreditar los hechos debatidos<sup>14</sup> y una vez practicadas, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El asunto correspondió por reparto al Magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales, que avocó su conocimiento y dispuso notificar a las partes, al igual que agregar a los autos las alegaciones presentadas en esta etapa procesal por los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, por conducto de su apoderada judicial, así como por el Ministerio Público.

Posteriormente y teniendo en cuenta comunicación remitida por la UAEGRTD, en la que pone de presente que el área catastral de la entidad identificó un traslape de los predios GUAMERÚ y SAUSAGUA, con un proyecto de infraestructura de transporte "Pacífico 3", el despacho del magistrado sustanciador dispuso que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, de manera conjunta presentaran informe en el cual se aclare el estado del tramo vial Concesión Autopista Conexión Pacífico Tres, precisando la posible afectación de los fundos objeto de solicitud restitutoria teniendo en cuenta su intervención y cabida de los remanentes no desarrollables, acorde con lo estipulado en el contrato de concesión y la Ley 1682 de 2013, y si han realizado gestiones para la adquisición de tales fundos, requerimiento que fue contestado por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. que señaló que la intervención que se está ejecutando goza de los permisos otorgados por los propietarios de los fundos, dio cuenta de los pormenores de las gestiones adelantadas en desarrollo del proyecto y puntualizó que el avalúo comercial corporativo de "GUAMERÚ" se encuentra pendiente de aprobación y elaboración y su intervención será de 1 Ha. 7340 M2, mientras que el avalúo del "LOTE SAUSAGUA" fue elaborado por la Lonja y aprobado por la interventoría, encontrándose pendiente la notificación de la oferta formal de compra para dar inicio al trámite de enajenación voluntaria, puntualizando que la intervención de éste corresponde a 1 Ha. 6410 M2, sin que existan en ninguno de los fundos áreas remanentes no desarrollables.

Ante el requerimiento que se hizo al DESPACHO 15 DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA para que informara el estado de la investigación por la desaparición de los señores BLANCA OFELIA CORREA DE ACOSTA y JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN informó<sup>15</sup> que el hecho no ha sido confesado por ninguno de los postulados del FRENTE AURELIO RODRÍGUEZ del BLOQUE JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, después IVÁN RÍOS, de las FARC, que era el grupo armado ilegal que operaba en el corregimiento de Irrá para 1996, del que anexo documento

<sup>14</sup> Auto visible a folios 456 a 459 Tomo III, cuaderno 1.

<sup>15</sup> Folios 323 a 328 del cuaderno del Tribunal

denominado "génesis y georreferenciación del citado frente" y allegó copia del registro No. 346150 del 13 de agosto de 2010, de declaración de los hechos con los que se inicia la investigación.

De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que había sido requerida a efectos de informar el estado del tramo vial de la autopista CONCESIÓN PACÍFICO TRES que afecta a los fundos objeto de solicitud restitutoria, allegó respuesta adjuntando informe<sup>16</sup> en el que pone en conocimiento exactamente las mismas afectaciones sobre los predios "GUAMERU" y "LOTE SAUSAGUA" de las cuales dio cuenta previamente la CONCESIÓN PAÍFICO TRES S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, el Magistrado Ponente presentó proyecto que no fue acogido por la Sala mayoritaria, siendo remitido el asunto a este despacho que le sigue en turno para su decisión, actuación a la que se procede a continuación.

### **3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.**

**3.1. Oposición de los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO.** Los señores LIZCANO GONZÁLEZ y LIZCANO ARANGO, obrando a través de apoderada judicial, dieron respuesta<sup>17</sup> a los hechos formulados por los solicitantes, aceptando aquellos referidos al vínculo matrimonial de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, así como el parentesco de los solicitantes con ellos; también aceptan los hechos atinentes a los derechos de propiedad que detentaba la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA sobre los predios "GUAMERU", "SAUSAGUA" y "LOTE SAUSAGUA", en cuya negociación asumió la obligación respaldada con la garantía hipotecaria que posteriormente y ante el incumplimiento de la prestación, se hizo efectiva en el proceso ejecutivo en el cual fueron rematados dichos bienes.

Controvierten los restantes hechos planteados en la demanda y sobre ese desacuerdo estructuran la oposición a las pretensiones de los señores JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, que fundamentan en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, que denominan excepciones y sustentan así:

---

<sup>16</sup> Folios 343 a 349 *ibídem*.

<sup>17</sup> Folios 1 a 71 Tomo I, cuaderno 4.



**3.1.1. Excepción de tacha de la calidad de despojados de los señores JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA.** Para la sustentación de esta excepción o causal los opositores acuden a dos líneas de argumentación que confluyen en la tacha de la calidad de víctimas de conflicto armado tanto de la pareja conformada por los señores JUAN FERNANDO CORREA MESA y BLANCA OFELIA ACOSTA CORREA, como de sus herederos, precisando:

**3.1.1.1. Inexistencia de la calidad de víctimas del conflicto armado interno colombiano de todos los solicitantes.** Afirman que los hechos del presunto secuestro o desaparicimiento de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA no se encuadran en el conflicto armado colombiano, y en apoyo de tal afirmación aporta documento titulado “*En relación al contexto de violencia y la dinámica del conflicto del Municipio de Quinchia-Risaralda- Corregimiento de Irra*” en el que se hacen precisiones geo políticas y de dinámicas sociales y de tenencia de la tierra, hacen un relato de los distintos grupos armados ilegales que operaron en la región, haciendo referencia a su accionar en el tiempo, sitios y modos de operación y presenta unas conclusiones finales; igualmente retoma las entrevistas de los solicitantes JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, ALBA LUCIA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORRA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESUS CORREA DE BETANCURT, MARIA ELENA CORREA ACOSTA, MARIA EUGENIA CORREA ACOSTA y RAUL DARIO CORREA ACOSTA en la etapa administrativa, para señalar sus afirmaciones que estima contradictorias y en tales inconsistencias sustentar sus insinuaciones de los posibles nexos de la pareja desaparecida con el narcotráfico y la hipótesis de un presunto ajuste de cuentas, ajeno al conflicto armado, al paso que cuestiona los móviles de los solicitantes para la reclamación formulada, luego de recriminarles haber asumido una actitud pasiva para la época de la desaparición de sus parientes y su no intervención en el proceso ejecutivo del que afirma se enteraron, sin haber procedido a ejercer la defensa de los derechos de sus causantes, situación que precisan le fue censurada igualmente al solicitante ACOSTA SIERRA por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en la sentencia mediante la cual denegó la reparación directa impetrada por éste, por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado por dar curso al proceso ejecutivo incoado en contra de BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, decisión en la que señala que el sentenciador puntualizó que “...no le era exigible suspender el proceso cuando apenas se tenían sospechas del desaparecimiento...” de la demandada y para esa época no existía norma que autorizara la suspensión de la actuación por dicha causal y la Sentencia T-1012 de 1999 no tenía carácter vinculante.

De otra parte hacen alusión a la ausencia de reclamación de otro inmueble que le fue rematado a la señora BLANCA OFELIA en el mismo juicio ejecutivo y que años después fue vendido a la señora MARÍA ELENA CORREA ACOSTA y RUBEN DARIO YEPES MEJIA, la primera de ellas solicitante en este asunto, resaltando que el mencionado bien había sido adquirido de manos de Mónica Patricia Ochoa Vásquez.

Llaman la atención sobre la inscripción en el registro único de víctimas de las UARIV de los hermanos de BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y la negativa o no inclusión en el mismo registro de JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, tildando de sospechoso que solo haya acudido a rendir su declaración ante la Personería de Medellín, 16 años después de los sucesos, y además resalta que se alude a hechos ocurridos en Belén de Umbría, misma información que reposa en el registro de personas desaparecidas en el que figura la señora BLANCA OFELIA y en el que no aparece registrado su esposo, según se indica en el Oficio No. 222 del 16 de abril de 2015 proferido por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo aportan las entrevistas realizadas por el señor Alexander Obando Arroyave, investigador privado que fue contratado para esclarecer el caso, al considerar que “...no se da cuenta con claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro de la señora Blanca Ofelia Corea Acosta y Juan Fernando Acosta Mesa...”, y que fueron dadas por los señores Eduardo Antonio Trejos Ríos, Barlaan Navarreta Guarumo, Arcangelina Gómez de Navarreta, Óscar de Jesús Tonuzco, Teresa de Jesús Mejía Jiménez, Luis Aníbal Gaspar Morales, Fernando Marín, María Mónica Sánchez Jaramillo, Darío Antonio Herrera Villa, Euridise Cortés Velasco, Omar Elías Sánchez Vélez, de quienes se afirman que eran habitantes de la zona y extrabajadores de la pareja, quienes según señala, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como la forma de actuar de quienes cometieron el ilícito, informaciones con base en las cuales afirman que actores como las FARC, ELN, EPL u otro grupo armado ilegal no estuvieron vinculados a tales hechos, precisando que “...el secuestro se pudo haber dado producto de una especie de ajuste de cuentas por los negocios de la pareja, o algún problema de dinero, situación ajena al conflicto armado colombiano y por contera, sujetos no pasibles de las medidas extraordinarias establecidas en la Ley 1448 de 2011”.

**3.1.1.2. Inexistencia de un nexo causal entre el presunto secuestro o desaparición de la pareja conformada por Juan Fernando Acosta Mesa y Blanca Ofelia Acosta Correa, y la adjudicación en pública subasta de los inmuebles denominados Guameru, Sausagua y Lote Sausagua mediante proceso ejecutivo.** Exponen los opositores que no hubo despojo alguno de bienes y por tanto no es posible dar aplicación a la presunción del numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues no hubo una privación arbitraria

de la propiedad aprovechándose de la situación de violencia como exige el artículo 74 de la ley citada, pues la causa del inicio del proceso según se indica en la demanda ejecutiva, fue la mora en el pago de la obligación que había adquirido un año antes, al comprar los predios, y que tuvo su vencimiento el 27 de septiembre de 1996, adeudando la totalidad del capital y los intereses, que no fueron amortizados durante el año de plazo, prestación que reclamó el acreedor por la vía del proceso ejecutivo, que se surtió ajustado a la ley, como lo ratifica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver una tutela interpuesta por el solicitante ACOSTA SIERRA contra el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado y el Tribunal Superior de Medellín, precisando que JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, padre del accionante no fue parte en el proceso ejecutivo y que el Juez no estaba facultado para suspender el proceso dado que no existía declaratoria de muerte presunta y no había sido expedida la Ley 986 de 2005.

Retoma nuevamente la decisión proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia que negó la acción de reparación directa formulada por el mismo solicitante ACOSTA SIERRA, precisando que no se evidenció error judicial o vulneración de derechos de la demandada en el proceso ejecutivo pluricitado.

Puntualiza que no hay por parte de la sociedad DANASAY LTDA hoy M.H. PINEDA Y CIA S. en C. aprovechamiento de la situación de violencia ni privación arbitraria de la propiedad de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, quien perdió los inmuebles ante el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas y en el curso de un proceso ejecutivo ceñido a la ley, sin que exista nexo causal entre la desaparición de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA con el remate de los bienes ahora reclamados.

### **3.1.2. Excepción de la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras.**

Argumentan los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LOZANO ARANGO, que en la negociación por medio de la cual adquirieron los predios Guameru, Sausagua y Lote Sausagua, actuaron con total diligencia, prudencia y cuidado, sin haberse aprovechado de manera alguna de situaciones de violencia para la adquisición de los mismos, precisando que para acreditar los elementos objetivo y subjetivo que configuran la buena fe exenta de culpa, acuden a los siguientes tres planteamientos:

**3.1.2.1. Hechos que rodearon la negociación.** Señalan que ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ contrajo matrimonio con MARTHA ARANGO DE LIZCANO, en cuya unión fueron procreados ÓSCAR MAURICIO y JUAN CARLOS LIZCANO ARANGO, siendo golpeados por el conflicto interno armado colombiano, primero con el secuestro del

padre OSCAR TULIO en agosto de 2000 a manos de la guerrilla de las FARC y que se prolongó hasta el 2009 cuando logró escapar, y también por el secuestro del hijo JUAN CARLOS en el 2006, eventos violentos que dejaron secuelas físicas y emocionales de las cuales buscaron recuperarse retornando a sus actividades cotidianas.

Precisan que en el año 2012 en un viaje por la vía que de Manizales conduce a Medellín, el señor OSCAR TULIO se percató del aviso de venta de la finca Guamerú, conformada por los tres predios Guameru, Sausagua y lote Sausagua, que despertó su interés por la vecindad con un fundo de propiedad de los padres y un hermano de la señora MARTHA ARANGO DE LIZCANO, por lo que, previa consulta con su familia, inicio los contactos al teléfono que figuraba en el aviso, siendo atendido por la señora Magdalena Jaramillo, encargada de los negocios de la sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. en C., con quien luego se entrevista y le brinda la información registral y catastral de los predios, precio y condiciones del negocio, datos con los cuales inició las diligencias de verificación de las condiciones físicas del fundo, labor que realizo con su hijo JUAN CVARLOS quien es de profesión Administrador Agropecuario, y pese a las condiciones de deterioro y abandono, se persistió en el proyecto para la unificación familiar.

Indican que para el estudio de títulos se contrató al abogado León Darío Cardona Arroyave de la ciudad de Medellín, para verificar que el vendedor era propietario y estaba legalmente habilitado para negociarlo, para lo cual se obtuvieron los certificados de tradición de los predios y el profesional dio concepto favorable, precisando que el vendedor adquirió en remate y no observó ninguna irregularidad, gravamen o limitación que afectara la viabilidad del negocio.

Adicional a lo anterior hicieron la verificación de que la representante legal y los antiguos propietarios de la sociedad M.H. PINEDA Y CIA S en C no estuvieran reportados en la Lista OFAC o Clinton, así como se verificó la existencia y representación de dicha sociedad y que su objeto era la comercialización de bienes raíces y tenía una tradición en el mercado desde 1980.

Verificada la viabilidad y con conciencia de obrar con lealtad y ausencia de culpa, el señor OSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLES y la señora MARTHA ARANGO DE LIZCANO, actuando en representación de su hijo OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, suscribieron con la Sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. en C., representada por el abogado Víctor Manuel Zapata García, promesa de contrato de compraventa, el 16 de abril de 2012, pactando como precio \$750.000.000, pagadero \$100.000.000 en esa fecha, la suma de \$250.000.000 el día de la firma de la Escritura Pública y el saldo de \$400.000.000 en cuotas de \$100.000.000 anuales, representadas en pagarés,

promesa que fue cumplida el 15 de mayo del mismo año, al suscribir la Escritura Pública No. 1587 de la Notaría Tercera de Medellín, entre las mismas partes antes citadas, y para garantizar el saldo de la obligación dineraria constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la sociedad vendedora. El mencionado instrumento público fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

Manifiestan que el dinero con el que compraron los inmuebles lo obtuvieron de la venta de un apartamento en la ciudad de Manizales por parte del señor LIZCANO ARANGO, mientras que el señor LIZCANO GONZÁLEZ, de la comercialización de motocicletas y repuestos de las marcas Yamaha, Kawasaki, Auteco, Akt, entre otras, en los establecimientos Gente Motos S.A.S. de Bogotá y Medellín, Motos del Ruiz en Manizales y Almacén y taller Moto Carrera de Urabá, de los cuales es gerente, siendo esta su principal actividad económica, precisando que nunca ha sido propietario de grandes extensiones de terreno ni se ha dedicado a la ganadería ni comercialización de bienes rurales, y que sus ingresos han sido reportados, al igual que la compra de los fundos, en sus declaraciones de renta en los años 2012, 2013 y 2014.

Detalla las mejoras realizadas en los predios a partir de su adquisición y las gestiones cumplidas para la legalidad y viabilidad de los proyectos emprendidos en los mismos, que involucran la construcción y puesta en funcionamiento de una estación de servicios, todo lo cual se enmarca en el empeño del señor OSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y su familia para recuperarse emocional y económicamente, luego de ser víctima del conflicto armado, y señala que por ello en este tiempo ha desarrollado un gran arraigo con los predios, establecido relaciones de vecindad y materializado los sueños de unidad familiar que motivaron la compra situación que solicita sea tenida en cuenta, además de que se trata de un sujeto de especial protección también en razón de su edad.

Precisa que para el año 1996 el señor ÓSCAR TULIO LIZCANO se encontraba radicado en la ciudad de Medellín y su hijo ÓSCAR MAURICIO cursaba estudios universitarios en Inglaterra y no conocieron de las minucias de los sucesos que ocurrían en el Corregimiento de Irra en el Municipio de Quinchía, y que ya para el año 2012, el EPL había sido desmantelado y la FARC se encontraba replegada en el Chocó, por lo que la negociación que realizaron con la Sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. en C. no se vio afectada por la violencia, y su mayor confianza derivaba de la tradición del vendedor, que había adquirido los bienes en un remate judicial, luego de lo cual habían transcurrido más de once años, sin que se evidenciara ningún tipo de anotación del INCODER en razón del RUPTA, ni del Municipio en relación a la protección de zonas afectadas por el desplazamiento forzado o el despojo de tierras.

**3.1.2.2. Demostración de los elementos subjetivos y objetivos de la buena fe exenta de culpa.** Con fundamento en los hechos referidos, los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, representado por su señora madre MARTHA ISABEL ARANGO DE LIZCANO, afirman que celebraron el negocio jurídico con la Sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. en C., con la convicción “...de estar actuando en debida forma, de manera honesta y leal...”, convencimiento derivado de “...todas y cada una de las acciones y comportamientos que desde la esfera de sus posibilidades les permitieron verificar que la sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. en C. era en efecto propietaria de los inmuebles en venta y que la adquisición de manos de este no estaba prohibida ni limitada por el ordenamiento jurídico, máxime cuando en la tradición de los fundos figura que ellos fueron adjudicados en remate por un Juez de la República hecho que definitivamente imprimió confianza y seguridad a la negociación”<sup>18</sup>, enfatizando en la confianza legítima de los administrados en las actuaciones del Estado.

Puntualiza que no existió ánimo de obtener ventaja injustificada o desproporcionada en la negociación con la Sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. en C., acordada libre de todo vicio que afectara el consentimiento, que la sociedad vendedora y sus antiguas denominaciones no figuraban en la lista Clinton y que no existe evidencia de que los solicitantes hubiese puesto en conocimiento de la sociedad, lo que estaban padeciendo sus parientes JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, o que como sus herederos hubiesen actuado para lograr algún acuerdo o ampliación de plazo, como tampoco que en tal sentido se hubiesen dirigido al Juzgado donde cursaba el proceso; además, señalan que para la época de celebración de la compraventa, habían transcurrido más de 16 años desde los hechos victimizantes y aproximadamente 12 años desde la subasta, al igual que se había producido una variación en el contexto de violencia, no presentándose actores armados en la zona, situación que condujo a la “...imposibilidad invencible...” de conocer sobre circunstancias particulares de los antiguos propietarios, pese a las actuaciones desplegadas para verificar las condiciones jurídicas de los inmuebles y que no existiera irregularidad que afectara el negocio.

**3.1.3. Excepción de mala fe de los solicitantes de restitución de tierras.** Plantean los opositores que los solicitantes pretenden sacar provecho injustificado de las bondades de la Ley 1448 de 2011, afirmando que genera sospechas que éstos no puedan dar cuenta de la forma en que desaparecieron sus parientes, que tal suceso no tiene vinculación con el conflicto armado y que todo apunta a que se debió a un ajuste de cuentas por problemas de dinero, resultado de la delincuencia común, y resalta la afirmación del abogado del señor ACOSTA SIERRA en cuanto a que el abandono del predio por parte de los esposos no se debió a la actuación del Juez o del acreedor,

---

<sup>18</sup> Folios 57 Tomo I Cdo. 4

sino por un hecho de error judicial ajeno a los hechos criminales, señalando que se tergiversan los hechos de acuerdo con las pretensiones, y nuevamente reprocha que los reclamantes no hayan tomado medidas en aquella época para la defensa de los derechos de sus parientes desaparecidos.

**3.1.4. Objeción a la medición realizada por la Unidad de Restitución de Tierras.** Precisa que aporta dictamen pericial realizado por el topógrafo José David Pastrana Salazar, con equipos más precisos y que da cuenta de las sinuosidades del terreno, que explica las diferencias de área que arroja con el ITG realizado por el topógrafo de la Unidad.

Concluyen solicitando negar las pretensiones restitutorias y ordenar la cancelación de las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles; y en subsidio, que se declare probada la buena fe exenta de culpa y se les otorgue el derecho de permanecer en los fundos, ordenando entregar a los reclamantes un predio por equivalencia o en su lugar la indemnización económica.

**3.2. Oposición de la Sociedad M.H. PINEDA Y CÍA S.A.S.** La sociedad, a través de apoderado judicial <sup>19</sup>, se pronunció inicialmente sobre la identificación de los predios reclamados e indicó que en el trámite administrativo solo se le comunicó de la solicitud del denominado “GUAMERU”, más no de los demás. Afirmó que en este caso se está revictimizando a los señores LIZCANO GONZÁLEZ y LIZCANO ARANGO, víctimas reconocidas del conflicto armado y luego de conceptualizar sobre el tema, aludió a sus efectos psicosociales y sus manifestaciones emocionales y colectivas.

Hace mención al marco normativo de la acción de restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado y luego presentó la oposición, que argumentó así: i) La firma MH PINEDA Y CIA S.A.S. adquirió aquellos fundos mediante un proceso judicial de adjudicación dentro del proceso ejecutivo; ii) No se determina si en la zona de ubicación se presentaron o no hechos de violencia que fueran originadores de desplazamiento forzado, sin desconocer que en Colombia, el Departamento de Risaralda fue en su momento azotado por el auge de los grupos armados al margen de la ley y iii) Inexistencia de nexo causal entre el negocio jurídico a través del cual adquirieron los inmuebles y el manifiesto contexto de violencia.

#### 4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4.1.** La Procuradora 14 Judicial II para la Restitución de Tierras del Valle del Cauca, como Representante del Ministerio Público, allegó concepto<sup>20</sup> en el cual hace un

<sup>19</sup> Folios 169 a 191 del Tomo I, cuaderno 1

<sup>20</sup> Folios 238 a 291 del cuaderno de Tribunal.

recuento de los antecedentes de la solicitud y su oposición, para a partir de la precisión del problema jurídico, plantear el marco normativo del que se derivan los elementos estructurales de la acción atendida su naturaleza transicional, a cuyo estudio se aplica, empezando por el análisis de las pruebas que dan cuenta de la identificación de los predios reclamados, la relación jurídica de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA con los mismos y los derechos que de ellos derivan sus herederos, según las voces del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, precisando los porcentajes de concurrencia en las mortuorias, no formulando reproche a la titularidad de los reclamantes.

Seguidamente analiza los elementos probatorios que dan cuenta del requisito de procedibilidad, de la temporalidad de los hechos victimizantes invocados y se adentra en el análisis de su ocurrencia y su vinculación con el conflicto armado, destacando el contexto de violencia que vivía el Municipio de Quinchía para esa época y los documentos producidos por el Centro de Memoria Histórica, por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, y los registros noticiosos en los diarios, que evidencian ese contexto general, y descende al caso concreto del secuestro del matrimonio ACOSTA MESA-CORREA ACOSTA, ahondando en las diferentes pruebas documentales como la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Medellín que declaró su muerte presunta a partir del 27 de noviembre de 1998, la denuncia formulada ante el Gauda de la Policía por RAUL DARIO CORREA ACOSTA y el registro de la señora BLANCA OFELIA en el RUV, así como las entrevistas de sus hermanos recaudadas en el trámite administrativo y demás declaraciones recogidas por el Juzgado instructor, precisando que si bien no brindan una versión exacta de los responsables del secuestro y posterior desaparición de la pareja, sí dan cuenta de la ocurrencia de ese hecho, en fecha enmarcada en los límites de la temporalidad de la ley 1448 de 2011, y que debe ser analizado en concordancia con los otros medios de convicción, como el contexto de violencia en el Municipio de Quinchía, que debe ser considerado un hecho notorio, censurando que pretenda desconocerse.

**4.1.1.** En cuanto a la primera línea argumentativa de la oposición planteada por los señores ÓSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, la PROCURADORA señala que el hecho de que no estén reconocidos los autores del secuestro y la desaparición de la pareja, y que ese ilícito no haya sido confesado por algunos desmovilizados de las guerrillas de las FARC y el EPL en sus versiones libres, no son razones suficientes para afirmar que es un hecho aislado del conflicto armado y negar la calidad de víctimas de los aquí demandantes, y citando la jurisprudencia constitucional concluye que los opositores no aportan pruebas suficientes que permitan desvirtuar las presunciones legales de los artículos 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 y en su lugar demostrar que aquellos sucesos fueron consecuencia de ajustes de



cuentas por negocios, problemas de dinero o situaciones ajenas al conflicto, concluyendo que por el contrario está probado que los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA fueron víctimas de secuestro extorsivo, modalidad recurrente que afectó la población civil en el contexto de violencia que imperaba en la zona.

Y continuando con el abordaje de los argumentos expuesto por los opositores para desconocer la ocurrencia del despojo jurídico y material de los bienes de que era titular la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, hizo una amplia descripción del trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado en su contra por la Sociedad MH PINEDA Y CIA S. en C. ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en el que fueron aprobadas las almonedas en las cuales la sociedad acreedora, antes DANASAY LTDA., se hizo al dominio de los predios reclamados en restitución, sacando provecho de una situación procesal ventajosa derivada del secuestro de la titular de los derechos de dominio de los mismos, quien por la situación de que ya era víctima, no pudo ejercer su defensa, configurándose el despojo jurídico y material, en tanto la actuación judicial así surtida agravó su situación de vulnerabilidad y las decisiones adoptadas en el proceso en tales condiciones no le resultan oponibles, y luego de analizar uno a uno los presupuestos de la presunción consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, concluye que se hayan configurados y en consecuencia debe declararse la nulidad de tales actos y sus consecuencias.

Previamente había analizado la actuación surtida ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en razón de la acción de reparación directa incoada por el solicitante JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA y los argumentos expuestos por el Juzgador para negar sus pretensiones, en cuanto a que i) el Juez Civil no podía suspender el proceso por ausencia de causal, ii) no desconoció precedente jurisprudencial por cuanto las decisiones de tutela tienen efectos interpartes, iii) la censura a una actitud pasiva del demandante, y iv) la eventualidad del daño, por no existir certeza de que en la sucesión le serían adjudicados al demandante dichos bienes, elementos de los que derivó una ausencia de prueba de la falla en el servicio que es la razón de la decisión adversa, declarando infundado el cargo de despojo bajo el argumento de haberse cumplido el remate en proceso adelantado ante la mora en el pago de las obligaciones, y no por hechos de violencia derivada del conflicto armado; y luego de tal reseña, precisa la señora Procuradora en su concepto que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en los procesos de responsabilidad civil del estado no opera la presunción consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, no siendo procedente extrapolar esa decisión a la reclamación transicional, reiterando que se cumplen los presupuestos de la presunción citada.

**4.1.2.** Ya en punto de la buena fe exenta de culpa pregonada por los señores LIZCANO GONZÁLEZ y LIZCANO ARANGO, la agente del Ministerio Público solicita desestimarla por no haberse acreditado los estándares exigidos para su configuración en el marco de la acción restitutoria transicional, pautas respecto de las cuales hace una amplia precisión conceptual, y en apoyo de su conclusión expone los siguientes planteamientos:

**4.1.2.1.** Los opositores no demostraron un actuar diligente, prudente y cauto al celebrar el negocio de compraventa de los predios reclamados, pues no aportaron pruebas suficientes para acreditar el desconocimiento del notorio contexto de violencia imperante en el Municipio de Quinchía en la época previa, concomitante y posterior al secuestro de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y menos aún de la ocurrencia de tal hecho y por el contrario, en las declaraciones de los señores ÓSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ y MARTHA ISABEL ARANGO DE LIZCANO se dice que la familia de la señora ARANGO DWE LIZCANO tiene tradición en la región por más de ochenta años, que su padre es propietario del predio “Las Libélulas” que se ubica en ese sector, finca que al fallecimiento de su progenitor se le transfirió en común con sus hermanos, y que uno de sus hermanos de nombre Jorge Arango, tuvo subarrendada la finca para labores de ganadería; así mismo señala la falencia del estudio de títulos realizado por el abogado, quien no analizó el proceso ejecutivo en el cual obraba referencia al secuestro de la demandada.

**4.1.2.2.** El precio de la compraventa que los opositores señalan haber acordado por valor de \$750.000.000, es muy inferior al valor de los predios para la época de la negociación de acuerdo con el avalúo realizado por el IGAC, según el cual para el año 2012 el predio Guamerú tenía un valor de \$514.497.254 y el predio Sausagua valía \$200.605.617, por lo que el precio pagado por el primero que fue de \$237.293.580 resulta irrisorio, y el pagado por el otro predio fue igualmente bajo en comparación de su avalúo, pudiéndose configurar una lesión enorme; o bien, el precio que se dice pactado y pagado no corresponde con el consignado en la Escritura Pública de compraventa, lo que configura una falta administrativa y una práctica fraudulenta de evasión fiscal, conducta que encuentra mayormente reprochable teniendo en cuenta la calidad de funcionario público en cargo de elección popular del señor ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, aun tratándose de negocios privados, atendiendo el efecto que su conducta tiene en la conciencia colectiva y el desequilibrio en las relaciones contractuales, que su investidura puede generar.

**4.1.2.3.** Precisa que el proyecto Autopistas de la Montaña, estructurado luego como proyecto de infraestructura vial nacional Concesión Pacífico 3, cuya información

pública estaba consignada en el CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, tuvo unas etapas de evaluación y estructuración previa cuya información tenía carácter confidencial y reservado, avizorando en el acceso y uso privilegiado de tal información, un móvil para que los señores LIZCANO GONZÁLEZ y LIZCANO ARANGO adquirieran los fundos Guamerú, Sausagua y Lote Sausagua, luego de que se definiera a comienzos del año 2012, la afectación de los mismos por razones del trazado o la obtención de materiales para el mencionado proyecto vial, situación de aprovechamiento que en su concepto trunca la buena fe exenta de culpa.

**4.2.** De otra parte, la agencia del Ministerio Público pone de presente que los lotes reclamados en este asunto presentan afectación en razón del proyecto Concesión Pacífico 3, que es un proyecto de infraestructura vial de interés público nacional y estratégico y cita la Sentencia C-035 de 2016, en la cual la Corte Constitucional analiza la naturaleza del derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, que son sujetos de especial protección y el trámite requerido para armonizar sus derechos en cuanto resultan afectados por tales proyectos y en el caso concreto, solicita que se dé anuncio a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para que tenga en cuenta el régimen especial de estos predios y que se valore la opción de la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes, del área de los predios que resulte afectada por el PINE en cuestión.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y las oposiciones formuladas contra la solicitud.

Los reclamantes están legitimados en la causa por activa<sup>21</sup>, teniendo en cuenta que para la época en que se dieron los hechos que narran como victimizantes y que configuran las violaciones de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario<sup>22</sup>, la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA ostentaba el derecho de propiedad sobre los tres predios reclamados en restitución, como también, que tanto al momento de adquirir su dominio, como para cuando ocurrió el lamentable suceso

---

<sup>21</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 75.

<sup>22</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 3°

de su desaparición, tenía sociedad conyugal vigente con el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA<sup>23</sup>, unión dentro de la cual no procrearon hijos.

También consta, que mediante Sentencia No. 168 del 9 de mayo de 2008, el Juzgado Primero de Familia de Medellín declaró la muerte presunta por desaparecimiento de los señores BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, fijando como fecha presuntiva el 27 de noviembre de 1998<sup>24</sup>.

En virtud de lo anterior y como quiera que la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA no procreó hijos ni dentro ni fuera de la unión matrimonial que sostuvo con el señor ACOSTA MESA, a quien igual que a ella se le declaró la muerte presunta como se indicó anteriormente y que sus padres BENJAMIN CORREA ESCOBAR y BLANCA BERTA ACOSTA DE CORREA también se encuentran fallecidos<sup>25</sup>, sus hermanos MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, parentesco que se encuentra acreditado en el plenario<sup>26</sup>, son los llamados a reclamar para la sucesión los bienes que señalan despojados.

E igual acontece con el señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, quien acreditó su calidad de hijo<sup>27</sup> del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, fruto de su primer matrimonio con la señora LUZ ELENA SIERRA DE FRANCO, vínculo que fue declarado nulo en el Tribunal Eclesiástico de Medellín<sup>28</sup>.

Y finalmente, la UAEGRTD Territorial Valle y Eje cafetero, mediante las Resoluciones No. 1962 del 2015, No. 1963 del 2015 y No. 1520 del 2015<sup>29</sup>, previo el análisis de la titularidad del dominio sobre los bienes y de los hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los predios Guamerú, Sausagua y Lote Sausagua y a los solicitantes MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA y JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, en su calidad de herederos de los señores BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y JUAN FERNANDO ACOSTA MESA,

<sup>23</sup> El matrimonio se celebró el día 7 de agosto de 1982, como consta a folio 2 del cuaderno de pruebas Comunes – No. 3, los bienes fueron adquiridos mediante Escritura Pública No. 2678 del 27 de septiembre de 1995, y la última vez que los vieron en su lugar de habitación se dio el 27 de noviembre de 1996.

<sup>24</sup> Certificados de defunción visibles a folios 7 y 8 del cuaderno de pruebas Comunes – No. 3.

<sup>25</sup> Certificados de defunción visible a folios 9 y 10 del cuaderno de pruebas Comunes – No. 3.

<sup>26</sup> Registros civiles de nacimiento, obrantes a folios 16 a 22 del cuaderno de pruebas Comunes – No. 3.

<sup>27</sup> Certificado de Registro Civil de nacimiento obrante a folios 4 del cuaderno de pruebas Comunes – No. 3.

<sup>28</sup> Registro civil de nacimiento, obrante a folios 4 del cuaderno de pruebas Comunes – No. 3.

<sup>29</sup> Folios 45 a 59, 114 a 128 y 189 a 204, respectivamente, del cuaderno pruebas específicas.

respectivamente, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el planteamiento fáctico precisado, corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para la procedencia de la restitución jurídica y material de los predios Guamerú, Sausagua y Lote Sausagua, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley, en favor de los señores JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, en su calidad de herederos de los causantes JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, en razón del despojo acaecido como consecuencia de la violación de sus derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridos en el marco del conflicto armado, de que éstos fueron víctimas, o si por el contrario, los opositores logran derribar la calidad de despojados de los causantes de los accionantes o el nexo causal entre el presunto secuestro y desaparición forzada de los señores BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y la adjudicación de los predios reclamados, en subasta pública realizada en un proceso ejecutivo adelantado para el cobro de una obligación dineraria a cargo de la señora CORREA ACOSTA.

De superar la acción ese análisis con vocación de prosperidad, se abordará la defensa de los opositores, enfilada a la configuración de la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes inmuebles, para establecer si les asiste derecho a la compensación establecida en la ley, punto en que se hará referencia a las restantes excepciones formuladas.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza del daño y la finalidad de la reparación integral, así como las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZADAMENTE.

Encaminadas al reconocimiento y la reparación integral del daño sufrido por las víctimas<sup>30</sup>, esto es, a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”<sup>31</sup>, se consagran en la Ley 1448 de 2011 herramientas transicionales que permitan garantizar el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.<sup>32</sup>

3.1. La calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, sea que el afectado haya declarado y esté inscrito en el registro único de víctimas o no<sup>33</sup>, encontrándose en el artículo 3° de dicha normatividad, los parámetros que definen los beneficiarios de esta especial protección y que se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

---

<sup>30</sup> En el marco del conflicto armado en Colombia, la población ha sido víctima de graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, o a entregar sus bienes por precios irrisorios y bajo presión, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

<sup>31</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>32</sup> Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro”); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

<sup>33</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “...Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

Dicha norma reitera el elemento contextual al puntualizar que el despojo está anclado en el aprovechamiento de la situación de violencia, que abarca desde las confrontaciones militares derivadas de la acción legítima de los miembros de la fuerza pública contra los grupos armados ilegales de todo tipo, las acciones ilegítimas del ejército o la policía contra los miembros de dichos grupos o la población civil, así como la contienda de los grupos armados ilegales entre sí, las acciones violentas e ilegales de grupos de defensa privada y bandas criminales vinculadas a la producción y tráfico de narcóticos, de armas, al contrabando, a la minería ilegal, actores que imponen dinámicas de consolidación de territorios para la realización de las actividades ilícitas, de aseguramiento de corredores estratégicos de movilidad o aprovisionamiento, complejidades desde las cuales es preciso establecer la relación de causalidad o conexidad directa o indirecta, existente entre el daño causado al reclamante y el conflicto armado, a fin de establecer si se trata de una víctima cuya atención y reparación debe surtirse en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Ese elemento contextual, que hace referencia a la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado, ha sido objeto de profundo debate al cuestionarse si la expresión “con ocasión del conflicto armado” contenido en el artículo 3° de la Ley comentada, discrimina arbitrariamente un amplio grupo de víctimas de acciones lesivas de sus derechos ocasionadas por la delincuencia común, discusión en la cual la Corte Constitucional ha precisado que la norma no modifica ni restringe el concepto de víctima, pero sí lo delimita en atención a la finalidad de la ley, que no es otra que prodigar una protección especial y garantizar medidas de reparación integral a quienes han sido víctimas, por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, en punto de lo cual insiste en la necesidad del estudio caso a caso, de los elementos objetivos que permiten enmarcar el daño causado por un injusto, en el conflicto armado, y para ello precisó que “...las expresiones “delincuencia común” y “conflicto armado interno”, aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren.”<sup>34</sup>

En la misma sentencia en que analizó la exequibilidad de la exigencia de contexto, y retomando su propio precedente plasmado en la sentencia C-052 de 2012, la Corte Constitucional precisa:

*“Por otra parte, en esa sentencia la Corte también se refirió a los criterios materiales determinantes para establecer si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados, que resultan particularmente relevantes para el problema que se ha planteado en esta oportunidad. Puntualizó la Corte que “[e]n términos materiales, para que un*

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. Mag. Pon. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto<sup>35</sup>. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.<sup>36</sup> La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”<sup>37</sup>. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>38</sup>. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”<sup>39</sup>, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su

<sup>35</sup> El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la “relación requerida” se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están “relacionados de cerca con las hostilidades” [“closely related to the hostilities”]; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadić**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un “vínculo obvio” entre ellos [“an obvious link”; caso del **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un “nexo claro” entre los mismos [“a clear nexus”; id.]; o un “nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo” [“evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole”; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

<sup>36</sup> Traducción informal: “Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksosky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>37</sup> Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

<sup>38</sup> Traducción informal: “59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

<sup>39</sup> Traducción informal: “the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.



decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”<sup>40</sup>.

Tal concepto fue igualmente precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-781 de 2012, en la cual se hizo referencia al concepto amplio de contexto, que debe armonizarse con los principios de buena fe y pro homine, al analizar la situación de victimización puesta a consideración en el caso a caso, puntualizando que:

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”<sup>41</sup>

3.2. De otra parte, en lo atinente a la naturaleza del hecho victimizante, la normatividad precisa que se trate de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, característica que se ajusta a la privación arbitraria e ilícita de la libertad de una persona, su rapto, retención ilegal o secuestro, conducta tipificada como punible de tiempo atrás en nuestro ordenamiento penal, que en sus variadas modalidades tiene por lo general un carácter temporal, derivado de su

<sup>40</sup> Traducción informal: “the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de *Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura*, sentencia del 15 de marzo de 2006, y *Fiscal vs. Sefer Halilovic*, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso *Limaj*: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal: “The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Mag. Pon. Nilson Pinilla.

instrumentalidad, pues es básicamente el medio para obtener otros objetivos como el pago de rescate en el caso de los secuestros extorsivos, o la consecución de otras finalidades. El secuestro, en definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “... constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217ª (III) del 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.”<sup>42</sup>

A diferencia, en el ámbito internacional la desaparición forzada es la privación arbitraria e ilegal de la libertad de una persona, ya sea mediante su retención, aprehensión o secuestro, pero que tiene como finalidad la desaparición misma, teniéndose que de acuerdo con lo consignado en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas<sup>43</sup>, tendría como elementos para su configuración, que sea realizado por agentes del estado o por particulares organizados con la autorización o tolerancia de los agentes estatales, y que éstos desconozcan o nieguen la ocurrencia del hecho, precisándose que aquellos eventos que involucran una acción masiva o sistemática constituyen un crimen de lesa humanidad. Tales elementos de configuración se reiteran en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 2º se puntualiza: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”<sup>44</sup>

En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas suscrita en Belem do Para del 9 de julio de 1994, se ratifica la exigencia del sujeto activo del delito de desaparición forzada para la configuración del mismo, instrumento internacional que fue adoptado por Colombia mediante la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001, que

<sup>42</sup> <http://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr2425.htm>

<sup>43</sup> Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas: "... que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

<sup>44</sup> Naciones Unidas. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Firmada el 20 de diciembre de 2006 en París, en vigencia a partir de 2010 con 96 estados firmates.

pasó a control automático de constitucionalidad, siendo declarada exequible mediante Sentencia C-580 de 2002, entendiendo que dicho instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad y entre otros aspectos, consagra el deber del estado de adoptar las medidas legislativas y punitivas necesarias para la prevención, investigación y sanción de dicho delito, el mismo que en el ámbito nacional había sido tipificado por el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, precisando la cualificación del sujeto activo de la conducta delictiva, al prescribir que “... El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”, elemento fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-317 de 2002, en la cual se hace un extenso análisis de la evolución normativa y jurisprudencial, en el ámbito nacional e internacional sobre este delito y la magnitud de las afectaciones a los derechos humanos que implica para el desaparecido y su familia, puntualizando sobre el tema de la cualificación del sujeto activo del delito, aparte que fue demandado, que: “... si según el artículo 12 constitucional nadie puede ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles inhumanos o degradantes -norma que no identificó al sujeto activo que pueda cometer una conducta que atente contra estos derechos-, fuerza concluir que su tipificación penal debe estar en correspondencia con la amplitud del mandato constitucional y por ello el señalamiento del sujeto activo del delito desaparición forzada debe cubrir a todas las personas sin importar si pertenecen a un grupo armado al margen de la ley.”<sup>45</sup>, razón de la decisión de declarar inexecutable dicho aparte, teniendo la tipificación del delito de desaparición forzada en nuestra legislación, un espectro más amplio en cuando al sujeto activo del mismo.

Tanto el secuestro como la desaparición forzada constituyen una violación permanente de múltiples derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la vida digna, a la integridad personal, a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, vulneraciones que se dan en forma continua durante todo el tiempo en que dura la retención o privación arbitraria de la libertad,<sup>46</sup> sin que para efectos de esta decisión sea necesario ahondar en los distintos componentes de su

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2002. Maf. Pon. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>46</sup> <https://www.abc.com.py/articulos/el-secuestro-como-violacion-de-los-derechos-humanos-303021.html>: “ La Resolución Nro. 59-154 de la Asamblea General de las N.N.U.U. sobre Cooperación Internacional para Prevenir, Combatir y Eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas, claramente señala: 1. Condenar enérgicamente y rechazar la práctica del secuestro, en cualquier circunstancia e independientemente de su propósito, especialmente cuando sea realizada por grupos delictivos organizados y grupos terroristas; 2. Reiterar que los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas, así como todos los autores de tales delitos, son responsables de cualquier daño o muerte que se produzca a raíz de un secuestro perpetrado por ellos y deben ser castigados en consecuencia.

En la actualidad los instrumentos jurídicos vigentes en esta materia son: Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños (entró en vigor el 1 de diciembre de 1983); Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (entró en vigor el 20 de febrero de 1977); Convención internacional contra la toma de rehenes (entró en vigor el 3 de junio de 1983); Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (entró en vigor el 28 de enero de 2004); Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (entró en vigor el 25 de diciembre de 2003); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (entró en vigor el 29 de septiembre de 2003).”

estructuración en clave de la tipificación del delito<sup>47</sup>, como si ocurre en materia penal, precisando que uno y otro constituyen violaciones a los derechos humanos, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, cuando tienen lugar en el marco del conflicto armado interno.

**3.3.** En lo que atañe con el despojo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 lo define como “...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas, hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones administrativas fraudulentas<sup>48</sup>, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos<sup>49</sup>.

Y precisamente con el fin de revertir esa situación, se estableció la acción de restitución de tierras, de la cual son titulares: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3° de la misma normatividad, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>50</sup>.

**3.4.** Dada la multiplicidad de hechos violentos y actuaciones ilícitas desplegadas por los grupos armados ilegales, en forma masiva y sistemática, y las características de tales sucesos, su reconstrucción o acreditación es en muchas ocasiones una tarea más que dispendiosa, a lo cual se suman las dificultades derivadas del paso del tiempo y la fragilidad de la memoria, a la cual no escapan quienes padecieron tales vejámenes y que ocupados en salvaguardar su vida y la de su familia, en la mayoría de los casos, no conservan elementos probatorios distintos a su narración de lo ocurrido, por lo cual, en este escenario transicional emergen pertinentes, conducentes y de gran utilidad las pruebas sociales en lo referido al contexto de violencia y los hechos que pudieron generar fenómenos de desplazamiento forzado masivo o individual y para la clarificación de las

<sup>47</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. “Normas y Dimensiones de la desaparición forzada en Colombia.” Tomo I. pag. 170. Bogotá. 2014. “La existencia de un delito específico relacionado con la desaparición forzada como práctica sistemática, generalizada y masiva dentro de las dinámicas de la violencia en Colombia ha derivado en su caracterización como delito de lesa humanidad, pluriofensivo y de ejecución continua o permanente. La experiencia judicial, por su parte, ha permitido darle contenido a estas categorías por medio de la determinación de parámetros relacionados con su naturaleza, contexto, configuración y sanción. Incluso, el análisis de la casuística penal en punto de este delito permite diferenciar las conductas de secuestro y desaparición forzada, así como ésta y otros ilícitos que atentan contra la libertad personal, la vida, la autonomía y los medios de prueba.”

<sup>48</sup> López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

<sup>49</sup> Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

<sup>50</sup> Ley 1448 de 2011, art. 75. Habiendo superado el control de constitucionalidad el límite temporal según sentencia C-250 de 2012.

circunstancias concretas en que se pudo producir el despojo o abandono del reclamante y su relación con el conflicto armado .

Siendo así, un eje central de este especial procedimiento son los principios generales entre los cuales el respeto a la integridad y a la dignidad de las víctimas, el principio de la buena fe y el principio pro homine o pro víctima, son el fundamento de un enfoque diferencial en materia probatoria, en cuanto le basta a la víctima aportar ante la autoridad administrativa, prueba sumaria sobre la ocurrencia y naturaleza del daño, para que se le releve de la carga de la prueba, y similar mecanismo procesal consagra el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que regula la inversión de la carga de la prueba en la etapa judicial, en la cual se complementa con las presunciones de derecho y legales que establece el artículo 77 de la misma codificación, entendiendo que dado lo extraordinario de las situaciones en que se produjeron las afectaciones, su investigación judicial debe contar igualmente con mecanismos excepcionales que permitan develar la verdad, establecer responsabilidades y adoptar las medidas más adecuadas para el restablecimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición.

En lo que atañe con la presunción de debido proceso en las decisiones judiciales, el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, dice:

*“4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.*

*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.”*

De acuerdo con el texto normativo, los elementos que dan lugar a la configuración de la presunción distinguen varias hipótesis, de las cuales se retomará la atinente a la fáctica del presente asunto, en el cual, se requiere: i) que el reclamante acredite la propiedad, posesión u ocupación del predio; ii) que el bien haya sido objeto de diligencia de remate; y iii) que el proceso judicial haya iniciado entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o abandono forzado del bien y la fecha

de la decisión del proceso restitutorio; adicional a lo cual presume la norma que en la actuación judicial cuestionada se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto a la víctima no le fue posible comparecer al proceso y ejercer su defensa, en razón de los hechos victimizantes.

3.5. Ahora bien, de tiempo atrás la jurisprudencia se ha ocupado de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en razón del trámite de actuaciones judiciales sin la comparecencia del demandado por fuerza mayor, máxime cuando en la actuación obra noticia de la causa que impide al citado apersonarse de su defensa por encontrarse imposibilitado para autodeterminarse, para ejercer sus derechos con libertad y autonomía, por estar retenido en forma arbitraria e ilegal, en contra de su voluntad, como ocurre en el secuestro.

En un pronunciamiento inicial que data de 1999, la Corte Constitucional abordó la problemática desde la garantía de la publicidad de los actos procesales y la imposibilidad del secuestrado de acudir al emplazamiento, aun teniendo conocimiento del mismo por algún medio, en razón del cautiverio, precisando en la Sentencia T-1012 de 1999, que:

*“4.5. Es decir, que si por una circunstancia ajena por completo a la voluntad del demandado emplazado, como es la de ser víctima de un secuestro, delito que por antonomasia atenta contra la libertad personal, no puede darse una aplicación mecánica y literal a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil a pretexto de que se ignora su paradero, pues, en una hipótesis de tal naturaleza, al padecimiento propio de ese delito, se sumaría el de tener que soportar el adelantamiento de un proceso sin ninguna posibilidad de ejercer el derecho de defensa en forma real, personal y efectiva. Es claro que, aun en el supuesto de que el secuestrado se entere por una transmisión radial o por la lectura de un periódico del emplazamiento respectivo, y aunque tuviese la determinación de trasladarse al juzgado a recibir la notificación personal no podría hacerlo por encontrarse privado de su libertad y sometido a la voluntad de los secuestradores, o sea en una circunstancia grave y anormal de tal magnitud, que anula cualquier posibilidad de una actuación suya para acudir al proceso de que se trate, pues una fuerza extraña se lo impide.”<sup>51</sup>.*

Posteriormente, el legislador expide la Ley 986 del 26 de agosto de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.015 del 29 del mismo mes y año, “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, en la cual se define el secuestro como un evento de fuerza mayor y se definen los efectos de esa privación arbitraria de la libertad, respecto de los plazos y términos de vencimiento de las obligaciones, así:

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1012 de 1999. Mag. Pon. Alfredo Beltrán Sierra.

**“ARTÍCULO 10. SECUESTRO COMO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Todo secuestro se tendrá como causal constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito para el secuestrado. Se presumirá sin necesidad de declaratoria judicial que la privación de libertad en tal circunstancia reviste las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad. Tal presunción sin declaratoria judicial procederá exclusivamente para los efectos patrimoniales y sociales definidos en esta ley en beneficio de la víctima de secuestro.

PARÁGRAFO. Para los efectos aquí previstos se entiende que el deudor secuestrado no se hace responsable del caso fortuito. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**ARTÍCULO 11. INTERRUPCIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS.** Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1º. Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

PARÁGRAFO 2º. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

PARÁGRAFO 3º. Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.

PARÁGRAFO 4º. No podrán ser incluidos en las bases de datos de las centrales de información financiera los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley.

Asimismo, deberán ser excluidos de dichas bases de datos quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el parágrafo anterior.”

Con posterioridad, la jurisprudencia constitucional ha continuado abordando tan dramática problemática, para definir sus efectos en otros aspectos como los reconocimientos salariales y prestacionales, y los deberes no solo de las autoridades sino también de los particulares, máxime si prestan servicios públicos como los financieros, frente a las obligaciones de que es titular quien se encuentra secuestrado, y su extensión a los eventos de retención de rehenes o desaparición forzada, todo desde el principio de la solidaridad consagrado en la Carta Política, precisando:

*“Esta Corporación ha identificado, entre otros, dos deberes frente a las personas privadas injustamente de su libertad como manifestación del principio de solidaridad: (i) de parte de los empleadores (entidades públicas o privadas) de seguir cancelando el salario al trabajador secuestrado o desaparecido y (ii) de parte de los acreedores, de no cobrar las cuotas atrasadas durante la época del secuestro ni durante la época de readaptación o en el caso de las víctimas de la desaparición, mientras recupere su libertad o se tenga certeza sobre su muerte. En resumen, en el caso de las víctimas del secuestro y de la desaparición forzada y sus familias, el principio de solidaridad cobra gran importancia e impone deberes de la sociedad frente a la situación de vulnerabilidad que afrontan, cuya inobservancia deviene en una grave vulneración de los derechos fundamentales de éstos. Específicamente, frente a las personas secuestradas o desaparecidas una de las formas de realizar el principio de solidaridad, de acuerdo a la jurisprudencia y a la ley, es el atinente al pago de salarios y honorarios. En desarrollo de esta línea jurisprudencia fue expedida la Ley 986 de 2005, cuyos mecanismos de protección son extensivos a las víctimas de desaparecimiento forzado y a sus familias, en virtud de la jurisprudencia constitucional. Por tanto, constituye una pretensión legítima que las víctimas del secuestro y de la desaparición forzada y sus familias invoquen la aplicación de sus beneficios, en particular los relacionados con la suspensión de procesos judiciales. Específicamente, en los casos de cobro de obligaciones por la vía ejecutiva, una manifestación del principio de solidaridad frente a las personas desaparecidas es que deben suspenderse hasta que (i) se produzca la libertad de la persona privada injustamente de su libertad, (ii) se compruebe su muerte, (iii) se declare su muerte presunta, o (iv) acaezca un hecho que ponga fin a las medidas de protección dispuestas especialmente para las víctimas del secuestro o de la desaparición forzada.”<sup>52</sup>*

**3.6.** Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción, corresponde a quien pretende oponerse, adoptar las líneas de defensa consagradas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, desvirtuando plenamente la calidad de víctima del reclamante, o bien probando el derecho que enfrenta y que fue adquirido con buena fe exenta de culpa, esto es, una buena fe calificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 2010. Mag. Pon. Jorge Ignacio Prettel Chaljub.



cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

En efecto, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe, con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación.<sup>53</sup>

El deber de diligencia en este caso impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia y por tanto, tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su comportamiento se ajustó a unos patrones socialmente esperados de quien debe velar por intereses ajenos<sup>54</sup>, relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a la comprobación de la regularidad de la situación y sus averiguaciones le otorgaron un grado tal de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento de un derecho, que a pesar de no existir realmente, tiene tal apariencia de certeza que habría resultado insuperable para cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor<sup>55</sup>.

En tal sentido, el comportamiento diligente que exige la buena fe exenta de culpa debe estar revestido de las verificaciones y averiguaciones pertinentes y tendientes a corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

<sup>54</sup>Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agravar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de Enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

<sup>55</sup> Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág, 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

<sup>56</sup> Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme

Con relación al principio de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo:

*“... Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:*

*“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.*

*b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*

*c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”<sup>57</sup>.*

*En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.*

Ahora bien, el análisis de la actuación de buena fe exenta de culpa remite al principio de la confianza legítima que irradia las actuaciones judiciales, acorde con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional, que pregona:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”<sup>[36]</sup>*

<sup>57</sup> Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”[37], es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio[38] y el principio de seguridad jurídica[39]. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.... sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente”.<sup>58</sup>

Este aspecto como todos los atinentes al análisis del revertimiento de las situaciones que afectaron los derechos patrimoniales de las víctimas del conflicto armado interno, en la acción regulada por la Ley 1448 de 2011 tendiente a la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente, exige una actividad hermenéutica crítica y contextualizada, que permita atisbar en las negociaciones realizadas, o en los actos administrativos o judiciales desplegados para obtener el traslado de los derechos de dominio que tenían las víctimas, las trazas del actuar fraudulento para revestir de legalidad actuaciones que por sus características, finalidades y sistematicidad, evidencian verdaderos patrones de despojo<sup>59</sup>, cuya validez jurídica se impone quebrantar para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, o bien, para constatar a partir de los diversos elementos probatorios que puede allegar el opositor, la ausencia de tales maniobras y por el contrario, su actuar honesto, transparente y con fundamento objetivo de estar actuando ajustado a derecho.

Y como ha sido criterio reiterado de esta Sala de Decisión<sup>60</sup>, al entrar en el análisis de la buena fe exenta de culpa planteada por el opositor que reclama su derecho a

58 Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2012. Mag. Pon. Adriana María Guillén Arango.

59 [www.contraloria.gov.co/documents/20181/471748/REC337\\_final\\_web.pdf/7fc58342-7f29-4377-a932-88a872032358](http://www.contraloria.gov.co/documents/20181/471748/REC337_final_web.pdf/7fc58342-7f29-4377-a932-88a872032358). Economía Colombiana 337. Luis Jorge Garay y Fernando Vargas Valencia. “Retos y alcances de una justicia transicional civil pro víctimas”. “Así, las pruebas sumaria e indiciaria a que se ha hecho referencia, y que pueden dar lugar a la configuración de patrones de despojo que permitan comparar y solucionar diferentes casos similares y complejos, pueden llevar al juez a la convicción sustentada en un principio de sospecha, especialmente sobre modus operandi concretos de agentes que en ciertos contextos reproducen artificios de supuesta legalidad en relación con sus negocios, o de ocultamiento en relación con su responsabilidad directa e indirecta en crímenes cuya ocurrencia sería determinante en el abandono forzado o el despojo de tierras.”

60. En casos precedentes esta Sala de Decisión, con ponencia del Mag. Diego Buitrago Flórez ha analizado el tema así: “(...) uno de los ejemplos prototipo de adquisición de derechos de buena fe exenta de culpa, reconocido de manera expresa por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el regulado en el artículo 947 del Código Civil que exceptúa de la reivindicación las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en el que se vendan cosas muebles de la misma clase y que establece que justificada tal circunstancia el poseedor no queda obligado a restituir la cosa sino se le reembolsa lo dado por ella y lo gastado en repararla y mejorarla. // Ese especial tratamiento a la reivindicación de bienes comprados en escenarios como los mencionados, se sustenta en la consideración de que el comprador que quiere estar seguro de adquirir de quien es el verdadero dueño de los mismos lo hace en uno de esos sitios o establecimientos, que son los autorizados por la ley para la venta del referido tipo de bienes. // Dijo entonces la Corte:

‘El artículo 947 no se refiere a la buena fe simple, sino a un grado superior, a la que se ha denominado buena fe cualificada o creadora de derechos y situaciones.

compensación, invocando como fundamento objetivo de su firme creencia en la ausencia de irregularidades de las enajenaciones que precedieron el negocio, el hecho de haber mediado el Estado, a través del Juez que en representación del propietario, cumplió con la venta forzada del inmueble, en favor de una sociedad que posteriormente se lo traspasó, derivando de esa intervención judicial la confianza legítima en la regularidad y legalidad de la actuación precedente, y de contera, en la honestidad y transparencia del negocio jurídico que se aprestó a realizar, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales sobre la materia:

*“Sobre el particular, se ha precisado, además que “a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales (...)”.*<sup>61</sup>

De otra parte, es importante retomar para el análisis de la exigencia en este punto, la distinción entre aquel que participó directamente en la negociación con la víctima, tuvo contacto con ella y conoció de primera mano sus circunstancias particulares, de quien se vincula al mismo en una cadena de tradiciones, distinción que introduce el principio 17 de los Principios Pinheiros, que en el punto 4º hace referencia a este ocupante del bien como tercero, sin que ello implique una exoneración de la carga probatoria de la buena fe exenta de culpa, pues el mismo aparte precisa que la notoriedad de la situación de violencia puede ser indicio en contra de su alegación, pero sí para establecer una distinción en las circunstancias de su arribo al predio, el establecimiento de su vínculo con el mismo y el alcance de las indagaciones que ha debido realizar y la buena fe que pueda pregonarse de su antecesor.<sup>62</sup>

---

*(...) Por tanto, el 947 del Código Civil, se refiere a otra clase de buena fe, a la que se ha denominada buena fe creadora de derechos. El comprador desde luego, ha debido adquirir la cosa en un establecimiento comercial, o sea, un establecimiento abierto al público en el que usualmente se venden cosas de la misma naturaleza.*

*la buena fe protegida por el artículo 947 reúne ampliamente las condiciones ya anotadas, o sea, conciencia de adquirir la cosa de quien es dueño, y certeza de que el tradente es el verdadero dueño. (...) Nadie concibe que un comerciante con autorización del mismo orden jurídico y a la vista de todos, abra un establecimiento para vender cosas de que no es propietario o que no se encuentra debidamente autorizado para venderlas. (G.J. N° 2198 t. LXXXVIII, pp. 235 y 236).*

*Lo propio, mutatis mutandis (cambiando lo que se debe cambiar), hay que decir de las cosas, muebles o inmuebles, adquiridas en la etapa de liquidación patrimonial de bienes del deudor adelantada en el curso de un proceso judicial ante el fracaso del trámite concordatario, fase en la cual suelen venderse -es natural que así suceda- todo tipo de bienes (o cosas) susceptibles de valoración económica que han sido previamente secuestrados y evaluados con sujeción a reglas específicas y una vez resueltas las eventuales objeciones u observaciones contra el avalúo de las mismas, en cuya virtud queda establecido, sin ningún asomo de duda, que se trata de cosas o bienes que reúnen las exigencias mínimas requeridas para ser enajenadas”. Sentencia en proceso Rad. 190013121001201500128-01. Solicitantes JORGE LUIS GIRALDO VALLEJO y BEATRIZ ELVIRA RAMÍREZ DE GIRALDO).*

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8034-2017 del 7 de junio de 2017. Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente T 1100122100002017-00252-01.

<sup>62</sup> Tribunal Superior de Cali. Mag. Pon. Diego Buitrago Flórez. Sentencia proferida en proceso Rad. 761113121003201300074 01. Solicitante TERESA DE JESÚS AGUDELO DE GARCÍA,

Lo anterior en el entendido de no descuidar la posible comprobación de indicios de un actuar fraudulento que cuestione la actuación o evidencien como ya se dijo, una actuación que más que culposa es dolosa, intencionada a lograr el despojo como objetivo dentro de un patrón cumplido para obtener un indebido provecho de la situación de violencia, evento que de suyo desdibuja cualquier posibilidad de compensación por ausencia de la buena fe exenta de culpa.

Atendiendo este marco normativo y jurisprudencial se procede a verificar si el reclamante cumple con los presupuestos analizados, para dar paso a la restitución y demás medidas de reparación integral de los daños sufridos.

#### 4. DE LA RESTITUCIÓN SOLICITADA.

##### 4.1. Identificación de los predios y la relación jurídica de los reclamantes con los mismos.

De otro lado se tiene que las fincas "GUAMERU", "SAUSAGUA" y "LOTE SAUSAGUA", fueron georreferenciadas por la UAEGRTD en el curso del proceso administrativo que determinó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, trabajo técnico que será tenido en cuenta para determinar la precisa identificación e individualización de los fundos, ubicados en el corregimiento de Irra, municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, así:

#### PREDIO "LOTE SAUSAGUA".

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125784A	1077946.376 m	824881.227 m	5° 17' 56,596" N	75° 39' 25,688" W
125781	1077920.064 m	824957.448 m	5° 17' 55,746" N	75° 39' 23,211" W
125781A	1077872.037 m	824939.763 m	5° 17' 54,182" N	75° 39' 23,781" W
125781B	1077794.921 m	824903.972 m	5° 17' 51,669" N	75° 39' 24,937" W
125781C	1077724.610 m	824846.946 m	5° 17' 49,376" N	75° 39' 26,782" W
125780	1077673.210 m	824769.527 m	5° 17' 47,697" N	75° 39' 29,291" W
125780A	1077614.107 m	824681.227 m	5° 17' 45,767" N	75° 39' 32,153" W
125780B	1077546.643 m	824612.793 m	5° 17' 43,566" N	75° 39' 34,369" W
125783	1077518.504 m	824610.976 m	5° 17' 42,650" N	75° 39' 34,426" W
125779	1077588.433 m	824571.503 m	5° 17' 44,922" N	75° 39' 35,713" W
125779A	1077665.351 m	824607.392 m	5° 17' 47,428" N	75° 39' 34,554" W
82958	1077736.680 m	824656.713 m	5° 17' 49,753" N	75° 39' 32,959" W
82958A	1077803.788 m	824711.372 m	5° 17' 51,942" N	75° 39' 31,190" W
125778	1077865.481 m	824742.279 m	5° 17' 53,952" N	75° 39' 30,192" W
125778A	1077903.985 m	824845.840 m	5° 17' 55,214" N	75° 39' 26,833" W

Cuadro de colindancias:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 125784A en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 125781 con Eduardo Tréjos, con una distancia 80.63 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 125781 en línea quebrada que pasa por los puntos 125781A, 125781B, 125781C, 125780, 125780A, 125780B en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 125783 con Humberto Gomez via la medio, con una distancia de 550.20 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 125783 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 125779 con Oscar Tulio Lizcano, con una distancia de 80.30 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 125779 en línea quebrada que pasa por los puntos 125779A, 82958, 82958A, 125578, 125578A en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 125784A con Oscar Tulio Lizcano, con una distancia de 46.16 m, y con Jorge Arango con una distancia de 492.85 m.

**PREDIO "GAMERÚ".**

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126535	1077516.008 m	824696.100 m	5° 17' 42,576" N	75° 39' 31,662" W
126535A	1077470.655 m	824693.973 m	5° 17' 41,100" N	75° 39' 31,727" W
126526	1077392.286 m	824658.630 m	5° 17' 38,546" N	75° 39' 32,868" W
126526A	1077331.966 m	824604.592 m	5° 17' 36,579" N	75° 39' 34,618" W
126519	1077295.196 m	824524.536 m	5° 17' 35,376" N	75° 39' 37,214" W
126525	1077342.290 m	824502.428 m	5° 17' 36,906" N	75° 39' 37,935" W
126525A	1077280.806 m	824441.697 m	5° 17' 34,901" N	75° 39' 39,902" W
126523	1077221.422 m	824374.412 m	5° 17' 32,963" N	75° 39' 42,081" W
126523A	1077252.929 m	824339.295 m	5° 17' 33,985" N	75° 39' 43,224" W
126523B	1077312.019 m	824285.832 m	5° 17' 35,903" N	75° 39' 44,964" W
126530	1077367.744 m	824245.160 m	5° 17' 37,713" N	75° 39' 46,289" W
126530A	1077411.903 m	824197.787 m	5° 17' 39,148" N	75° 39' 47,831" W
126530B	1077467.508 m	824150.426 m	5° 17' 40,952" N	75° 39' 49,373" W
126520	1077532.649 m	824094.129 m	5° 17' 43,067" N	75° 39' 51,206" W
126536	1077572.345 m	824056.342 m	5° 17' 44,356" N	75° 39' 52,436" W
126529	1077659.001 m	823980.621 m	5° 17' 47,169" N	75° 39' 54,902" W
100673	1077720.362 m	824006.839 m	5° 17' 49,168" N	75° 39' 54,056" W
126537	1077727.504 m	824024.546 m	5° 17' 49,402" N	75° 39' 53,481" W
126537A	1077751.625 m	824077.468 m	5° 17' 50,192" N	75° 39' 51,765" W
126537B	1077781.607 m	824127.783 m	5° 17' 51,172" N	75° 39' 50,134" W
126531	1077824.502 m	824170.799 m	5° 17' 52,571" N	75° 39' 48,741" W
126531A	1077813.066 m	824264.959 m	5° 17' 52,207" N	75° 39' 45,684" W
126527	1077815.548 m	824328.379 m	5° 17' 52,293" N	75° 39' 43,625" W
126527A	1077883.106 m	824356.979 m	5° 17' 54,494" N	75° 39' 42,702" W
126527B	1077941.677 m	824432.780 m	5° 17' 56,406" N	75° 39' 40,246" W
126527C	1077952.998 m	824522.751 m	5° 17' 56,782" N	75° 39' 37,326" W
125786	1078007.745 m	824595.980 m	5° 17' 58,569" N	75° 39' 34,953" W
125786A	1077931.849 m	824626.618 m	5° 17' 56,102" N	75° 39' 33,952" W
125786B	1077868.024 m	824662.037 m	5° 17' 54,028" N	75° 39' 32,797" W
125785	1077860.352 m	824708.830 m	5° 17' 53,782" N	75° 39' 31,277" W
125785A	1077909.294 m	824756.827 m	5° 17' 55,379" N	75° 39' 29,723" W
125783	1077518.504 m	824610.976 m	5° 17' 42,650" N	75° 39' 34,426" W
125779	1077588.433 m	824571.503 m	5° 17' 44,922" N	75° 39' 35,713" W
125779A	1077665.351 m	824607.392 m	5° 17' 47,428" N	75° 39' 34,554" W
82958	1077736.680 m	824656.713 m	5° 17' 49,753" N	75° 39' 32,959" W
82958A	1077803.788 m	824711.372 m	5° 17' 51,942" N	75° 39' 31,190" W
125778	1077865.481 m	824742.279 m	5° 17' 53,952" N	75° 39' 30,192" W

Cuadro de Colindancias:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 126529 en línea quebrada que pasa por los puntos 100673, 126537, 126537A, 125780A, 126537B, 126531, 126531A, 126527, 126527A, 126527B, 126527C en dirección Nororiente hasta llegar al punto 125786 con Escuela Agua Salada dist de 19.09 m. Con Diego Arango dist de 177.47 m. Con Jorge Arango Rio al Medio dist 509.58 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 125786 en línea quebrada que pasa por los puntos 125786A, 125786B, 125781C, 125785, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 125785A con Jorge Arango, con una distancia de 270.80 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 125785A en línea quebrada que pasa por los puntos 125778, 82958A, 82958, 125779A, 125779, 125783, 126535, 126535A, 126526, 126526A, 126519, 126525A, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 126523 con Oscar Tulio Lizcano distancia de 538.779 m. Condominio Las Garzas dist. 300.454 m. con Diego Arango dist. 228.18 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 126523 en línea quebrada que pasa por los puntos 126523A, 126523B, 126530, 126530A, 126530B, 126520, 126536, 126529 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 100673 con Diego Arango, con una distancia de 419.75m, y con María Gómez con una distancia de 54.805 m. con Lázaro A Peñón con una distancia de 115.078 m.

**PREDIO "SAUSAGUA".**

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125785A	1077909.294 m	824756.827 m	5° 17' 55,379" N	75° 39' 29,723" W
125784	1077955.081 m	824806.154 m	5° 17' 56,873" N	75° 39' 28,126" W
125784A	1077946.376 m	824881.227 m	5° 17' 56,596" N	75° 39' 25,688" W
125778	1077865.481 m	824742.279 m	5° 17' 53,952" N	75° 39' 30,192" W
125778A	1077903.985 m	824845.840 m	5° 17' 55,214" N	75° 39' 26,833" W

Cuadro de colindancias:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 125784 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 125784A con Eduardo Trejos, con una distancia 75.57 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 125784A en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 125778A con Oscar Tulio Lizcano, con una distancia de 55.22 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 125778A en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 125778 con Oscar Tulio Lizcano, con una distancia de 110.48 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 125778 quebrada que pasa por los puntos 125785, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 125784 con Oscar Tulio Lizcano, con una distancia de 46.16 m, y con Jorge Arango y el Rio Quinchía al medio con una distancia de 67.30 m.

De acuerdo con los informes técnicos prediales aportados por la UAEGRTD, los predios reclamados tienen un área georreferenciada de: Guamerú de 31 Ha. 8833 m<sup>2</sup>, el lote Sausagua 5 Ha. 7983 m<sup>2</sup> y Sausagua de 5 .902 m<sup>2</sup>, delimitados por las coordenadas antes referidas.

Al comparecer al proceso, los opositores aportaron un informe topográfico que contiene trabajos topográficos altimétricos y planimétricos realizados en el Departamento de Caldas, suscrito por el Topógrafo José David Pastrana Salazar, en el cual se plantea que las áreas de los predios son mayores, señalando que Guamerú tiene un área de 34 Ha.- 512779 m<sup>2</sup>, Sausagua de 6 Ha. 023246 m<sup>2</sup>, y Sausagua de 0 Ha. 672744 m<sup>2</sup>, dando cuenta de las carteras topográficas en las cuales precisa los puntos,

las latitudes norte y este y las cota, informe presentado en el sistema de coordenadas planas referencias norte y este.<sup>63</sup>

El 16 de febrero de 2017, el despacho realizó la diligencia de inspección judicial con la asistencia del opositor ÓSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ y su apoderada judicial, y contó con la participación de la señora Martha Cáceres, topógrafa de la UAEGRTD, así como los expertos técnicos de la CARDER y de la Secretaría de Planeación el Municipio, con quienes el titular del despacho instructor realizó el recorrido de reconocimiento de los predios, corroborando los puntos de las coordenadas geográficas del sistema Magna Sirgas contenidos en el ITP presentado con la demanda, y con el apoyo instrumental del GPS, se realizó la verificación de coincidencia de los puntos del informe de georreferenciación y las coordenadas registradas, de acuerdo con los grados, minutos y segundos en las latitudes norte y oeste, coincidencia de que da cuenta el informe técnico presentado por la profesional en topografía, diligencia en la cual no se presentó cuestionamiento alguno de los opositores a la metodología, instrumental o herramientas empleadas para la plena identificación de los predios que se surtió en la diligencia de inspección judicial practicada con su asistencia, quedando superado el cuestionamiento referido al área de los predios reclamados

En lo atinente con la naturaleza y relación jurídica con los predios reclamados, se tiene que la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA adquirió los predios "Guamerú", "Sausagua" y "Lote Sausagua", ubicados en el corregimiento de Irra, Municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, identificados con matrícula inmobiliaria No. 293-9493, 293-14761 y 293-15612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, respectivamente, por compraventa celebrada con el señor GUSTAVO ALBERTO SILVA HURTADO, elevada a Escritura Pública No. 2.678 del 27 de septiembre de 1995, corrida en la Notaría Trece del Círculo de Medellín<sup>64</sup>, la cual fue debidamente registrada en los folios correspondientes.

Como igualmente se ha referido en líneas precedentes, la señora CORREA ACOSTA tenía vínculo matrimonial y consecuente sociedad conyugal vigente con el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA para la época de adquisición de los predios, sin que conste en el instrumento público de compraventa, anotación alguna de subrogación o causal de exclusión de dicho bien de la sociedad conyugal.

Acorde con los documentos adosados a la actuación, la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA continuaba siendo la titular del derecho de dominio de los

<sup>63</sup> Folios 235 a 239 Cdnno. 4 Tomo II

<sup>64</sup> Folios 253 a 255 Cdnno. 2.



mencionados inmuebles, que formaban parte de la sociedad conyugal formada con el señor ACOSTA MESA, para el mes de noviembre de 1996, cuando se dieron los infaustos sucesos de su desaparición forzada, fundamento de la declaratoria de muerte presunta de éstos, que se dio mediante Sentencia No. 168 del 9 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín<sup>65</sup>.

En su calidad de propietarios, los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA serían los titulares de la acción de restitución de los bienes reclamados, al tenor de lo expuesto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y dada su muerte presunta declarada judicialmente en razón de su desaparición forzada, conforme las voces del artículo 81 de la misma normatividad, los titulares de la acción son los llamados a sucederlos, en el caso del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, es su hijo JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, y en representación de la señora CORREA ACOSTA lo son sus hermanos MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, atendida su manifestación no controvertida en esta actuación, de no tener la causante descendientes ni ascendientes.

#### **4.2. Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía y la calidad de víctimas del conflicto armado colombiano, de los reclamantes:**

Atendiendo el elemento contextual exigido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se retomará el informe presentado por la UAEGRD en la demanda y en la Resolución de Inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y demás pruebas documentales y testimoniales recaudadas, con el fin de analizar el contexto de violencia presente en el Municipio de Quinchía para la década de los años noventa, cuando los reclamantes sitúan los hechos victimizantes de sus causantes.

En los fundamentos de la solicitud, la Unidad de Restitución de Tierras expuso un informe titulado “Contexto Quinchía década de 1990” elaborado con base en información suministrada por solicitantes de Restitución de Tierras de esa misma zona y en fuentes secundarias como la base de datos sobre masacres del Centro Nacional de Memoria Histórica, informes de ACNUR, artículos de revistas especializadas y noticias de medios de comunicación de la época, entre otros.

La UAEGRD siguiendo la metodología de línea de tiempo, refiere en dicho acápite que desde comienzos de Siglo XX, la economía del Departamento de Risaralda se cimentó en su vocación agrícola, fundamentalmente en la producción cafetera, siendo

<sup>65</sup> Folios 149 a 153 Cdo. 3.

por tanto una región que se vio fuertemente afectada con la ruptura del pacto del café, situación que en la década de los 80 generó un incremento de la pobreza y una drástica disminución de los niveles de calidad de vida de sus habitantes, con la consiguiente ruptura del tejido social, que favoreció la expansión de los grupos guerrilleros, inicialmente del EPL y posteriormente otros grupos subversivos como las Farc y el ELN, a partir de 1990, cuando la Coordinadora Simón Bolívar anunció que se tomaría la región del eje cafetero, situación que tuvo su contrapartida en el fortalecimiento de un grupo armado ilegal llamado los magníficos, rotulado por algunos como de delincuencia común, pero otros analistas los ubican como grupo de autodefensas, dado su accionar dirigido a menguar el accionar de la guerrilla y diezmar sus apoyos, haciendo víctimas a todo aquel que cayera bajo sospecha de colaboración con dichos grupos, grupo que según se informa fue desmantelado a comienzos de la década de los noventa.

En el informe se destaca la posición estratégica del departamento de Risaralda y muy especialmente del Municipio de Quinchía, que es conocido como el triángulo de oro, dado que permite la interconexión de las ciudades de Manizales, Pereira, Medellín y Bogotá, como un factor determinante de la incursión de los grupos subversivos, inicialmente de los Frentes Oscar William Calvo y Carlos Alberto Morales, del EPL, grupo que si bien se vinculó a los procesos de paz adelantados por el gobierno y el 15 de febrero de 1991 firmó acuerdo, es lo cierto que no se desmovilizó totalmente o se rearmó prontamente y las disidencias continuaron actuando en el Municipio de Quinchía y zonas circundantes.

Siguiendo esa línea de análisis puntualiza que en Quinchía en la década de los noventa se pueden distinguir tres momentos: i) El primero, entre 1990 y 1994, en el que si bien se dio un breve desescalamiento del conflicto con la captura de Jairo de Jesús Chiquito en Pereira y Ulises Chiquito Molina en la vereda Manzanares, miembros del Óscar William Calvo (FOWC), y las bajas en combate de alias “Richard”, “Quico”, “Ceferino” y “Bonifacio” del mismo grupo, cuya presencia era dominante en la zona, se da el secuestro del hacendado Mauricio Callejas Jaramillo en 1992, el asesinato del señor Emiro Jesús Rueda, Concejal de ese Municipio por la UP y de los campesinos Fasael Ríos Largo y Gabriel de Jesús Calvo.

ii) El segundo se da entre 1995 y 1999, época de gran escalada del conflicto por el ingreso al territorio de los grupos armados ilegales del ELN, el Frente Aurelio Rodríguez de las FARC y la reconfiguración e independización del OWC en relación a la disidencia del EPL. En este periodo se incrementaron los delitos contra la población civil, se produjeron más de 43 secuestros, en su mayoría bajo la modalidad de pesca milagrosa sobre la vía panamericana ubicada en el Corregimiento de Irra, como

también asesinatos selectivos, entre los que se destaca el del educador Alfredo Loaiza Betancur, extorsiones y amenazas, igualmente narran una masacre cometida en el año 1995 en la vereda Santa Helena y se da un fenómeno de “*perturbación del certamen democrático*”, al ser perseguidos o presionados varios aspirantes al Consejo municipal y la alcaldía de Quinchía, muchos de los cuales renunciaron. Por las mismas calendas fue asesinado el exalcalde Mario Ibarra, y luego el Alcalde de Guática Climaco Navarro Palacios, se produjo la toma del Corregimiento de San Antonio de Chami (1998) y el secuestro de un Concejal de Quinchía.

iii) En el tercer momento, en los municipios de La Merced, Salamina y Guática, se da el ingreso del paramilitarismo, que determina el incremento desproporcionado de la violencia que afectará toda la región en la década siguiente, signada por el enfrentamiento de éstos grupos con los insurgentes y el incremento de acciones violentas contra la población civil bajo sospecha de colaboración con la guerrilla, mientras que esta incrementó sus prácticas de amenazas, secuestro, extorsión, en un marco de violencia generalizada que fue el percutor de un fenómeno de desplazamientos forzados de la población civil, en aumento.

Al formular la oposición, los señores ÓSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO incluyeron un apartado que titularon “*I. EN RELACIÓN AL CONTEXTO DE VIOLENCIA Y LA DINÁMICA DEL CONFLICTO DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA- CORREGIMIENTO DE IRRA*”, en el cual presentan algunos planteamientos sobre las características geopolíticas y de tenencia de la tierra en la región, los distintos grupos al margen de la ley que allí actuaron, su cronología y modos de operar, sin que se cite la fuente de los datos que allí se mencionan ni se precise la metodología de recolección de la información ni su tratamiento, con excepción de dos fuentes secundarias que se indican por autor, sin incluir información que permita identificar y confrontar lo extractado<sup>66</sup> y con la misma ausencia de rigor menciona en forma general “*Pruebas testimoniales de los líderes comunales de la región*”, haciendo alusión a entrevistas que bajo el formato de declaración extraproceso recaudó un investigador privado contratado para ese efecto.

En el mencionado acápite se aborda uno a uno los distintos grupos armados ilegales, como el EPL, la Columna Móvil Aurelio Rodríguez de las Farc, el grupo que califica de delincuencia común “Los Magníficos”, el grupo paramilitar de las AUC “Cacique Pipintá”, el Grupo Paramilitar de las AUC, “Frente Héroes y Mártires de Guática”, haciendo alusión a la zona donde se formó y donde incursionó cada uno de ellos, así como su modo de operar, quiénes eran sus cabecillas y los delitos que se les atribuyen

<sup>66</sup> Folio 7 Cđno. 4. Tomo I. Escrito de oposición. Se cita un autor N. Lechener, citado por otro autor Reguillo 2000, sin información sobre los textos o informes citados para su cotejo.

como extorsión, amenazas, homicidios selectivos, masacres, secuestro que atribuye principalmente al EPL que tenía como eje de su accionar el corregimiento de Irra, y las Farc, asentada en Riosucio, grupo al que igualmente atribuyen un mayor reclutamiento forzado de jóvenes, de menores especialmente en los resguardos de San Lorenzo, La Montaña, Cañamomo y Loma prieta, señalando el “...drama tan doloroso que padecieron los padres de familia, campesinos honestos, trabajadores, que veían cómo les arrebataban a sus hijos...”<sup>67</sup>; no obstante lo cual, en el mismo documento luego se hacen serias aseveraciones sobre la vinculación de la comunidad campesina y miembros de la etnia Embera Chami de la región, con la formación y apoyo para el actuar de dichos grupos ilegales, colaboración que según afirman les permitió a los grupos ilegales tener un alto número de secuestrados en la región y transportarlos de una zona a otra al interior de la misma, a la vista de todos y sin ser detectados por la fuerza pública, afirmaciones sin soporte a partir de las cuales concluye que “...El EPL y las FARC no secuestraron pobladores, ni pequeños o medianos propietarios que tenían asentamiento en la región del municipio de Quinchía y, de los 4 resguardos indígenas de Riosucio que comprende el 90% del territorio de Riosucio, porque como hemos sostenido son microfundios, densamente poblados, no existen terratenientes, ni fincas cafeteras de gran extensión, ni industria; la minería ha sido pequeña, de aluvión; sin narcotráfico ni cultivos ilícitos.”<sup>68</sup>, o como previamente lo había expresado en ese mismo documento en cuanto a que la región comprende no solo el municipio de Quinchía, sino que se extiende hasta Riosucio, Anserma, Filadelfia y Neira, que tiene una estructura de minifundio en la tenencia de la tierra y de vocación agrícola, principalmente cafetera y de producción panelera, “... teniendo en común que no existen cultivos ilícitos, ni predominó el narcotráfico, ni hubo propiedades de reconocidos capos de la mafia por la inexistencia de latifundios.”<sup>69</sup>

Con todo y las cuestionables aseveraciones que se hacen sobre la presunta vinculación de la población campesina de la región en apoyo de los grupos subversivos en la década de los 90s y la falta de rigor en el manejo de la información que plantea, es lo cierto que resulta coincidente con el informe de contexto elaborado por la UAEGRTD, en cuanto a los grupos armados ilegales que actuaban en la región y sus modalidades delictivas, muy especialmente en el Corregimiento de Irra, Municipio de Quinchía, donde están ubicados los predios reclamados, actividades todas enmarcadas en el conflicto armado interno, evidenciándose que lejos de infirmar dicha prueba, bien podría considerarse que la refuerza.

Y es precisamente en el marco de tales condiciones de violencia generalizada y de actuaciones de los grupos armados ilegales en esa región, que se produjo el secuestro

<sup>67</sup> Folio 11 Cño. 4. Tomo I. Escrito de oposición.

<sup>68</sup> Folio 11 Cño. 4 Tomo I. Escrito de Oposición.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

de los esposos JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, ocurrido el 27 de noviembre de 1996, cuando hombres armados se presentaron a la finca Guamerú donde habitaban y se los llevaron con rumbo desconocido, sin que se volviera a tener noticias de su paradero, razón por la cual y transcurrido el tiempo previsto en la ley y surtido el trámite de sus emplazamientos, sin resultados positivos, se declaró judicialmente su muerte presunta, fijando como fecha de su deceso el 27 de noviembre de 1998, esto es, dos años después de su desaparición.

En las entrevistas ante la UAEGRTD, en las cuales es del caso anotar que el entrevistador no consigna la respuesta literal, haciendo una síntesis de lo expuesto por el entrevistado, elemento que es preciso tener en cuenta al pretender señalar posibles contradicciones entre esta versión y lo expuesto en otro formato probatorio diferente como los testimonios rendidos judicialmente, se encuentra lo expresado por los solicitantes JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA<sup>70</sup>, hijo del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, y los señores ALBA LUCIA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR, MARIA ELENA CORREA ACOSTA, MARIA EUGENIA CORREA ACOSTA y RAUL DARIO CORREA ACOSTA<sup>71</sup>, en las cuales señalan que no tenían conocimiento directo de la finca, con excepción de una de ellas, y en relación al desaparecimiento de sus parientes, en forma concreta afirman que fueron secuestrados por un grupo armado ilegal y si bien no precisan cual, señalan que en la época frecuentaban la zona el ELN, las FARC y los PARAMILITARES, y concretan que el abandono de las propiedades fue forzado por su desaparición.

Todos los hermanos de la señora BLANCA OFELIA precisan que de los hechos dieron oportuno aviso a la Fiscalía y al Gaula, así como a diversos medios de comunicación, versión que fue corroborada posteriormente en las declaraciones rendidas ante el Juzgado instructor, con la variedad presentada en la declaración del señor RAUL DARIO CORREA ACOSTA, quien expuso que a raíz de la denuncia formulada por el secuestro o desaparición forzada de su hermana y su cuñado, hombres del GAULA le acompañaron durante tres días en un cuarto donde estuvo confinado atendiendo las llamadas telefónicas que hicieron los captores exigiendo una suma de dinero, que por instrucciones de los investigadores negoció mientras ellos adelantaban las pesquisas, y luego, cuando se concretó el pago de \$50.000.000, solicitó a un hermano de JUAN FERNANDO que acudiera a la cita para la entrega del dinero, actuación en la cual fue seguido de cerca y acogiendo las instrucciones dadas para intentar la captura de los plagiarios, situación que afrontó aun con la advertencia del riesgo de que atentaran contra la vida de las víctimas y la dificultad para la actuación de las autoridades por

---

<sup>70</sup> Folios 77 a 80 Cdo. 3. Pruebas comunes

<sup>71</sup> Folios 80 a 100 Cdo. 3. Pruebas comunes.

estar en zona rural. Precisa que en razón de dichas gestiones de búsqueda de su hermana y su cuñado visitó en tres oportunidades los predios en compañía de investigadores del Gaula, y que fueron los mismos investigadores quienes precisaron que los secuestradores eran de las FARC, situación de la cual hizo referencia un miliciano de ese grupo subversivo, cuya referencia en la declaración hace el señor Procurador.

Así mismo, los solicitantes hermanos de la señora CORREA ACOSTA declararon los hechos ante la agencia correspondiente y fueron inscritos por Acción Social, como víctimas en razón de la desaparición forzada de su hermana, en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado<sup>72</sup>, y acorde con lo expuesto en la comunicación dirigida a la señora Blanca Bertha Acosta Escobar, por la Secretaria Técnica Delegada del Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social, luego del análisis de la denuncia formulada y el contexto de violencia en la región de ocurrencia de los hechos, se decidió “...Reconocer la calidad de víctimas de violación de los derechos humanos con los parámetros establecidas en el Decreto 1290 de 2008, a BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA”, concepto de estudio técnico que fue aprobado por el Comité de Reparaciones Administrativas según Acta No.011 del 16 de abril de 2010<sup>73</sup>.

En la etapa administrativa se recibieron también las declaraciones de los señores JOSÉ JESÚS MORALES CALVO, JUAN BAUTISTA DÍAZ DÍAZ y JOSÉ JESÚS MORALES LARGO, quienes precisaron que era un hecho notorio y conocido el contexto de violencia imperante en la región y el accionar de los grupos armados ilegales, el primero incluso afirma que fue objeto de amenazas por no haber colaborado con el Frente 47 de las Farc, pero logró sacar sus hijos, que iban a ser reclutados; los otros dos señalan que dichos grupos no permanecían en la vereda sino en la parte alta, de donde bajaban a “hacer sus fechorías” como las pescas milagrosas. Y en punto de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, los tres testigos coinciden en afirmar que tenían algo de ganado y pastos en la finca, aunque estaba muy enmalezada, y los dos primeros afirman que se enteraron por comentarios de la comunidad que se desaparecieron, desconocen la razón pero se desaparecieron, y el último afirma que según los comentarios “...los mataron y los tiraron al río...”<sup>74</sup>

Al plenario fueron igualmente aportadas copias de las actuaciones surtidas ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín, en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento iniciado por JUAN CARLOS ACOSTA

<sup>72</sup> Folios 49 a 58 Cdo. 3. Pruebas comunes.

<sup>73</sup> Folios 59 a 63 Cdo. 3. Pruebas comunes.

<sup>74</sup> Folios 137 a 142 Cdo. 3. Pruebas comunes.

SIERRA, en las cuales consta que como fundamento factico se expuso que los esposos JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA desaparecieron del paraje de Irra, desde el 27 de noviembre de 1996, cuando hombres desconocidos, armados, se los llevaron con rumbo desconocido, hecho del cual dieron aviso a las autoridades que adelantan las investigaciones sin resultados positivos; a los mismos hechos hace referencia el señor Procurador en el visto presentado en el proceso, y que aparece consignado en el análisis de las pruebas consignado en la Sentencia N. 168 del 9 de mayo de 2008, entre las cuales se cuenta la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación que confirma la investigación por desaparecimiento donde figuran como víctimas los esposos ACOSTA-CORREA<sup>75</sup>, y los testimonios de los señores EDILBERTO GÓMEZ ARANGO y ASTRID SORELLY LÓPEZ, quienes en forma conteste y concordante dan cuenta de la desaparición de aquellos, que se produjo el 27 de noviembre de 1996 de una finca de su propiedad en el paraje de Irra, de donde un grupo armado se los llevó sin que se volviera a tener noticias de su paradero, pese a las ingentes diligencias de búsqueda que ha realizado el hijo de ACOSTA MESA.

Son precisamente esas pruebas analizadas en conjunto, el fundamento de la certeza de su desaparición que conlleva la declaratoria de muerte presunta de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, fijando como fecha de su fallecimiento el 27 de noviembre de 1998, decisión que fue confirmada en todas sus partes mediante Sentencia 181-132-08, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En etapa administrativa fue allegado Oficio 222 del 16 de abril de 2015, expedido por la Coordinadora Grupo Desaparecidos de la Subdirección Seccional de Policía Judicial, Cuerpo Técnico de Investigaciones de Medellín, en el cual se realizaron las actividades prejudiciales del procedimiento general de búsqueda de personas reportadas desaparecidas a partir del reporte dado por la señora María Betancur Correa, sobrina de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, de quien afirmó que se encontraba con su esposo en la finca, cuando llegaron unos sujetos armados y se los llevaron, señalando que según las bases de datos consultadas, continua desaparecida.

Y en comunicación G.E.D-F-N-J-T-, el Fiscal Delegado ante el Tribunal de Medellín informa que la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA se encuentra registrada como víctima de desaparición forzada, no así el esposo ACOSTA MESA, y se indica que en las versiones de los postulados que delinquieron en la zona de Quinchia, ninguno ha confesado el hecho.

---

<sup>75</sup> Folios 151 vto citada en la sentencia, Folio 223 y 224 certificaciones. Cdnno. 3 Pruebas comunes.

En el mismo sentido, en el oficio No. 01201 del 18 de septiembre de 2017, el Fiscal 191 de Justicia Transicional, Grupo Satélite Pereira, se precisa que esa entidad fiscal solo documenta eventos que por temporalidad y georreferenciación corresponden a los frentes Héroes y Mártires de Guática y Cacique Pipintá, del Bloque Central Bolívar de las AUC, en cuyo tiempo de accionar correspondería del 2001 al 2006 y por tanto no les sería atribuible el caso por el que se indaga, que según denuncia se dio en 1996, precisión tras la cual informa que el caso del secuestro de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, con registro 346150, aparece asignado a la Fiscal 098 de la Dirección de Análisis y contexto DINAC, señalando que “...para los casos de guerrilla que son objeto de la Justicia Transicional...” debe solicitarse información en otra dependencia. Al mencionado oficio acompaña copias del proceso con el citado registro, carpeta 382679, referido a la denuncia de la desaparición forzada de la señora CORREA ACOSTA, ocurrida en la finca Guamerú, en noviembre de 1996, en la cual se da cuenta del ingreso de hombres armados a la finca de su propiedad, quien es obligaron a la señora y su esposo a acompañarlos y a la fecha no se conoce de su paradero, precisando que el grupo armado al que se atribuye el ilícito es la subversión, razón por la cual el asunto fue remitido a la Coordinación del Grupo 5 de subversión, correspondiendo a la Fiscal 098 ya citada.

Todos los anteriores elementos probatorios analizados en conjunto son suficientes para concluir que los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, se encontraban en la finca de su propiedad ubicada en el Corregimiento de Irra, Municipio de Quinchía, el 27 de noviembre de 1996, cuando hombres desconocidos y armados los secuestraron, llevándolos con rumbo desconocido, sin que se volviera a tener noticias suyas, al punto que fue declarada su muerte presunta, y según afirman los solicitantes, las informaciones que recibieron en el curso de las labores de búsqueda que emprendieron para dar con el paradero de sus parientes, apuntaban al grupo guerrillero de las Farc como autores del plagio, afirmación que en forma más concreta hace el señor RAUL DARIO CORREA ACOSTA, con fundamento en la información que le brindaron los investigadores del Gaula, que le acompañaron en las gestiones que realizó con la esperanza del retorno de sus familiares, y tales aseveraciones de los reclamantes, amparadas por la presunción derivada del principio de la buena fe, tienen además respaldo las copias de la actuación surtida por la Fiscalía General de la Nación, que incluye los informes de inteligencia del “Grupo de Acción Unificado Para la Defensa Personal – Gaula No. 21 Medellín” que aportó el listado de llamadas indicando las sospechosas, y los registros de las llamadas realizadas los días 9, 11 y 13 de diciembre de 1996, al señor RAUL DARIO CORREA ACOSTA y en las cuales se consignan las conversaciones y las



exigencias de dinero de rescate por sus familiares<sup>76</sup>, así mismo obra constancia de haberse agregado a la investigación copia de un panfleto o volante titulado “Resistencia” Frente Aurelio Rodríguez del Bloque José María Córdoba de las FARC, de diciembre de 1996, en el que alertan sobre el accionar en los Municipios de Supía, Riosucio, Quinchía, Guática y Mistrató, de hombres desertores de grupos guerrilleros, reinsertados del EPL y hombres de la fuerza pública, con respaldo de algunos políticos locales que allí mencionan, a quienes señalan de ser responsables de masacres, asesinatos y desapariciones en la región<sup>77</sup>; también respaldan la versión del señor RAUL DARIO y demás reclamantes, el Oficio 260 UIPJB dirigido de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Gaula No. 2 Medellín, en el cual se relacionan los distintos grupos armados ilegales y los frentes que actúan en la zona de los municipios de Mistrató, Quinchía, San Antonio de Chamí, Santa Asna, Guática y San Clemente;<sup>78</sup> información que analizada en forma individual y en conjunto, relacionan la desaparición de los señores ACOSTA MESA y CORREA ACOSTA con el accionar de grupos armados ilegales de la zona, y así consta también en la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en razón de la desaparición forzada de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA en el marco del conflicto armado, elemento contextual analizado en el concepto técnico que sirvió de fundamento para dicho registro, probanza que debe hacerse extensiva al señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y en consecuencia a su hijo JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, dado que los esposos fueron víctimas de un mismo hecho en unas mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, los opositores no cuestionan el hecho del secuestro o la desaparición forzada de los señores ACOSTA-CORREA, ni aun que dicho hecho violento constituya una violación de los derechos humanos de los mencionados señores, enfilando su ataque a la conexidad de dicho hecho con el conflicto armado, punto que se retomará al analizar la oposición.

De otra parte, es igualmente un hecho coincidente en las declaraciones de los solicitantes CORREA ACOSTA, que JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA adquirieron los predios con la finalidad de descansar, de tener un espacio de tranquilidad que le permitiera al señor ACOSTA MESA atender sus quebrantos de salud, pues había sufrido infartos y padecía de cáncer, sin que indicaran que se habían presentado dificultades que evidenciaran su voluntad de salir del lugar, de marcharse de la finca, por lo que en forma coincidente los solicitantes identifican el secuestro y su desaparición forzada como el hecho percutor del abandono de los predios.

---

<sup>76</sup> Folios 725 a 739 Cdn. 1 Tomo IV.

<sup>77</sup> Folio 707 CDNO. 1 Tomo IV

<sup>78</sup> Folios 755 Cdn. 1 Tomo IV.

Y de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, a dicho abandono obligado de los predios, en razón del secuestro o desaparición forzada de su propietaria y su esposo, le siguió el trámite ante el Juzgado Civil de Circuito de Envigado, de un proceso ejecutivo instaurado por la sociedad DANASAY LTDA, actualmente MH PINEDA Y CIA. S- en C., para el cobro de las obligaciones contraídas en razón de la compra de los predios, garantizadas por gravamen hipotecario constituido sobre el predio GUAMERÚ, proceso que se adelantó sin la comparecencia de la demandada, precisamente en razón de su desaparecimiento.

Es lo cierto que dicha actuación se ciñó a las formalidades consagradas en la ley procesal vigente para esa época y que una vez librado el mandamiento de pago de las prestaciones reputadas en mora, se dispuso la notificación de la demandada, diligencia que se surtió inicialmente con envío de citación o aviso a la dirección aportada en la demanda, pese a la información suministrada por el mismo apoderado judicial de la entidad acreedora, en el sentido de la ausencia de la ejecutada en esa dirección en razón del secuestro de que al parecer había sido víctima. Y ante su no comparecencia, se procedió a su emplazamiento, siendo representada en la actuación por un curador ad-litem. En la actuación surtida en tales condiciones, se realizó el embargo y posteriormente la diligencia de secuestro de los predios, diligencia para la cual fue comisionado el Juzgado Civil Municipal de Quinchía, luego su avalúo a través de perito y finalmente, el 30 de mayo de 2000 se celebró la diligencia de remate de los predios, siendo aprobada mediante auto del 28 de junio del mismo año, y luego registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría bajo las matrículas inmobiliarias 293-9493, 293-14751 y 293-15612.

Revisando la actuación surtida se encuentra que está acreditado que la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA era la propietaria de los predios GUAMERÚ, SAUSAGUA Y LOTE SAUSAGUA, los mismos bienes que fueron objeto de medidas de embargo y secuestro y posterior remate dentro del proceso ejecutivo iniciado por el acreedor en contra de la señora CORREA ACOSTA, y que el mencionado proceso inició en el mes de febrero de 1997, con posterioridad a la desaparición o secuestro de la demandada, ocurrido el 27 de noviembre de 1996 y la diligencia de remate de los bienes ahora reclamados tuvo su aprobación el 28 de junio de 2000, habiendo concluido el asunto tiempo antes de la formulación misma de esta reclamación, elementos que configuran la presunción consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la cual no le es oponible al titular de la acción de restitución, la venta forzada de los bienes en la almoneda.

Y más aún, surge incuestionable la vulneración del debido proceso consagrada en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 77 citado, en cuanto presume que los hechos de violencia le impidieron a la víctima ejercer su derecho de defensa, pues encontrándose la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA desaparecida, luego de haber sido secuestrada por hombres armados que irrumpieron en el predio de su propiedad, no tuvo la oportunidad de enterarse de la citación que se le hiciera siguiendo las formalidades del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, e incluso, ni aun cuando se hubiese enterado de dicha citación, no habría podido comparecer a ejercer su defensa procesal o a asumir las obligaciones en defensa de su patrimonio y el de su esposo.

Así pues, en el caso del proceso ejecutivo en el cual se materializó la pérdida del dominio de los bienes que detentaba la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, la aplicación de la norma procesal cumplió una mera ritualidad que no resultaba suficiente para garantizar la igualdad real de las partes en el proceso y materializar la publicidad que es la finalidad de la notificación efectiva, que dé paso a una eficaz defensa de los intereses del afectado, que en este caso, requería de toda la protección y solidaridad, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta, en razón del secuestro de que era víctima, situación que fue oportunamente comunicada por el mismo acreedor al juzgado de conocimiento, que pasó por alto tal situación, que una vez acreditada, debe dar paso a la declaratoria de nulidad que autoriza la norma transicional.

Ninguna incidencia tienen en este asunto las decisiones adoptadas en los asuntos previos tramitados por demanda del solicitante JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, pues no constituyen respecto de la presente reclamación cosa juzgada.

En efecto, el señor ACOSTA SIERRA pretendió el amparo de derechos fundamentales que estimó vulnerados por la actuación surtida ante el Juzgado Civil de Circuito de Envigado, siendo denegado por el juez constitucional en razón de la falta de legitimación para cuestionar tal actuación en la que no fue parte, sin que derivara derechos de la demandada.

Y tampoco se cumplen los requisitos de la cosa juzgada respecto de la acción de reparación directa que intentó el mismo solicitante ACOSTA SIERRA contra la administración de justicia por error judicial, en tanto el cuestionamiento de su actuación fue analizado desde la óptica de la normativa vigente para la época en que se surtió la actuación ejecutiva, que es muy anterior al desarrollo jurisprudencial que dio paso a la expedición de la Ley 986 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas de protección de la víctima de secuestro y su familia, normativa que por vía

jurisprudencial se ha hecho extensiva a las víctimas de retención ilegal y de desaparición forzada, que son otras conductas punibles que afectan la libertad personal y la autonomía.

Tales medidas de protección incluyen la configuración del secuestro como una fuerza mayor y los efectos que aquella tiene sobre el cumplimiento de las obligaciones, se establecen reglas para la interrupción de los términos de cumplimiento de las obligaciones que no estaban en mora para la época de ocurrencia del secuestro, así como la distinción entre las cuotas en mora y aquellas pendientes para la misma calenda y sus efectos respecto de la exigibilidad de la misma, y se adoptan medidas que le permitan a la víctima reintegrarse a la vida social y económica luego de su liberación, compás de espera para su estabilización antes de hacerle exigible las deudas que tenía al momento del plagio, y que deben ser refinanciadas o reestructuradas en consenso con el acreedor, medidas de protección que no se prodigaron a BLANCA OFELIA CORREA MESA en el proceso en el cual perdió su patrimonio, sin tener la oportunidad de defenderse, ya porque el juzgado pasó por alto la advertencia del acreedor respecto del secuestro de la ejecutada, y por cuanto, dicha normativa no existía ni la jurisprudencia constitucional había allanado el camino para tal amparo, situación que viene a sanear la Ley 1448 de 2011, condicionado a que se cumplan los presupuestos establecidos en dicha normatividad, como en este asunto.

## **5. DE LA OPOSICIÓN.**

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se perfilan las líneas defensivas de quien pretende desquiciar la vulneración del debido proceso en la actuación judicial en que se surtió el remate de los predios reclamados, a efectos de que dicha diligencia no sea invalidada, pues de lo contrario, los mismos pueden ser anulados, efecto que solo se logra contrarrestar desvirtuando la calidad de víctima de los reclamantes, acreditando la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

**5.1.** Atendiendo los fundamentos fácticos de la presente reclamación y los argumentos expuestos por los opositores para repeler las pretensiones, se analizará primero el cuestionamiento que los opositores realizan de la conexidad del secuestro de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA con el conflicto armado y que en su lugar atribuyen a ajustes de cuenta por negocios celebrados con personas al parecer vinculadas al narcotráfico.

Para lograr tal objetivo, cuestionan las declaraciones rendidas por los solicitantes señalando que no conocían la región ni los predios reclamados y por tanto, no tienen elementos para afirmar quiénes fueron los autores del secuestro, argumento que ninguna relevancia tiene, pues aun teniendo en cuenta que todos los solicitantes admitieron que no conocían los predios ni la región antes de los infaustos sucesos, y solo uno de ellos, el señor RAUL DARIO visitó la zona en las circunstancias ya referidas, es lo cierto que dan explicación plausible y razonable de su afirmación, a partir del conocimiento de la situación de orden público no solo nacional sino en esa zona en particular por los informes de los medios de comunicación y por los informes de las autoridades, en este caso, los investigadores del Guala quienes le orientaron en las gestiones tendientes a lograr su liberación, y si bien precisa que en ningún momento le recomendaron negociar y menos pagar, sí le asistieron en los días previos con el seguimiento de las llamadas que efectuaron los captores, en su intento para obtener información sobre ellos y una posible actuación de rescate que no se concretó, versión que como ya se analizó, se muestra concordante con el contexto imperante en la zona, que está revestida de la presunción derivada del principio de la buena fe y que no fue desvirtuada en el curso de la actuación.

Un elemento probatorio al que acuden los opositores es el testimonio del señor LUIS ANIBAL GASPAS MORALES, quien manifestó haber sido ser miliciano de las Farc y haber pertenecido al Frente Aurelio Rodríguez, por lo cual dijo tener conocimiento de la dinámica del conflicto en la región, de los movimientos y formas de operar de los distintos grupos que concurrían, y también dijo conocer y haber tenido trato con el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA en su finca GUAMERÚ y estar en Irra cuando tuvo conocimiento de que lo habían secuestrado, y si bien en dubitativas expresiones parece dar a entender que dicho hecho no le es atribuible al grupo de su pertenencia, tampoco puede descartar esa hipótesis y menos aún se aventura a precisar quién o quiénes fueron los autores, mientras que en cambio, lejos de desvirtuar, corrobora la ocurrencia del hecho victimizante y que éste tuvo lugar en Irra, en momentos en que imperaba un contexto generalizado de violencia, con tal densidad de grupos ilegales, que se incomodaban entre ellos en sus diversas acciones delictivas.

El señor DARIO ANTONIO HERRERA VILLA, quien afirma que trabajaba con los señores JUAN FERNANDO y BLANCA OFELIA en la finca Guamerú, da cuenta del hecho, del número de personas que se presentaron, de cómo se desarrollaron los acontecimientos al marcharse con los hombres que fueron a buscarlos, sin que en su narración precise sobre la autoría, pero sí da indicios de que el evento desde el mismo momento de su ocurrencia era un secuestro o una desaparición forzada, pues manifiesta que el señor ACOSTA MESA le dijo: “... mañana me llama si alguna cosa, usted se puede llevar todo lo que hay en la finca, si yo aparezco me devuelve las cositas...”; precisa que

no dio aviso inmediato a las autoridades pero si tuvo contacto con el señor Luis Anibal, refiriendo que éste le dijo “*Dario mijo, ábrase que lo salen es matando*”.

Los restantes testigos ÓSCAR DE JESÚS TONUZCO, JOSÉ JESÚS MORALES CALVO, JUAN BAUTISTA DIAZ DIAZ, EDUARDO ANTONIO TREJOS, ARCANGELINA GÓMEZ DE NAVARRETE, BARLHAN NAVARRETE GUARUMO Y ALBEIRO PUERTAS alias Roberto o Bazuco, emplean términos similares y desde sus distintas perspectivas confirman que los señores JUAN FERNANDO y BLANCA OFELIA fueron sacados de la finca Guamerú por hombres armados y que desde esa fecha no se volvió a conocer de su paradero, y brindando mayores o menores detalles de la situación que le permitió enterarse de lo ocurrido, coinciden todos en precisar que desconocen quién es el autor de ese hecho, y pese a que tuvieron noticias de los sucesos a partir de comentarios, siendo testigos de oídas, se aventuran a construir hipótesis sobre los modos de actuar de los grupos armados ilegales, sobre sus móviles o la situación económica de la pareja, pero ningún elemento concreto aportan que pueda desvirtuar la presencia de varios grupos armados ilegales actuando en la región para esa época y su desconocimiento del autor de los hechos en cuestión.

De otro lado, los opositores cuestionan la vinculación de los hechos con el conflicto armado arrojando un manto de duda sobre la conducta y los negocios de la pareja ACOSTA-CORREA, pretendiendo vincularlos con grupos de narcotraficantes, a partir de la sindicación que de tal condición hacen de la familia Silva, a la cual pertenece la persona que les vendió la propiedad a los señores ACOSTA-CORREA, inculpación que realizan algunos de los vecinos entrevistados por el investigador contratado para ese efecto y por quienes acudieron a rendir entrevista en la etapa administrativa, con desconocimiento total los más elementales derechos al debido proceso y la presunción de inocencia, pues ninguna prueba aportan de que los señores SILVA, los anteriores propietarios de los predios tuvieran condenas y ni aun investigaciones por delitos de narcotráficos o sus conexos, y respecto de los señores JUAN FERNANDO y BLANCA OFELIA ni tan siquiera en esos mismos testimonios, en los cuales los vecinos se refieren a ellos como “los viejitos”, se mencionan indicios de un estilo de vida característico de personas vinculadas al narcotráfico o cualquier otra actividad ilícita, que permita hacer dicha presunción, contrario a lo cual, en el mismo escrito de oposición, en el acápite dedicado al contexto en el municipio de Quinchía, se señaló que en la región, tanto en el municipio de Quinchía como en los municipios vecinos de Riosucio, Anserma, Filadelfia y Neira, no se había dado la presencia de la mafia del narcotráfico, en razón a que no habían grandes extensiones o latifundio ni tampoco cultivos ilícitos, además de obrar en el proceso actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación que en razón de la denuncia y las averiguaciones realizadas,

direccionó la investigación teniendo como hipótesis probable de su autoría a la subversión, como se analizó en punto precedente.

Y en este punto es pertinente tener en cuenta que para derrumbar la pretensión de los reclamantes, quienes acreditaron los presupuestos axiales de la restitución, no le basta al opositor poner en duda sus afirmaciones, siendo necesario que allegue prueba que las derribe, en virtud de la inversión de la carga de la prueba.

5.2. De otra parte los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO al oponerse a la restitución fundaron también su defensa en la buena fe exenta de culpa, argumentando que el predio fue objeto de anteriores negociaciones, incluyendo una almoneda que ningún reparo les mereció, que con cuidado y responsabilidad realizaron las diligencias encaminadas a verificar que la contratación estuviera ajustada a derecho y pese a su actuar diligente, no pudieron enterarse de circunstancias que afectaran la validez del negocio jurídico.

En el proceso obra la Escritura Pública con la cual se realizó el negocio Jurídico sobre la finca "GUAMERU", correspondiente a la No. 1587 del 15 de mayo de 2012<sup>79</sup> corrida en la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual el abogado VICTOR MANUEL ZAPATA GARCÍA, actuando como apoderado de la Sociedad MH PINEDA Y CIA S. en C., y la señora SANDRA YOLIMA PÉREZ PINEDA, da a título de compraventa a los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, todos los derechos y acciones que les corresponden en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 293-0014761, 293-0015612 y 293-0009493, que de acuerdo con lo expuesto en la cláusula segunda del mismo instrumento, fue adquirido por la vendedora en "...remate verificado el día 9 de Noviembre de 2001 y 28 de junio de 2000 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado (Ant) dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de la sociedad "M.H.POINEDA Y CIA S. EN C." contra la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA", precisándose que el acta de remate y registro de la misma fue protocolizada e inscrita en el registro correspondiente. En el instrumento se incluyen los elementos de la compraventa como descripción de los bienes, precio y forma de pago, que incluyó la constitución de gravamen hipotecario en favor de la entidad vendedora, para garantizar el pago del saldo que por \$200.000.000, se obligaron a pagar en la forma y términos descritos en ese documento.

Obran así mismo en el cuaderno de pruebas específicas, los certificados de tradición correspondientes a las matrículas 293-0014761, 293-0015612 y 293-0009493, en los cuales se evidencian las anotaciones referidas a la constitución de un gravamen hipotecario por parte del señor GUSTAVO ALBERTO SILVA HURTADO en favor de la

<sup>79</sup> Folios 292 a 296 Cdo no pruebas específicas

sociedad DANASAY LIMITADA<sup>80</sup>, la posterior compraventa realizada por el señor SILVA HURTADO en favor de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, el siguiente registro del embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, registrado el 6 de marzo de 1997, el posterior traspaso de los derechos de dominio en favor de la sociedad M.H. PINEDA Y CIA S. EN C., en razón de la diligencia de remate celebrada en el mencionado proceso, registrado en un caso el 26 de junio de 2000 para el caso del inmueble sobre el que pesaba el gravamen hipotecario e identificado con matrícula 293-9493; y respecto de los otros, con matrículas 293-14761 y 293-15612, figura la anotación de registro del remate el 18 de diciembre de 2001.

En uno y otro caso, no figura en los certificados de tradición anotación alguna posterior hasta el 7 de junio de 2012, fecha en la cual se registra el acto de compraventa celebrado por los señores LIZCANO GONZÁLEZ Y LIZCANO ARANGO, como compradores y constituyentes de gravamen hipotecario en favor de la sociedad vendedora M.H. PINEDA Y CIA. S. EN C.

Los documentos aportados dan cuenta que los actuales propietarios del predio lo adquirieron por compraventa que consta en Escritura Pública debidamente registrada, además revisada la cadena de tradiciones del predio objeto de restitución, no se advierte error o inconsistencia alguna en el folio de matrícula ni en los documentos públicos relacionados, que lleven a una persona cuidadosa y diligente a detectar falsedad o nulidad de las negociaciones celebradas y registradas, máxime que existe una adjudicación por remate donde intervino una autoridad judicial, en especial esta última en la que el Juez tiene el deber de velar por la legalidad de la actuación y el lleno de los requisitos en la venta forzada que realiza.

Al formular la oposición, los señores LIZCANO GONZALEZ y LIZCANO ARANGO señalan que en esa negociación tuvieron el cuidado requerido para verificar que los derechos se adquirieran de quien era su legítimo titular y tomando las medidas necesarias para verificar la legalidad de la transacción, siendo que para el estudio de títulos y la verificación de la regularidad de la cadena traditicia en razón de la cual el vendedor fuera el titular de los derechos negociados, se contrataron los servicios de un profesional del derecho, quien previa revisión de los documentos correspondientes, conceptuó la viabilidad de la negociación, haciendo énfasis en la forma como el vendedor adquirió los derechos, que lo fue en remate surtido en proceso judicial. Así mismo allegaron la constancia de consulta de la lista Clinton, con el fin de verificar que los miembros de la sociedad vendedora no estuviera siendo requerida o investigada por conductas relacionadas con narcotráfico o delitos conexos.

---

<sup>80</sup> Anotación 3 del 12 de mayo de 1994- registra Escritura Publica 1990 del 28 de abril de 1994.



Así pues, de las pruebas allegadas se desprende que los opositores cumplieron con diligencia y cuidado las gestiones tendientes a verificar la legalidad y transparencia de la negociación que realizaron sobre los predios, sin que advirtieran situaciones derivadas del ilícito del que fueron víctimas los propietarios anteriores a su vendedor, en hechos ocurridos dieciséis años antes, máxime cuando el remate en que adquirió el derecho su vendedor tuvo lugar once y doce años atrás, sin que se evidenciara en los certificados de tradición, actuación alguna tendiente a cuestionar la venta forzada. Y es que en este punto debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA emprendió acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la reparación directa derivada del error judicial que atribuyó al Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, por haber surtido el trámite del proceso ejecutivo y llevarlo hasta remate, en ausencia de la demandada, pese a haber tenido noticia de su posible secuestro, tal actuación no tuvo medidas cautelares ni de su iniciación y trámite obra constancia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, de tal forma que pudiera advertirse a cualquier persona sobre la reclamación en curso.

Y la decisión adoptada en ese mismo proceso da cuenta del estadio histórico en que se dieron los hechos y de la ausencia de mecanismos de protección del patrimonio de las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada para esas calendas, en los asuntos judiciales, precisando el Juez administrativo al señalar la ausencia de error judicial en el proceso ejecutivo mencionado, que: *"... tanto las actuaciones del Tribunal Superior de Medellín, como las del Juez Civil del Circuito de Envigado, estuvieron ajustadas a derecho, como quiera que hicieron todo lo que para ese entonces estaba a su alcance para salvaguardar el derecho de defensa de la señora BLANCA OFELIA CORREA "* y que *"para la época en que tuvo lugar el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora CORREA ACOSTA, el juez no tenía el deber de suspender el proceso de manera oficiosa "*.

En tales condiciones entonces, no puede ofrecer reproche la confianza que en los opositores y en el abogado contratado para el estudio de títulos correspondiente, generara el hecho de mediar una almonedad y presumir su legalidad.

De otra parte y no desatendiendo que tales diligencias pudiesen ser empleadas por los victimarios o sus testaferros para revestir de legalidad sus actos de despojo, en la revisión de la actuación no emerge indicio que permita endilgar tal conducta a la sociedad acreedora, teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario que se hizo efectivo en el proceso fue constituido por el antecesor de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, que no por ella, siendo su subrogataria, además que las obligaciones que así respaldó fueron contraídas casi un año antes y ya estaba en mora en el pago de las mismas cuando se produjo el infausto suceso de su secuestro o

desaparición forzada, lo que a la postre condujo a la iniciación del proceso ejecutivo, en el que, es preciso reiterar, el apoderado judicial de la entidad acreedora puso en conocimiento en forma oportuna al funcionario judicial, el presunto secuestro de que la demandada había sido víctima, sin que se evidencie en su conducta un actuar encaminado a inducir al juzgador en error o distorsionar la verdad sobre el paradero de la ejecutada, siendo así entonces que dicha actuación se surtió con arreglo a las normas imperantes en la época y no fue cuestionado con posterioridad por ningún interesado, o al menos de ello no dio cuenta el certificado de tradición, documento que cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de los inmuebles.

Adicional a lo anterior, tampoco se hallaban los predios inscritos en el registro de protección de predios ya vigente desde el año de 1997, con la precisa función de dar a conocer a la población en general del riesgo de negociar los derechos de predios ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado, ya porque estén ubicados en zonas que las autoridades municipales correspondientes declararan en riesgo o bien, porque los interesados hicieran el reporte de los hechos victimizantes de que fueron objeto directamente o sus causantes y que implicara una amenaza de pérdida de sus derechos.

Reprocha el Ministerio Público la falta de cuidado y diligencia, argumentando que los opositores expresaron su cercanía con la región donde están ubicados los predios y por tanto, tenían noticias del contexto de violencia que la afectaba, situación que no emerge tan evidente de las pruebas recaudadas, pues es claro que manifestaron que la familia de la señora MARTHA ARANGO DE LIZCANO tenía arraigo en la zona, pues ha tenido allí un a propiedad y es posible que ello les permitiera tener noticias al respecto, pero no puede desconocerse que obran también en la actuación las pruebas de la trágica situación vivida por esta familia, siendo primero el señor OSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ víctima de secuestro, en agosto de 2000 y permaneciendo cautivo durante más de ocho años, cuando con la ayuda de un miembro de la subversión, logró huir de sus captores.

Y si bien puede resultar reprochable que una persona que vivió la dura realidad del secuestro, pero tuvo la fortuna de contar con la ayuda de uno de sus captores para recuperar la libertad, y poco a poco, con el apoyo de su familia y el reconocimiento de su condición por parte de la sociedad, ha logrado reconstruir su proyecto de vida y aventurarse a nuevos emprendimientos, y que su familia, que vivió igualmente el secuestro de su otro hijo JUAN CARLOS LIZCANO ARANGO, quien también alcanzó la libertad y pudo continuar con su vida, ahora, al enfrentar un proceso como este y por la defensa de sus intereses económicos, enfilen su defensa a tender un manto de duda sobre la conducta de los causantes de su contraparte, pretendiendo invisibilizarlos

como víctimas, en actitud carente de toda generosidad para dimensionar el dolor de sus familiares, ante la desaparición definitiva de su pariente víctimas del mismo flagelo pero que no tuvieron la oportunidad de regresar, de unirse a su familia, de reconstruir su vida, de emprender para sanar el dolor del secuestro y la desaparición forzada, y por el contrario, fue declarada judicialmente su muerte presunta por desaparecimiento.

No obstante y ante la realidad del secuestro de que fue víctima, resultaría desproporcionado y no razonable exigir que quien permaneció más de ocho años en cautiverio, tuviera presente comentarios familiares sobre una posible situación de orden público en una zona del país, donde no habitaba ni trabajaba, con la que no tenía raigambre, pues tal condición de la familia de su esposa no se le puede hacer extensiva, máxime que argumenta y acredita que para la época de los hechos victimizantes aquí probados, él vivía y laboraba en Medellín, que luego incursionó en la vida política y posteriormente fue víctima del secuestro, que le aisló del conocimiento no solo de la región donde están ubicados los predios sino, seguramente, de muchos otros asuntos de la vida nacional y local, mientras su hijo ÓSCAR MAURICIO adelantaba estudios en el exterior.

De otra parte se cuestiona igualmente que en la escritura pública mediante la cual se adquirieron los predios se hiciera figurar un valor inferior al pactado en la negociación, situación que puede tener implicaciones fiscales con la actual normatividad, expedida con el fin de regular dicha situación de ocurrencia frecuente en los negocios especialmente inmobiliarios, en los que la norma autorizaba las negociaciones a partir del valor catastral de los inmuebles, aspecto que hoy por hoy, tiene unos controles que no estaban vigentes para el año 2012, y que en todo caso, no desvirtúan la existencia del negocio, ni la veracidad de la compraventa y menos aún, dan cuenta de un actuar tendiente a sacar provecho de las víctimas, pues como ya se analizó, los predios estaban en cabeza de una sociedad, que los había adquirido en almoneda.

Igualmente puede predicarse del beneficio que puede derivarse de encontrarse los predios ubicados en una zona afectada por un proyecto de infraestructura de utilidad pública, el cual, para la época de la compraventa era ya de público conocimiento no solo por estar incluido en el mencionado CONPES, sino por la disponibilidad en los portales de las distintas entidades vinculadas a los contratos para el desarrollo de las distintas etapas del proyecto en sus diversos tramos<sup>81</sup>, por tanto, si bien pudo ser un móvil para la realización de la negociación en razón de su valorización, o la

<sup>81</sup> <http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/relacion-con-inversionistas/noticias/2011/2011-10-31%20boletin-22.pdf>. Issa. Boletín para accionistas No. 22. Noviembre de 2011. "Autopistas de la montaña, gran compromiso de ISSA." Al igual que pueden consultarse documentos de los contratistas de los distintos tramos y sus concesiones: "Proyecto Autopistas de la Montaña- Contrato interadministrativo INCO-ISA - "Resumen Ejecutivo reporte debida diligencia legal fase de cooperación - etapa de evaluación, Medellín agosto de 2011. Entre otros.

oportunidad de un emprendimiento como el que efectivamente está documentado en el proceso, tal actuación no resulta censurable y por el contrario se encuentra al amparo de la norma constitucional que consagra el derecho a la libre empresa, en la medida y en cuanto no existe indicio de un nexo causal que permita plantear que aquel sea un provecho indebido o fue el móvil para el desaparecimiento de que fueron víctimas los señores CORREA ACOSTA y ACOSTA MESA, como tampoco hay asomos siquiera de un posible vínculo de los opositores con los victimarios o con grupos armados ilegales, por lo que ese aspecto tampoco resulta relevante para cuestionar siquiera la actuación de los opositores de cara al negocio celebrado para adquirir los predios, y por tanto no tiene el alcance de viciar la buena fe exenta de culpa que pregonan.

Siendo así, del análisis de los distintos medios probatorios y su valoración en conjunto, ha de concluirse que los opositores lograron acreditar la buena fe exenta de culpa y en consecuencia, tendrán derecho al reconocimiento de la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, en su artículo 98, que corresponde al valor del predio establecido en el proceso.

Y en este punto debe precisarse que al comparecer a la actuación, los opositores asumieron la carga de la prueba correspondiente y avalúo de los predios realizado por perito evaluador Héctor Orozco Castañeda, de profesión arquitecto, cuyo dictamen incluye los tres lotes de terreno, las mejoras productivas realizadas al terreno, las mejoras productivas construcciones y la infraestructura productiva, para un valor total de \$1.396.345.000. No obstante, dicho trabajo pericial no puede ser tenido en cuenta en este proceso, por expreso mandato del artículo 41 del Decreto 4829 de 2011, que condiciona la idoneidad de los avalúos que se desarrollen en los asuntos regidos por la Ley 1448 de 2011, a su realización por parte de las autoridades catastrales competentes como el IGAC o las lonjas de propiedad raíz, previamente certificadas por la URT, requisito que no reúne el experto que elaboró el dictamen aportado en este asunto por los opositores.

Sin embargo, garantizando el derecho de defensa y la igualdad material de las partes en el proceso, el Juez instructor ordenó al IGAC realizar el avalúo comercial de los predios reclamados, tarea que fue cumplida por el experto Jorge Alfonso Vanegas Quintín, quien en su informe da cuenta de la ubicación o localización geográfica del predio, su extensión, su situación jurídica, actividad predominante, su comercialización, vías de acceso, servicios públicos, la clasificación de sus suelos y usos, su extensión, y precisando la metodología empleada tasa el valor del terreno y sus anexos, tanto pastos naturales y forestación como los bebederos, cercos y construcciones o vivienda en las que cuentan con ella, metodología que cumplió para

cada uno de los predios, con el siguiente resultado: i) predio Guamerú avaluado en \$677.066.925, ii) lote Sausagua por valor de \$127.302.135; y iii) Sausagua avaluado en \$443.160.000, para un total de los tres predios de \$1.247.529.060.

De la mencionada experticia presentada por el IGAC, el juez instructor dio traslado por el término de tres días a los interesados, para que ejercieran su derecho de contradicción, en decisión adoptada en la Audiencia celebrada el 11 de mayo de 2017<sup>82</sup>, y dentro del plazo señalado, el apoderado judicial de los reclamantes solicitó la ampliación del término y con posterioridad, presentó escrito en el cual solicita que se ordene al perito del IGAC aclarar su experticia en el sentido de precisar las normas del EOT aplicable para el uso del suelo de los predios, y que precisara las áreas tenidas en cuenta para efectos de la valoración y los cálculos matemático estadísticos y asignación de valores usados para la confrontación y ajuste, teniendo en cuenta la metodología con que se trabajó, petición que fue desestimada por el Juzgado, sin que el interesado evidenciara inconformidad con la decisión.

Dentro del mencionado traslado, la parte opositora no formuló reclamación alguna respecto del dictamen, dejando vencer el traslado en silencio, aun cuando con posterioridad solicitó en dos ocasiones que se citara al perito para ser interrogado, insistencia que se da con posterioridad a la decisión que en sede constitucional desestimó su reclamación de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, recabándose en el trámite ajustado a las normas especiales que rigen el avalúo de bienes en los procesos restitutivos, acorde con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los artículos 39 a 42 del Decreto 4829 de 2011, que regula en forma expresa el desarrollo del avalúo para efectos de las compensaciones autorizadas por el artículo 98 de la Ley de víctimas.

Así entonces, el dictamen pericial presentado por el experto del IGAC<sup>83</sup>, da cuenta de la metodología empleada para determinar el valor de los predios, tiene en cuenta su extensión fijada en los informes Técnico Prediales elaborados por la UAEGRTD – Topografía y que fue corroborada en la diligencia de inspección judicial, y en dicha experticia se realiza la valoración tanto del terreno, de las construcciones, de las mejoras productivas, arrojando el valor comercial de los predios, para el mes de julio de 2017, el cual debe ser actualizado a la fecha, para cuyo efecto se seguirá la siguiente metodología:

<sup>82</sup> Folio 624 CD. Audiencia 11 de mayo de 2017. Record. 46.30

<sup>83</sup> Folios 3 a 110 Cdno. 5

$$\text{VF} = \frac{\text{IF}}{\text{II}} \times \text{Vi}$$

**Vi** es el valor inicial que compete indexar

**II** corresponde al índice inicial

**IF** refiere al índice final

**VF** corresponde al valor actual

Que al aplicarla queda así:

<b>Vi</b>	\$ 1.247.529.060
<b>II</b>	93,02 (julio de 2016) <sup>84</sup>
<b>IF</b>	102,71 (julio de 2019)
<b>VF</b>	\$ 1.377.485.591,83

En esta forma ha de tasarse la compensación como establece el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, que es al efecto norma especial aplicable al caso, hasta por el valor actual del predio restituido, sin que haya lugar a análisis de prestaciones mutuas o restituciones mutuas, entendiendo por ellas, las posibles mejoras plantadas por el opositor, frente a los frutos dejados de percibir por los reclamantes durante el tiempo en que el bien estuvo fuera de su control.

## 6. DEL DERECHO PREFERENTE A LA RESTITUCIÓN Y LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.

El derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/lista-de-resultados-de-busqueda?searchword=serie%20de%20empalme&searchphrase=all>. "Índices y ponderaciones". Hipervínculo "Índices. Series de empalme".

<sup>85</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. "La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue

De acuerdo con dichos parámetros, las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido y en los eventos de desplazamiento o abandono forzado de sus tierras y sus viviendas, los reclamantes tienen derecho a que se le restablezca a las condiciones anteriores al hecho victimizante, lo que implica la devolución de sus tierras y vivienda, que es una medida preferente<sup>86</sup>, y solo en caso de no ser posible esa restitución integral, se deben adoptar medidas como la restitución por equivalencia o las indemnizaciones compensatorias que deben ser proporcionales a los daños causados, tanto materiales como inmateriales, en sus dimensiones individual y colectiva.<sup>87</sup>

En tales términos, se impone el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a los herederos de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, y en consecuencia, se dispondrá la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios GUAMERU, SAUSAGUA Y LOTE SAUSAGUA, los cuales se encuentran debidamente identificados en el informe técnico predial, previa declaratoria de la inexistencia o carencia de efectos jurídicos de las diligencias en las cuales se subastaron los predios “GUAMERU” y “SAUSAGUA”, en remate aprobado mediante auto del 28 de junio de 2000, y el predio “LOTE SAUSAGUA” en almoneda aprobada mediante proveído del 9 de noviembre de 2001, realizadas por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad DANASAY LTDA, luego M.H. PINEDA Y CIA S. EN C., contra la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, así como de todas las actuaciones administrativas y judiciales posteriores que se deriven de la nulitada.

---

*necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.*

<sup>86</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas[65]. Establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho” (2.2). Instituyen que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (12.3), estableciendo directrices para “garantizar la eficacia” de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4).

<sup>87</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. “En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.<sup>[63]</sup> En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitución in íntegram de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños;<sup>[64]</sup> (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales;<sup>[65]</sup> (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante;<sup>[66]</sup> y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”,<sup>[67]</sup> cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.<sup>[68]</sup>

En este punto se precisa, que atendiendo la vigencia de la sociedad conyugal entre los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica y material se dispone en favor de sus herederos, a prorrata del 50% para los herederos del señor ACOSTA MESA, en esta actuación representados por su hijo JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA y el 50% para los herederos de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, representados por sus hermanos MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA, MARÍA ELENA CORREA ACOSTA, ZOILA ROSA CORREA ACOSTA, ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA, ELVIA LUZ CORREA ACOSTA, LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA, ante la ausencia de descendientes y ascendientes, como se analizó precedentemente.

Para hacer efectiva la restitución jurídica y material y las demás medidas de reparación con efecto transformador consagradas en el artículo 25 en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá que los actuales ocupantes hagan la entrega de los predios a los reclamantes, y a éstos, que adelanten el trámite sucesoral correspondiente, así como la división material de los fundos, por la vía ordinaria, ante el funcionario competente dependiendo de si existe o no acuerdo entre los interesados.

De otra parte y teniendo en cuenta la vigencia de la Concesión vial que afecta parcialmente los predios, se dispondrá oficiar a la Concesión Pacífico Tres, para que en lo relacionado con las afectaciones de los fundos restituidos se entiendan con los reclamantes.

Así mismo se dispondrá que la UAEGRTD brinde a los reclamantes, de acuerdo con su vocación y con su participación, la opción de un proyecto productivo, no así de su acceso a subsidio de vivienda, dado que el predio cuenta con ella.

Como se analizó previamente, se declarara prospera la oposición formulada por los señores OSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, y en consecuencia, se reconocerá en su favor la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se ordenará al Fondo de la UAEGRTD, que les pague el monto de \$ 1.377.485.591,83 correspondiente al valor comercial del predio, actualizado a la fecha, y cuyo valor se actualizará acorde con la fórmula aplicada, hasta la fecha del pago.

Y finalmente, se ordenarán en favor de los reclamantes, las demás medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como son la indemnización,



rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la citada ley.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVA.**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima a los señores JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA (C.C. 15.261.619), en su calidad de heredero de JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, y a los señores MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA (C.C. 42.756.342), MARÍA ELENA CORREA ACOSTA (c.c. 42.762.643), ZOILA ROSA CORREA ACOSTA (C.C. 42.768.682), ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA (42.766.418), ELVIA LUZ CORREA ACOSTA (C.C.42.971.957), LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR (C.C. 32.347.617) y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA (C.C. 70.500.052), en su calidad de herederos de BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER y PROTEGER** a los señores JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA (C.C. 15.261.619), en su calidad de heredero de JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, y a los señores MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA (C.C. 42.756.342), MARÍA ELENA CORREA ACOSTA (c.c. 42.762.643), ZOILA ROSA CORREA ACOSTA (C.C. 42.768.682), ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA (42.766.418), ELVIA LUZ CORREA ACOSTA (C.C.42.971.957), LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR (C.C. 32.347.617) y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA (C.C. 70.500.052), en su calidad de herederos de BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, y para la sucesión de los mencionados causantes, el derecho fundamental a la restitución de tierras de los predios “GUAMERÚ”, “SAUSAGUA” y “LOTE SAUSAGUA”, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 293-9493, 293-14761 y 293-15612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), respectivamente, ubicados en el corregimiento de Irra, Municipio de Quinchía, Risaralda, y plenamente identificado en su ubicación, cabida y linderos en el Informe Técnico Predial.

**TERCERO. DECLARAR** la inexistencia o carencia de efectos jurídicos de las diligencias en las cuales se subastaron los predios “GUAMERU” y “SAUSAGUA”, aprobadas mediante auto del 28 de junio de 2000, y el predio “LOTE SAUSAGUA” en almoneda aprobada mediante proveído del 9 de noviembre de 2001, realizadas por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad DANASAY LTDA, luego M.H. PINEDA Y CIA S. EN C., contra la señora BLANCA

OFELIA CORREA ACOSTA, así como de todas las actuaciones administrativas y judiciales posteriores que se deriven de la nulitada.

**CUARTO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA, el registro de esta sentencia, la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras, la sustracción provisional del comercio y demás medidas cautelarmente ordenadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 293-9493, 293-14761 y 293-15612.

**QUINTO. ORDENAR** como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que se restituya por equivalencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, con excepción de las negociaciones forzosas derivadas del proyecto de infraestructura, en cuanto afectan los fundos restituidos.

**SEXTO. COMUNICAR** esta decisión a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES, para que en lo referido a las afectaciones de los fundos restituidos se entienda con los reclamantes, como herederos de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, titular del dominio sobre los mismos, y su esposo JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, en razón de la sociedad conyugal vigente para la fecha de los hechos victimizantes.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación de los solicitantes y el estudio de usos del predio que se le restituya por equivalencia, brindando a los señores HERMAN DE JESÚS BECERRA CANO y GLORIA NANCY IBARRA BETANCUR las herramientas necesarias para alcanzar una estabilidad socioeconómica y el goce efectivo de sus derechos, contando con su activa e informada participación, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la entrega efectiva de dicho inmueble.

**OCTAVO. ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que realice la inscripción en el registro único de víctimas del señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA (C.C. 15.261.619), por los hechos victimizantes reconocidos en este proceso, y respecto de él y de los señores MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA (C.C. 42.756.342), MARÍA ELENA CORREA ACOSTA (c.c. 42.762.643), ZOILA ROSA CORREA ACOSTA (C.C. 42.768.682), ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA (42.766.418), ELVIA LUZ CORREA ACOSTA (C.C.42.971.957), LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR (C.C. 32.347.617) y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA (C.C. 70.500.052), quienes ya están inscritos, realice las gestiones para identificación de afectaciones y de haber lugar a ello, reconozca la indemnización administrativa.

**NOVENO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, que proceda a actualizar en cuanto sus áreas, los predios “GUAMERÚ”, “SAUSAGUA” y “LOTE SAUSAGUA”, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 293-9493, 293-14761 y 293-15612, con base en la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero y compendiado en la sentencia; y una vez cumplida la actualización, remita copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para lo de su cargo. Para tal efecto, ofíciase y remítase copia de la sentencia y el Informe Técnico de Georreferenciación que obra en el expediente.

**DÉCIMO. ORDENAR** al Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- Territorial Risaralda, como autoridad catastral en ese departamento, que en el término de quince (15) días siguientes a recibir la información de la ORIP de Belén de Umbría, proceda a realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios “GUAMERÚ”, “SAUSAGUA” y “LOTE SAUSAGUA”, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 293-9493, 293-14761 y 293-15612.

**DÉCIMO PRIMERO. DECLARAR** PROSPERA la oposición formulada por los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZALEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, por las razones expuestas.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER** en favor de los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZALEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 83 CTVOS (\$1.377.485.591,83) correspondiente al valor comercial de los predios “GUAMERÚ”, “SAUSAGUA” y “LOTE SAUSAGUA”, actualizado a la fecha.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el pago de la compensación en dinero, de que trata el numeral anterior, suma que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.


**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** a los señores ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZALEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, que hagan entrega real y material de los predios “GUAMERÚ”, “SAUSAGUA” y “LOTE SAUSAGUA, a los reclamantes JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA (C.C. 15.261.619), en su calidad de heredero de JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, y a los señores MARÍA EUGENIA CORREA ACOSTA (C.C. 42.756.342), MARÍA ELENA CORREA ACOSTA (c.c. 42.762.643), ZOILA ROSA CORREA ACOSTA (C.C. 42.768.682), ALBA LUCÍA CORREA ACOSTA (42.766.418), ELVIA LUZ

CORREA ACOSTA (C.C.42.971.957), LUCRECIA DE JESÚS CORREA DE BETANCUR (C.C. 32.347.617) y RAÚL DARÍO CORREA ACOSTA (C.C. 70.500.052), en su calidad de herederos de BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y para dichas sucesiones, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.


**DÉCIMO QUINTO.** Sin lugar a costas.


**DÉCIMO SEXTO.** Por la secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

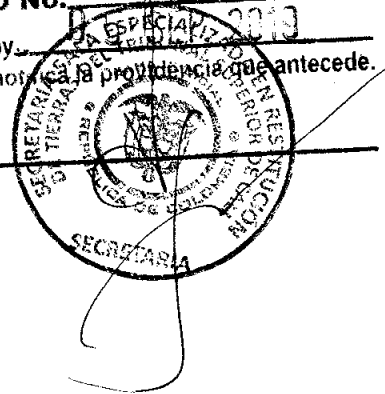
  
**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.**  
Magistrada.

  
**DIEGO BUITRAGO FLÓREZ**  
Magistrado.

  
**CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**  
Magistrado.  
(con salvamento de voto)

  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EN ESTADO No. 105  
Santiago de Cali, hoy 12 de Julio de 2010  
a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede.  
El Secretario (a)



República de Colombia



*[Firma manuscrita]*  
19/9/19  
S.O.S

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización**  
**de Tierras**

Magistrada ponente: **GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Ref: Salvamento de voto a la sentencia del tres (03) de septiembre de 2019, proferida en el asunto con radicación 76001-31-21-0012015-00179-01.

1.- Si bien es cierto en asuntos en que el bien objeto de restitución ha sido obtenido por el opositor u opositores, o sus causantes por acto entre vivos, en una diligencia de remate, se ha reconocido la buena fe exenta de culpa, exponiéndose como una de las razones de la decisión que el opositor accedió al predio a través de diligencia en que intervino la autoridad judicial, *"que tiene el deber de velar por la legalidad de la actuación y el lleno de los requisitos en la venta forzada que realiza"*<sup>1</sup>, que el opositor *"actuó con la debida diligencia al participar en una actuación judicial que le garantizaba adquirir el bien de su legítimo dueño"*<sup>2</sup>, entre otras similares, me permito apartarme de la decisión mayoritaria, por las razones que expongo a continuación:

1.1 En líneas generales la intervención judicial debiera ser suficiente garantía para que quienes concurren como rematantes dentro de un proceso judicial alberguen la confianza necesaria en la regularidad de la actuación adelantada; no obstante, en tratándose de actuaciones judiciales que se adelantaron con la intervención de víctimas del conflicto armado y que dieron lugar a que se legalizara una situación jurídica contraria a sus derechos, en el contexto de violencia a que hace referencia la Ley 1448 de 2011, ello no resulta siempre coincidente con la realidad de lo sucedido.

<sup>1</sup> Radicación 2016-00018-02. M.P.: Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

<sup>2</sup> Radicación 2016-00063-01. M.P.: Dr. Diego Buitrago Flórez.

Al respecto es de señalar que la misma Ley de Víctimas, que se encontraba vigente para el momento en que los aquí opositores, señores ÓSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, adquirieron los tres bienes inmuebles de propiedad de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, "GUAMERÚ", "SAUSAGUA" y "LOTE SAUSAGUA", consagró como norma, en el numeral 4 del artículo 77, que el adelantamiento de proceso judicial y la realización de una almoneda no puede tenerse como elemento saneador de la transferencia del derecho de dominio, en la segunda hipótesis realizada de manera ficta por el demandado, por conducto del juez del proceso ejecutivo, a favor del demandante o de un tercero que concurre como postor a la subasta, si se dan las condiciones de temporalidad y probatorias que allí se indican, por lo que, establece la norma, la restitución no podrá negarse al abrigo de la fuerza de la cosa juzgada o de la intervención judicial. De acuerdo con la referida disposición:

*Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.*

*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.*

Y es que la expedición de la referida ley no fue ajena a análisis sociológicos, que daban cuenta de la debilidad de las instituciones, de todo orden, entre ellas las judiciales y las administrativas, como consecuencia del complejo fenómeno de la violencia en Colombia. De manera sintética, la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), en el texto titulado "Institucionalidad socavada. Justicia local, territorio y conflicto", hace las siguientes anotaciones que dan cuenta de la debilidad de las instituciones, entre otras del aparato judicial, para encarar los desafíos que suponía una situación de violencia como la vivida en años recientes:

*[...] A lo que se suman la presencia de un clientelismo tradicional y armado, las dinámicas de violencia asociadas al enfrentamiento entre los diferentes grupos armados por el control del territorio, una debilidad de la justicia formal judicial y administrativa, el desarrollo de una cultura de ilegalidad con su precario orden social y el poder y la capacidad que al día de hoy tienen las bandas criminales, junto con la guerrilla para capturar e infiltrar las instituciones locales, ponen de manifiesto como la política de consolidación territorial está en un escenario problemático con más restricciones que avances. A medio camino se encuentra el cumplimiento de los objetivos de mejorar la participación democrática, las dinámicas electorales, la incidencia para una mejor gestión de las políticas y los recursos de las administraciones locales y del componente de justicia.*

*En muchas partes hay alcaldías, juzgado, concejos y personerías, pero no en todas existe la realidad institucional que corresponde a lo previsto por esas instituciones.*

1.2 En el caso bajo examen, no puede decirse válidamente que la intervención del funcionario judicial en el proceso ejecutivo, como sujeto supraordenado, hubiera garantizado los derechos de la parte demandada, de quien se dio a conocer por la misma parte demandante en memorial calendado el 25 de abril de 1997 que *"al parecer se encuentra secuestrada en compañía de su esposo desde el día 4 de noviembre de 1996 y desconozco el lugar de Colombia donde se encuentre"*, por lo que solicitó que su notificación se llevara a cabo no en la dirección que había sido entregada en el texto de la demanda, a saber, la calle 41 A No. 45 F – 120, Villas de Vallejuelo, N-5, Medellín, lugar donde habitualmente se hallaba la demandada, sino previo emplazamiento.

El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para ese momento modificado por el Decreto 2282 de 1989, contemplaba dos hipótesis de emplazamiento de una persona que debía ser objeto de notificación del auto admisorio o del auto de mandamiento de pago: i) que la parte interesada en la notificación (demandante o ejecutante) manifieste que ignora el lugar de habitación y de trabajo de quien debe ser notificado y que buscado su nombre en el directorio telefónico no figura en el mismo, ii) que la persona a notificar no se encuentre y se ignora su paradero.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 30 de abril de 1997, le restó importancia a la información suministrada por la parte demandante, centrándose en su lugar en el texto escueto de la ley, para expresar que la parte demandante, *"muy a pesar de lo del secuestro –al parecer–"*, debía efectuar la manifestación de que la probablemente secuestrada no aparecía en el directorio telefónico, a la vez que señaló que la parte actora debía procurar su notificación en el lugar inicialmente indicado, así como en aquel que

podría desprenderse del directorio telefónico, haciendo prevalecer la forma sobre el fondo, la literalidad de la norma sobre la eficacia de los actos de comunicación del proceso como garantía de su publicidad y por ende del cabal ejercicio del derecho a la defensa, desestimando que detrás de las formas jurídicas se encuentran verdaderas garantías para las partes, por lo que resulta aconsejable una interpretación sistemática y teleológica del procedimiento como regulador de las actividades que se hacen necesarias para la protección de los derechos sustanciales, y no una lectura meramente mecánica de la ley.

De esa manera, se desconoció de facto la información entregada por la misma parte ejecutante, haciéndose caso omiso de la gravedad del flagelo de la desaparición forzada. Emplazar a un secuestrado o a un desaparecido forzado desafía la lógica formal, aun cuando la víctima apareciera en el directorio telefónico, a la vez que se muestra como revelador de una inaceptable insensibilidad con las víctimas de esas conductas delictivas y sitúa la actuación de un servidor público al margen de lo que es esperable de la función judicial en un Estado Social de Derecho.

Por lo demás, se desestimó la aplicación reflexiva de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil para entonces vigente, acorde con el cual era deber del juez, ayer y hoy<sup>3</sup>, "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*".

Obviamente existe un desequilibrio entre una sociedad acreedora, que pretende hacer valer un crédito por la cantidad de doscientos millones de pesos, más los correspondientes intereses, y una mujer deudora de esa importante suma de dinero, que además según fue informado por la propia parte demandante al parecer se encontraba secuestrada en compañía de su esposo, circunstancia que nunca fue desvirtuada en el escenario del proceso ejecutivo como tampoco en éste, promovido varios años después, y que por el contrario resultó corroborada en el curso del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento que se adelantara ante la especialidad de familia.

---

<sup>3</sup> El numeral en mención fue reproducido de forma exacta en el artículo 42, num. 2, del Código General del Proceso.



Nada hizo al respecto el juzgado, limitándose a aplicar la fría letra de la ley, haciendo caso omiso del criterio teleológico de interpretación<sup>4</sup>, considerado el cual resultaba un contrasentido emplazar a alguien que, según advertía la propia parte demandante, se encontraría secuestrada, además junto a su esposo, pues el emplazamiento, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia T-1012 de 1999 tiene por objeto que *"públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría del despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, vale decir en el domicilio del demandado, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa"*.

No puede pasarse por alto que la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad. Así se establece en la *"Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas"*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 y aprobada en nuestro derecho interno a través de la Ley 1480 de 2011, en cuyo preámbulo se indica: *"Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad"*, *"También es aplaudido que se reconozca como un crimen de lesa humanidad en caso de práctica generalizada o sistemática, lo que no obsta para que se conciba como tal aún sin tales ingredientes de configuración, como ocurre en el caso de la Convención Interamericana."*

En el numeral 83 y ss. de la parte considerativa de la sentencia C-620 de 2011, sostuvo la Corte Constitucional:

*83. Empero, se reitera una vez más lo dicho en la sentencia C-580 de 2002, de que con el desarrollo progresivo de dicha figura, se 'Tiende a prescindir de la necesidad de que sea una conducta sistemática o de gran escala para efectos de clasificarse como un crimen de lesa humanidad', para más bien considerar 'que su ejecución individual también lo es'*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias C-511 de 1994, C-1065 de 2001, C-1071 de 2003, C-893 de 2012, entre otras.

<sup>5</sup> Y a ese respecto la misma sentencia C-580 de 2002 anota en pie de página 28, que precisamente la Convención Interamericana es muestra de ello. *"La mayoría de las consecuencias de que una conducta se considerara como de lesa humanidad están consagradas en el presente tratado, así como en numerosas declaraciones de diversas organizaciones internacionales. Las principales consecuencias son: la atribución de responsabilidades individuales sin posibilidad de que ésta sea excluida en virtud de las órdenes de superiores o en inmunidades, la exclusión de la categoría de delitos políticos, y la consiguiente obligación*

*Crimen de lesa humanidad en cuanto tal, o en su defecto, crimen que representa grave violación de derechos humanos. Lo último, toda vez que le son aplicables las características de implicar actos contra la humanidad, actos de violencia que sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, por los propios Estados y lesionan al ser humano en lo que es más esencial, a saber, su vida, su libertad, su integridad física, el reconocimiento de su existencia, el poder ser sujeto de la aplicación del derecho del Estado, a través del daño de su ocultamiento, a través de la negación de su retención<sup>6</sup>.*

*84. También debe recalarse que con todo y la constitucionalidad de los artículos 5º y 8º de la Convención internacional objeto de control en este proceso, por razón de los derechos vulnerados y por el tipo de afrenta que representa para la sociedad, el tratamiento de la desaparición forzada en Colombia tiene como parámetro aplicable el establecido por la Convención interamericana, en consonancia con lo previsto en los artículos 84 y 86 del Código Penal. Así lo determina su condición de ser el estatuto normativo que otorga garantías más completas, donde prima facie se prefieren los derechos de las víctimas y de la sociedad, a los derechos del responsable, entre otras, a través de una tipificación más abierta del delito, cuya acción es prescriptible sólo en cuanto exista imputado e imprescriptible en tanto no se haya concretado esto último.*

*85. En el mismo sentido y como también se había advertido, es constitucional lo establecido en el artículo 8º de la Convención internacional. Pues con relación a la prescripción de la pena, es conforme con el artículo 28 que el término respectivo a ser previsto por el legislador, sea 'prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito', como en efecto ocurre en los términos del artículo 83 del Código Penal, modificado por el artículo 1*

---

*de extradición o juzgamiento, la exclusión de las condiciones de asilado o refugiado y la imprescriptibilidad de los delitos, entre otros. Calificando la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad ver OEA AG/RES. 666 (XIII-0/83) de nov. 18 de 1983; OEA AG/RES 742 (XIV-0/84); OEA AG/RES 1022 (XIX-0/89) Resol. 7; AG/RES 1044 (XX-0/90); OEA SG "Informe sobre la Calificación de la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad: principales efectos jurídicos" (CP/CAJP-898/93) de abril 12 de 1993. En el sistema ONU, diciendo específicamente que no se requiere una violación generalizada o sistemática para que sea considerado de lesa humanidad ONU CDI Informe del Relator de 1989, parr. 147 período 41 de sesiones, julio 2 a 21 de 1989 No. 10 (A/44/10); en el mismo sentido ONU ECOSOC "Informe sobre administración de justicia y derechos humanos de los detenidos" (E/CN.4/Sub.2/1990/NGO/1) de julio 2 de 1990'.*

<sup>6</sup> Vid. Sala Primera Instancia del TPIY, en el asunto "Fiscal vrs. Erdemovic, del 29 de noviembre de 1996. Citado por Ramelli. *Jurisprudencia penal internacional, op.cit.*, p. 285.

*de la Ley 1426 de 2010 C.P., según el cual, 'el término de prescripción para las conductas punibles de (...) desaparición forzada será de treinta (30) años'.*

De manera convergente, el Congreso de la República expidió la Ley 986 de 2005, a través de la cual se adicionó un inciso al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sobre causales de suspensión del proceso, del siguiente tenor:

*Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3 de esta ley, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta.*

La jurisprudencia constitucional se encargó de extender a los afectados por el delito de desaparición forzada las medidas previstas de manera expresa en la ley en relación con las víctimas de secuestro. En efecto, en la sentencia C-394 de 2007 la Corte indicó que por parte del legislador se había incurrido, al adoptar las medidas en favor de los secuestrados, en un trato discriminatorio respecto de las víctimas de los flagelos de desaparición forzada y toma de rehenes, incurriendo a su vez en una inconstitucionalidad por omisión relativa, para remediar lo cual profirió una sentencia integradora, declarando exequible el artículo 2º de la Ley 986 de 2005, "pero sólo bajo el entendido de que los instrumentos de protección consagrados en dicha ley también deben hacerse extensivos a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada y sus núcleos familiares dependientes".

1.3 Resulta relevante anotar que la Corte Constitucional, desde el 10 de diciembre de 1999, había examinado un caso que guardaba analogía *facti* con el aquí objeto de estudio,

---

<sup>7</sup> De esta misma manera se estableció el numeral 1º del artículo 4º de la Declaración 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la ONU, según el cual "1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad".

en el cual dos personas víctimas del delito de secuestro habían sido demandadas por una entidad financiera, con fundamento en un título hipotecario, acto de parte que fue atendido favorablemente librándose el correspondiente mandamiento de pago, que no pudo ser notificado a las demandadas por el notificador de la oficina judicial de Medellín, quien dejó sendos avisos en los lugares señalados como direcciones donde las ejecutadas podían recibir notificaciones personales, razón por la cual se procedió a su emplazamiento, con base en lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, mediante edicto fijado el 28 de agosto de 1996 y desfijado el 24 de septiembre del mismo año, y comoquiera que no comparecieron se les designó curador *ad litem* y con ese auxiliar de la justicia se cumplió el acto de publicidad interna del proceso, mismo que no se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional revocó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 14 de septiembre de 1999, y confirmó la del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, al considerar, entre otras cosas, que el emplazamiento tiene como finalidad enterar al demandado de la existencia del proceso para que en ejercicio de su libertad concurra al mismo a hacer valer sus derechos o, por el contrario, en ejercicio de su autonomía no lo haga, pero en este último evento corra con las consecuencias jurídicas inherentes a la contumacia, eventualidad en la cual la notificación personal se cumple a través del curador *ad litem* que se nombre al efecto.

Nótese que en el caso estudiado por la Corte la condición de víctimas del delito de secuestro de las codemandadas no fue conocida por el juez, a diferencia de lo que aquí ocurre, donde es la misma parte demandante quien puso en conocimiento del funcionario judicial tal situación, por lo que en el escenario del proceso ejecutivo adelantado contra la hermana de la mayoría de los aquí solicitantes tendría mayor aplicación la subregla jurisprudencial fijada por la Corte en la sentencia antes mencionada, en el sentido que en una situación de la índole de la allí expuesta, semejante a la que se presentó en el curso del proceso ejecutivo *"no puede darse una aplicación mecánica y literal a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil a pretexto de que se ignora su paradero, pues en una hipótesis de tal naturaleza, al padecimiento propio de ese delito, se sumaría el de tener que soportar el adelantamiento de un proceso sin ninguna posibilidad de ejercer el derecho de defensa en forma real, personal y efectiva"*.

Es enfática la Corte en señalar que *"[...] aun en el supuesto de que el secuestrado se entere por una transmisión radial o por la lectura de un periódico del emplazamiento respectivo, y aunque*

*tuviere la determinación de trasladarse al juzgado a recibir la notificación personal no podría hacerlo por encontrarse privado de su libertad y sometido a la voluntad de los secuestradores, o sea en una circunstancia grave y anormal de tal magnitud, que anula cualquier posibilidad de una actuación suya para acudir al proceso de que se trate, pues una fuerza extraña se lo impide".*

La proscripción que hace la Corte de una aplicación mecánica y meramente literal del artículo 318 no es asunto novedoso que se ponga de presente en esa sentencia; por el contrario, se trata de una lección que ya venía dándose y que refleja la tensión entre formalismo y antiformalismo, en cuyo trasfondo se avizoran la efectiva protección de los derechos fundamentales a cargo del Estado, que se remonta a épocas anteriores al advenimiento de la Constitución Política de 1991, y que se torna más exigente a partir del 4 de julio de dicho año con la promulgación de esa nueva Carta de Derechos, en la cual en su artículo 1° se adopta la cláusula de Estado Social de Derecho y de manera concordante se postula en el artículo 228 ibídem la prevalencia del derecho sustancial.

Por supuesto que el modelo de la exégesis, acogido por los revolucionarios franceses en el siglo XIX, no puede ser el método de aplicación e interpretación del derecho que ha de guiar la labor judicial en el marco de un Estado Social de Derecho. Si bien él se endereza a brindar seguridad jurídica, en últimas no puede aspirarse eficazmente a ella si el juez no tiene en cuenta aspectos que van más allá del mero texto de la ley, como en este caso ocurre con las personas que pueden ser víctimas de flagelos tan graves como el secuestro o la desaparición forzada. Por el contrario, son otros los métodos llamados a tener protagonismo, sin hacer total abstracción del método gramatical, como los que se derivan del positivismo normativista y de las escuelas hermenéuticas y argumentativas, entre otros más recientes y no menos importantes.

Al respecto, Uprimny Yepes<sup>8</sup> en uno de sus ensayos muestra la insuficiencia del modelo de la exégesis y pone de presente otras posibilidades de aplicación e interpretación del derecho, que rescatan la necesidad de tener en cuenta también los fines, los intereses contrapuestos y exponer con suficiencia las razones de la decisión judicial, incluso la moralidad que subyace a las mismas, en lugar de intentar escudarse en una supuesta

---

<sup>8</sup> Uprimny Yepes, R. (2000). "Estado social de derecho y decisión judicial correcta: un intento de recapitulación de los grandes modelos de interpretación jurídica", en: revista Barbiquí, colegio de jueces y fiscales de Antioquia.

objetividad, todo lo cual tiende a generar una judicatura más responsable de las decisiones que adopta.

Así que no puede decirse que solo a partir de la expedición de la sentencia T-1012 de 1999 se tornó exigible para los jueces civiles tener en cuenta la situación de las personas secuestradas o desaparecidas en forma forzosa. Menos se puede alegar que luego de proferida esa sentencia, no era exigible para los administradores de justicia, en cumplimiento de las cargas de transparencia y argumentación<sup>9</sup>, tener en cuenta esa decisión de esa Alta Corte sobre la razonabilidad o no de emplazar a una persona de quien se tiene información que ha sido objeto del delito de secuestro o desaparición forzada, y adoptar las medidas compatibles con la Constitución Política, en orden a no hacer más oprobiosa su condición de persona sometida a esas prácticas contrarias a la dignidad humana y a la libertad, y sobre las consecuencias jurídicas de haber procedido de manera contraria a sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

Por el contrario, la interpretación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil era dable hacerse, antes y después de ese fallo, a la luz del proceso de constitucionalización del derecho, teniendo en cuenta los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política, entre ellos el de dignidad humana, el debido proceso, del cual forma parte el subprincipio del derecho a la defensa, así como los que se desprenden del artículo 2º superior, relativos a los fines del Estado, entre ellos los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, a la par que el deber de las autoridades públicas, entre ellas las judiciales, de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes y demás derechos y libertades.

1.4 Por supuesto que esa sentencia de la Corte Constitucional, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Administrativo de Antioquia resultaba vinculante para las autoridades judiciales, por interpretar con fuerza de autoridad cómo debe entenderse un derecho fundamental como es el debido proceso, del cual forma parte el principio de publicidad, en punto a las notificaciones judiciales, en especial mediante emplazamiento, tratándose de personas sometidas a los flagelos del secuestro y/o la desaparición forzada, por lo que debió ser aplicada por el Juzgado Civil del Circuito de Envigado.

---

<sup>9</sup> V. Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló las bases para un claro entendimiento del debido proceso, como megaprincipio cuya observancia se hace necesaria para la validez del proceso como instrumento imprescindible para la solución pacífica de los conflictos en la sociedad, señalando que de él forman parte los principios de publicidad y contradicción, publicidad que se erige en presupuesto de validez y que subyace a las variadas formas jurídicas adoptadas por los distintos códigos en el diseño de los actos de comunicación del proceso.

En dicho fallo la Corte, a partir de una interpretación teleológica que mira el carácter instrumental de las formas procesales, puso de presente que el emplazamiento era un acto encaminado a llamar a alguien contra quien se adelanta una actuación judicial para que comparezca y haga valer sus derechos, siendo su finalidad que *"el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa"*, todo lo cual parte del supuesto de que el emplazado tenga plena libertad para, una vez enterado del llamamiento, comparecer o no, según su voluntad, por lo que sentó la regla a observar por todos los juzgadores del país que tal acto no tiene razón de ser ni vinculatoriedad de cara a una persona víctima de los flagelos del secuestro y la desaparición forzada por la sencilla razón que aunque tuviera noticia del emplazamiento en modo alguno podría concurrir dada la privación de su libertad a que está sometida, lo que bien podría significar aunar al padecimiento propio de ese delito el tener que soportar la tramitación de un proceso sin tener posibilidad alguna de ejercer su derecho fundamental a la defensa en forma real, personal y efectiva, concluyendo la Corte en el caso por ella examinado que, de esa manera, *"no se trabó nunca la relación jurídico-procesal indispensable para que exista debido proceso, lo que indica, sin hesitación, que respecto de ella se quebrantó, de manera ostensible, la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política"*, subregla jurisprudencial vinculante para quienes formamos parte de la jurisdicción.

Sobre la distinción entre doctrina probable y precedente se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-621 del 2015, precisando que: *"La doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión"*.

En la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se afirmó que la T-1012 de 1999 de la Corte Constitucional "*solo tenía efectos inter partes*", agregándose que "*para el año 1999, la Corte apenas estaba construyendo su posición en tono al tratamiento que debían recibir las personas que se encontraban secuestradas y el deber de solidaridad que debía observarse hacia ellas*", desestimando la regla jurisprudencial que se deriva de esa sentencia de revisión.

Contrariamente a lo así cogitado, la Corte Constitucional en la C-621 de 2015 en una labor sintética de la línea jurisprudencial sobre la vinculatoriedad del precedente expuso que desde 1995 ya ese tribunal había indicado que "*Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse*". Y agregó: "*Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar*".

De igual manera, dicha corporación señaló que en sentencia C – 539 de 2011 se había reiterado la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, que implicaba el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas. Además, se ratificó la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo.

Conviene precisar que el precedente es la decisión de una controversia anterior que contiene puntos de hecho y de derecho similares y, por lo tanto, "controla" la controversia actual. Es vinculante si el juez no puede distinguir la regla jurídica (por la vía de la disanalogía *iuris*) ni los hechos (por la vía de la disanalogía *factii*) del precedente respecto del caso bajo examen. Además, solo la "*ratio decidendi* consolidada" –esto es, la parte motiva determinante- de las decisiones de una alta corte constituye precedente. De esa manera resultaba vinculante para el juez del proceso ejecutivo el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1012, a menos que procediera a distinguir la subregla allí establecida por una de las dos vías indicadas, y no era necesaria la existencia de pluralidad de decisiones sobre ese punto de derecho -que no se circunscribe a los derechos económicos de los secuestrados, que según la cita que hizo el Tribunal Administrativo, se restringirían a: i) la continuidad del pago de salarios tratándose de



servidores públicos sometidos al flagelo del secuestro, ii) los límites que tienen las entidades bancarias y financieras para exigir el pago de créditos mediante la promoción de procesos ejecutivos- sobre la pertinencia y validez, para la conformación de la relación jurídico procesal, de emplazar a una persona secuestrada, bastando una decisión en la que se determinara el alcance del derecho al debido proceso, del que forman parte los derechos de publicidad, contradicción y defensa, como la proferida en esa oportunidad por la Corte, guardiana de nuestra Carta Política.

Una exigencia de esa índole se hace en relación con la doctrina probable y sobre ella, en la misma sentencia C-621 de 2015, se indica que para su aplicación deben converger los siguientes elementos:

(i) Solo las decisiones de la Corte Suprema de Justicia (y en materia de competencia, de la Superintendencia de Industria y Comercio) son susceptibles de convertirse en doctrina probable. Por muchas decisiones uniformes que expidan, ni los jueces ni los tribunales superiores ni los tribunales arbitrales están en capacidad de generar doctrina probable.

(ii) Una sentencia singular no puede generar doctrina probable. Solo tres "decisiones uniformes" de la Corte Suprema en sede de casación y "sobre un mismo punto de derecho" tienen este potencial.

(iii) En caso de que sí constituyan doctrina probable, no todo el contenido de las tres sentencias es vinculante. Solamente lo es la interpretación común (o subregla jurídica), que no necesariamente deberá estar contenida en la *ratio decidendi* de las sentencias.

(iv) A diferencia del precedente judicial, para el intérprete no será necesario hacer un estudio de analogía fáctica de cara a la doctrina probable. Es decir, el intérprete no está obligado a analizar los hechos de su caso concreto en comparación con los hechos estudiados en las tres sentencias.

(v) La doctrina probable es obligatoria, salvo que, en ejercicio de su independencia, el juez de inferior jerarquía se aparte de ella. Empero, para hacerlo, tiene una alta carga argumentativa consistente en "exponer clara y razonadamente" los fundamentos legales que lo llevan a ello.

1.5 La sentencia a que venimos haciendo referencia fue proferida por la Corte el 10 de diciembre de 1999, cuando ya se había emplazado a la demandada a solicitud de la sociedad demandante, designado curador *ad litem* y con él se había cumplido el acto de notificación del auto de mandamiento de pago, y proferido sentencia, la cual no obstante, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 512 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil no alcanzaba el estatus de cosa juzgada, reservado en tratándose de procesos de ejecución para la sentencia que resolviera las excepciones de mérito<sup>10</sup>, por lo que se prosiguió la actuación y con posterioridad al 10 de diciembre de 1999 (fecha de la sentencia de la Corte) se señaló fecha y hora para remate no solo en relación con el bien que había sido objeto de hipoteca sino que, en una desmedida adecuación de la demanda adoptada de oficio por el juzgador sin mediar solicitud de parte y alejándose de la voluntad de la sociedad acreedora, dispuso mutar sin más el proceso hipotecario propuesto, en uno singular, lo que dio lugar que se vinieran en cascada solicitudes de remate de pluralidad de bienes de propiedad de la ejecutada secuestrada y/o desaparecida, almonedas que no se habrían podido realizar si el funcionario judicial no hubiera considerado oportuno suplantar la voluntad de la demandante.

Es de relieves que la única norma existente que permitía la transformación del proceso ejecutivo hipotecario en singular era el parágrafo 3º del artículo 686 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor "*En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante podrá perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540'*", este último sobre acumulación de demandas.

No obstante, el juzgador en lugar de proferir el mandamiento de pago con base en los pagarés presentados contra la subrogataria, respecto del único bien que amparaba la deuda, procedió a sustituir de manera indebida la voluntad de la parte demandante, propiciando que contrario a su propio querer la ejecutante se volcara sobre pluralidad de bienes de la demandada, previamente secuestrada, con menoscabo de su derecho fundamental al debido proceso, a los derechos de las víctimas (ya se tenía noticia de su secuestro) y de sus demás derechos económicos y sociales.

---

<sup>10</sup> En el proceso ejecutivo el curador ad litem no formuló excepciones de mérito.

Es cierto que el juez tiene el deber de interpretar la demanda, pero aparte de que ello tiene cabida en los procesos declarativos, justamente por tratarse de procesos de pretensión discutida, que es la razón por la cual el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso señala que dicha labor hermenéutica se efectúa *"de manera que permita decidir el fondo del asunto"*, para evitar que los jueces antepusieran el manido presupuesto procesal de la demanda en forma para inhibirse de fallar sobre el objeto del proceso (pretensiones y excepciones), mas no en los ejecutivos, que son de pretensión cierta pero insatisfecha. Aun así, en tratándose de procesos declarativos, tal deber debe desarrollarse sin desconocer el principio de congruencia ni afectar el derecho de contradicción.

En el caso bajo estudio, el funcionario al incurrir en una indebida suplencia judicial no tuvo en cuenta que: i) los pagarés suscritos por la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA tenían como negocio subyacente la compraventa de tres bienes inmuebles del señor GUSTAVO ALBERTO SILVA HURTADO a la antes mencionada, ii) si bien se indicó que el precio era por la suma de cincuenta millones de pesos, que el vendedor declaró haber recibido de contado a la firma de la escritura pública 2.687 otorgada el 27 de septiembre de 1995 en la Notaría Trece de Medellín, en el párrafo de la cláusula cuarta se indica que uno de los tres inmuebles, el descrito en el literal C, soporta gravamen hipotecario *"hasta por la suma de \$100.000.000.00 pero que en la actualidad asciende a \$200.000.000.00 incluyendo intereses hasta la fecha"*, precisándose que la compradora se responsabilizará de dicho crédito con sus intereses, iii) la hipoteca databa del 28 de abril de 1994 cubriendo un crédito hasta por la suma de cien millones de pesos, que según se dice en un año se duplicó a doscientos millones, sin allegar ningún soporte, iv) en los ocho pagarés se indica como de propiedad de la deudora *"UN LOTE DE TERRENO, que se conoce con el nombre de GUAMERÚ"*, sin hacer referencia a otros bienes, anotación indicativa de la voluntad de la compradora de limitar la garantía de los títulos así firmados a ese único bien, como lo entendió la parte demandante al presentar la demanda hipotecaria. En cualquier caso, era ella y no el juez quien debía ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción, teniendo en cuenta los límites (*pacta sunt servanda*) que se derivaban del negocio jurídico celebrado con la compradora, como en principio lo entendió la sociedad acreedora.

1.6 Uno de los fines del debido proceso es propender por la igualdad de las partes y servir de antídoto contra la posible arbitrariedad de una de las partes o del mismo juzgador<sup>11</sup>,

---

<sup>11</sup> La Corte Constitucional en su sentencia C-446 de 1997, sobre dicho tópico sostuvo:

pues en modo alguno se puede desestimar esta segunda hipótesis, por lo demás no tan infrecuente como tendería a pensarse.

Teniendo en mente lo anterior, es de anotar que ninguna medida de saneamiento se adoptó por el juzgador antes de procederse a la venta en pública subasta de pluralidad de bienes de la demandada al interior de un proceso promovido por la parte demandante como hipotecario, a pesar de las facultades a él otorgadas en su momento por el artículo 37 del entonces Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 4 establecía como deber del juez "*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias*".

Y es que el inciso tercero del artículo 142 establecía que "*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades*". Y agregaba esa misma disposición "*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal*", y en este caso, aunque se había dictado sentencia, de seguir adelante la ejecución, que en realidad era un auto que no hacía tránsito a cosa juzgada y que de sentencia solo tenía el nombre<sup>12</sup>, lo cierto es que, no se había logrado

---

*En una sociedad organizada, la solución de los conflictos de intereses no está atribuída a sus titulares ni el castigo de los hechos ilícitos a los perjudicados con éstos. La función de resolver los conflictos corresponde al Estado mediante el ejercicio de la jurisdicción. Esta función de administrar justicia, de **decir el derecho**, tiene que cumplirse con sujeción a unas reglas, es decir, a un procedimiento, por dos razones fundamentales:*

- a) *La primera, la necesidad de impedir la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia.*
- b) *La segunda, el garantizar el principio de la igualdad de todos ante la ley, y la misma protección y trato de las autoridades en lo atinente a la solución de los conflictos (las negritas corresponden al texto original).*

<sup>12</sup> El Código General del Proceso, más cercano a la realidad procesal merced a la experiencia acumulada de varios decenios de práctica judicial, adoptó en ese aspecto la reforma que ya había introducido el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido de darle la denominación de auto a la determinación de ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,

el pago. Adicionalmente, es de reseñar que la falta de notificación o emplazamiento, también se contemplaba como causal de revisión en el numeral 7 del artículo 380 del CPC, adoptado en forma idéntica por el numeral 7 del 355 del Código General del Proceso, a condición de que no se hubiera saneado la nulidad, lo que solo tenía lugar en el evento que la persona indebidamente citada o emplazada hubiese actuado en el proceso sin alegarla (artículo 144-3 CPC).

De esa forma, se violó de manera flagrante el debido proceso de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, por haber sido emplazada a pesar de tenerse conocimiento, por el juzgador y la sociedad ejecutante, de su secuestro, tornándose en un imperativo el deber de adoptar las medidas de saneamiento pertinentes, como la nulitación de lo actuado con anterioridad a que tuviera lugar el acto compulsivo de remate de los bienes de la señora BLANCA OFELIA, que se llevó a cabo desbordando la pretensión formulada por la parte demandante por los senderos del proceso ejecutivo hipotecario.

1.7 Analizada la actuación del Juez Civil del Circuito de Envigado, me aparto del acogimiento que en la decisión mayoritaria se hace de la sentencia del Tribunal Administrativo, transcribiéndose algunos de sus planteamientos, tales como aquel donde se indicó por esa Corporación que "[...] tanto las actuaciones del Tribunal Superior de Medellín, como las del Juez Civil del Circuito de Envigado, estuvieron ajustadas a derecho, como quiera que hicieron todo lo que para ese entonces estaba a su alcance para salvaguardar el derecho de defensa de la señora BLANCA OFELIA CORREA" y que "para la época en que tuvo lugar el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora CORREA ACOSTA, el juez no tenía el deber de suspender el proceso de manera oficiosa", para concluir que "En tales condiciones entonces, no puede ofrecer reproche la confianza que en los opositores y en el abogado contratado para el estudio de títulos correspondiente, generara el hecho de mediar una almoneda y presumir su legalidad".

Respetando la autonomía de las demás autoridades judiciales, pero en ejercicio del poder-deber atribuido por la ley a los jueces de restitución en el escenario de la justicia transicional, desde esta orilla respetuosamente estimo que nada se hizo por parte del Juez Civil del Circuito de Envigado ni de su superior funcional para salvaguardar los derechos de una mujer víctima de la violencia, de quien se sabía que había sido

---

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

secuestrada, no adelantándose ninguna averiguación ante las autoridades competentes, a pesar de las facultades o mejor deberes consagrados en el entonces vigente artículo 37-4 del Estatuto Procesal Civil de 1970, por cierto un gran código elaborado por grandes procesalistas. Por el contrario, dicho funcionario judicial incurrió en una indebida suplencia judicial, sustituyendo la voluntad de la parte demandante, para convertir sin autorización legal ni jurisprudencial un "proceso ejecutivo con título hipotecario", donde la parte ejecutante enarboló como pretensión principal que "con citación y audiencia de la demandada [...] **se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado** y con su precio se cancele a mi poderdante, la suma de [...]", y como subsidiaria "**le adjudique a mi poderdante el inmueble hasta la concurrencia de su crédito**" (negritas fuera de texto), en uno singular, situación anómala que no procedió a corregir ni siquiera luego de enterarse de la suerte que había corrido la parte demandada.

En la medida que la sentencia de restitución acoge el punto de vista explicitado en el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, debo referirme brevemente a este último para poner de presente los siguientes puntos: i) desde el problema jurídico se plantea un estado de cosas que se concreta a las posibilidades jurídicas que tendría el juez de suspender el proceso ejecutivo, desestimando la subregla establecida de tiempo atrás por la Corte Constitucional en el sentido que dada la imposibilidad absoluta que tiene una persona secuestrada para atender un emplazamiento, el problema habría de centrarse no en la suspensión sino en la válida conformación de la relación jurídico procesal de cara al derecho fundamental al debido proceso, de obligatoria observancia y no solo por el juez constitucional, ii) pareciera que los derechos fundamentales, en atención a lo sostenido por esa Corporación, se redujeran a los derechos de segunda generación, pretermitiéndose la importancia nuclear del debido proceso en las sociedades contemporáneas, iii) aunque en algunos momentos, y luego de puntualizar que la sentencia T-1012 de la Corte Constitucional "*solo tenía efectos inter partes*" se acerca al concepto de precedente al referirse a la *ratio decidendi* o doctrina constitucional, no obstante a partir de esa aproximación teórica no saca las conclusiones prácticas a que habría lugar, en la medida que sin lugar a dudas en el fallo de esa alta Corte se "*precisa el contenido y alcance de los derechos constitucionales*" (sentencia T-037 de 1996, citada por el Tribunal Administrativo), a no ser que no se pueda considerar como un derecho constitucional el debido proceso, predicable también de las personas secuestradas y/o sometidas a desaparición forzada, iv) al parecer se confunde el concepto de precedente con el de doctrina probable, inmerso en el artículo 4° de la Ley 196 de 1896, que fue objeto de examen de constitucionalidad en la sentencia C-836 de 2001, al echarse en

falta e indirectamente exigirse una "línea jurisprudencial nutrida, reiterada y constante sobre los derechos de los secuestrados cuando fungían como demandados dentro de un proceso ejecutivo" en orden a deducir su vinculatoriedad para los jueces, en aspecto tan medular, agregamos nosotros, como el concerniente al debido proceso, del cual forman parte los principios de publicidad, defensa y contradicción; v) se le exige al allá demandante la carga de haber concurrido al proceso ejecutivo "en calidad de legitimario de su padre", desconociendo que el proceso se adelantaba contra la creadora de los ocho títulos valores y propietaria del bien dado en hipoteca, y de los demás bienes a los cuales se hizo extensivo el cobro compulsivo al punto de llevarlos a remate, por obra de la actuación irregular del juzgado.

Tal forma de ver las cosas puede ser aceptable en sede del proceso de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde el daño irrogado a las víctimas de la violencia puede ser calificado como eventual y no susceptible de tutela judicial<sup>13</sup>, pero no en sede de la especialidad en restitución de tierras, con facultades para reconocer la victimización y ordenar las medidas de reparación que correspondan, entre ellas la restitución y las demás contempladas en la ley, por lo que no estoy de acuerdo con que se haya acogido sin un análisis propio y desde la óptica de la especialidad de tierras las conclusiones a que se llegó en la sentencia emanada de esa jurisdicción, proferida incluso después del negocio jurídico de adquisición por los opositores.

1.8 No desconoce el suscrito que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela negó las pretensiones del mismo JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, formuladas contra la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, decisión en la cual dicha Corporación señaló que no era dable la suspensión del proceso ejecutivo con base en el secuestro de la parte demandada en razón a que el proceso declarativo de muerte presunta por desaparecimiento aún no se había iniciado como tampoco se había expedido la Ley 986 de 2005 que contempló esa posibilidad jurídica al adicionar el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>13</sup> En la sentencia a que venimos haciendo referencia, expresó el Tribunal Administrativo de Antioquia que el daño sería eventual habida consideración que "no está demostrado que de haberse dado la oportunidad al demandante de intervenir en el proceso ejecutivo, los bienes no hubieren sido rematados [...] no hay modo de establecer cuál habría sido la suerte de dicho patrimonio en el correspondiente proceso ejecutivo y menos aún, si al iniciar el trámite de sucesión habrían podido acudir otras personas invocando dicha calidad o la de acreedores [...], máxime cuando tampoco acreditó que su padre y la señora BLANCA OFELIA no habían celebrado previamente un contrato de capitulaciones matrimoniales o de separación de bienes."

No obstante, no puede pasarse por alto que, por un lado, el argumento central de la Corte Suprema de Justicia en dicho fallo fue la falta de legitimación en la causa por activa<sup>14</sup> que, en términos de jurisprudencia de vieja data de esa Corporación conduce no a una sentencia inhibitoria de las pretensiones, como lo pregonaban las denominadas escuelas abstractas, sino a una desestimatoria de las mismas. En efecto, en la sentencia se examinó que no se reunía el requisito de la legitimación en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales que afirmaba el actor le habrían sido vulnerados en el escenario del proceso ejecutivo porque él, y ni siquiera su progenitor, habían sido parte dentro del memorado proceso, imponiéndose de esa manera la negativa a las pretensiones; por el otro, el promotor de la acción de tutela, señor JUAN CARLOS ACOSTA SIERRA, que llevó a la Corte a valorar la falta de legitimación, era hijo de quien tampoco fue parte del proceso ejecutivo no obstante ser el cónyuge de la demandada, señor JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, a diferencia de las demás personas que aquí intervienen como solicitantes y que ostentan el carácter de parientes en segundo grado de consanguinidad, por línea colateral, de la demandada dentro del proceso ejecutivo, señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA.

Lo que se expuso sobre la vigencia de la Ley 986 de 2005 se expresó en forma adicional a manera de contraargumento a lo expuesto por la parte accionante, pero luego de haber establecido de manera concluyente que al accionante no le asistía legitimación en la causa por activa por no haber sido parte él ni su causante dentro del proceso ejecutivo, elemento suficiente para negar las pretensiones. En ningún momento se refirió la Corte Suprema de Justicia a la sentencia T-1012 de 1999, y menos para sostener su supuesto carácter no vinculante; tampoco, nada de lo que en esa oportunidad expuso la cabeza de la jurisdicción ordinaria se enderezó a controvertir los fundamentos de la aludida sentencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>14</sup> En dicha sentencia el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, actuando como juez constitucional, señaló que *"en el caso particular el accionante ninguna legitimación tiene para reclamar la protección de los derechos fundamentales que dice le fueron vulnerados en el proceso ejecutivo reseñado, porque como se dejó visto ni él, ni su difunto padre Juan Fernando Acosta Mesa, hicieron parte del proceso ejecutivo de que aquí se trata"*. Y concluyó, preliminarmente: *"De lo anterior, se desprende como secuela natural que los reparos y cuestionamientos que hace al fallo emitido en el proceso en el cual no fue parte, ni tercero interviniente, no pueden ser atendidos por carecer de legitimación para ello [...]"*.



1.9 Es de anotar que si bien a la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA se le nombró un curador, como consecuencia de no haber, como no habría podido hacerlo, comparecido ante el emplazamiento de que fue objeto, es lo cierto que este "defensor" se circunscribió a señalar, en lo atinente a los hechos de la demanda, que "Ni niego ni afirmo ninguno de los hechos aducidos como fundamento de la demanda", y en lo relativo a las pretensiones manifestó "Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso", no ejerciendo ningún mecanismo efectivo de defensa judicial, pese a lo que se había informado por la misma contraparte sobre la situación de privación de la libertad de la demandada y su esposo. En la situación fáctica narrada por la Corte en la sentencia T-1012 de 1999 se indica que allá tampoco el curador se opuso a las pretensiones y no formuló excepciones<sup>15</sup>.

Era casi una regla de la experiencia, conocida por los operadores judiciales, la casi nula defensa y menos aún efectiva ejercida por la gran mayoría de curadores *ad litem*, vale decir, no hay una cultura de la defensa de las personas emplazadas y que por una u otra razón no han comparecido al proceso a hacer valer sus derechos.

2.- Resulta aceptable que una persona víctima de la violencia, dedicada a las labores del campo, con bajo nivel de escolaridad, como es usual en los procesos de restitución, estime que la necesaria intervención judicial en una diligencia de remate o en un proceso jurisdiccional, sea garantía suficiente de la legalidad de la actuación, pero no acontece lo mismo cuando se trata de un profesional del derecho, como es el caso del opositor ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, quien no solo tuvo la oportunidad de formarse como abogado (jurisprudencia) en la prestigiosa Universidad del Rosario sino que además cursó diversos estudios en distintas instituciones de educación superior, afines a la rama del derecho<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Al respecto, se expresó por la Corte Constitucional: "*Designado curador ad litem a las demandadas María Mercedes Toro de Orrego y Claudia Elena Orrego Toro, por auto del dos de octubre de 1996, con ese auxiliar de la justicia se surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido contra ellas en el proceso ejecutivo a que se ha hecho referencia, luego de lo cual éste dio contestación a la demanda, con expresa manifestación de no oponerse a las pretensiones, ni formular excepciones, y atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso*".

<sup>16</sup> Egresado de Jurisprudencia en la Universidad del Rosario; Especialista en Gerencia, Gobierno y Asunto Públicos de la Universidad externado de Colombia en asociación con la Universidad de Columbia; cursó Programa de Alto Gobierno en la Universidad de los Andes; realizó curso en Administración de Empresas y

Adicional a lo expuesto en el numeral anterior, tanto el opositor ÓSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ<sup>17</sup> como su hijo ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO<sup>18</sup> han sido miembros del Congreso, lo que les da un amplio conocimiento sobre la formación de las leyes en el seno de esa institución, su vigencia, importancia, etc., no pudiendo pasar desapercibido ni para uno ni para el otro la trascendencia de la llamada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, expedida mediante la Ley 1448 de junio 10 de 2011, una de las más importantes aprobadas durante el primer cuatrienio del expresidente Santos<sup>19</sup>.

Agregado a lo anterior, durante su discusión, formación y expedición el aquí opositor ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO era miembro activo del Congreso de la República, como senador, e incluso llegó a ser su presidente durante el periodo 2016-2017.

En efecto, si los mandantes o uno de ellos es abogado, no se pueden acoger sin más a un concepto favorable rendido por otro profesional del derecho, peor aun en tratándose del estándar de buena fe exenta de culpa, que exige un particular actuar diligente. Diferente puede ser el caso cuando no se trata de abogados, y aun así en tales casos el mandante debe analizar y concluir de manera razonable por qué resulta viable la compra del bien, y no sólo en lo atinente a la conciencia de adquirir el bien de quien es el

---

Tecnología en el Cambridge Business College; asimismo, adelantó programa de verano en Estudios de Instituciones de Occidente en el Phoenix Institute en la Universidad de Notre Dame.

<sup>17</sup> Representante a la Cámara por el departamento de Caldas en los periodos 1998 – 2002 (secuestrado el 5 de agosto de 2000) y en el actual periodo constitucional 2018 – 2022.

<sup>18</sup> Representante a la Cámara por el departamento de Caldas en el periodo 2006 – 2010 y senador de la República en los periodos constitucionales 2010 -2014 y 2014 – 2018.

<sup>19</sup> En vísperas de la aprobación del proyecto de ley de lo que a la postre sería la Ley 1448 de 2011, el entonces presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, resaltó: *"lo digo claramente: si logramos pasar esta ley, y cumplirla, en beneficio de todas nuestras víctimas, si sólo hacemos esto, habrá valido la pena para mí ser Presidente de la República, y para ustedes ser congresistas"*, por su parte, el para ese momento senador Juan Fernando Cristo, en entrevista con la revista semana destacó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras como uno de los *"proyectos bandera"* de aquel Gobierno, que, con miras a la paz que se procuraba y al posconflicto venidero, constituía el derrotero de la reparación integral a las cientos de miles de víctimas del conflicto armado interno colombiano. Fragmentos citados tomados del portal web: <https://www.semana.com/politica/articulo/ley-victimas-restitucion-tierras-tienen-muchos-enemigos-agazapados-cristo/123521-3>

verdadero propietario, pues si a eso se limitara la exigencia no nos encontraríamos en el escenario de un proceso transicional que presupone la existencia de víctimas de la violencia, sino ante todo que no se avizore en las transferencias precedentes signos de que quienes vendieron, en este caso a través de pública subasta y con la intermediación de un juez de la República, lo hubieran hecho en condiciones de victimización, sin mediar su voluntad, como en este caso en que la deudora y propietaria de los bienes había sido secuestrada y desaparecida junto a su esposo.

Si bien le compraron a la sociedad MH PINEDA y en estricto sentido podríamos decir que no se encontrarían respecto de ella en condición de superioridad, el análisis debe hacerse igualmente en relación con las víctimas de la desaparición forzada, la pareja conformada por los señores JUAN FERNANDO ACOSTA MESA y BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA. En efecto, respecto de los señores LIZCANO pesaba el deber de actuar con un estándar de diligencia alto, dado su carácter de profesionales, uno de ellos en el área del derecho, además de ex congresista y congresista, no siendo suficiente un estudio de títulos, realizado en forma directa o por conducto de otro abogado.

Del hecho de que de una revisión de los títulos no se hubiera observado anomalía alguna puede dar cuenta de la llamada buena fe registral, pero la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 no se limita a la revisión de títulos sino que hace referencia a una conducta diligente encaminada a verificar la regularidad de la situación, de cara justamente a la Ley de Víctimas, que le dio significado a una realidad respecto de la cual su invisibilización era la regla, a saber, el fenómeno de la victimización generada por el largo conflicto armado interno.

Para Jaime Guasp Delgado<sup>20</sup> el derecho es el conjunto de relaciones entre hombres que una cierta sociedad establece como necesarias. Tal definición comprende un elemento material y otro formal. El material hace alusión a las relaciones entre los hombres; el elemento formal a la necesidad socialmente establecida de esas relaciones. El derecho se origina así de una materia a la cual se une una forma que le da contornos significativos a determinado trozo de la realidad ante los miembros de esa sociedad. Es por ello que si bien las relaciones extramatrimoniales tienen antigua existencia, fue necesario un reconocimiento social de la necesidad de regular esas relaciones, lo que se hizo mediante la expedición, sanción y promulgación de la Ley 45 de 1990, para que la unión marital

---

<sup>20</sup> Jaime Guasp Delgado. Derecho. Gráficas Hergon, 1971, p. 7.

entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial y demás figuras a ella anejas fueran reconocidas y reguladas por nuestro ordenamiento jurídico.

Algo similar ocurre con las relaciones entre víctimas y victimarios del largo periodo de la violencia en Colombia, o de las diferentes violencias que se han sucedido a lo largo de su vida republicana, pero su reconocimiento por el derecho solo cobró vigencia con la expedición de la Ley 1448 de 2011, cuando la sociedad colombiana, por conducto del Congreso de la República concibió la necesidad de regular dichas relaciones así como de adoptar diversas medidas para la reparación de las víctimas, señalando como mojones cronológicos el 1° de enero de 1985 y el 1° de enero de 1991 para la adopción de las diferentes formas de reparación.

Antes, las relaciones entre víctimas y victimarios tenían significado para los registros periodísticos y sociológicos, pero muy poco para el derecho. La Ley 1448 de 2011 justamente busca la dignificación de las víctimas de la violencia, procurando reparar las vulneraciones en su contra, a través de la restitución de sus bienes, además de un conjunto de medidas que bien utilizadas se enrutan a la transformación de sus proyectos de vida, por manera que no solo vuelvan a retomar sus ya menguadas existencias sino además a reorientar y mejorar sus aspiraciones con la ayuda del Estado.

Así que de ninguna manera es suficiente la llamada buena fe registral, exigiéndose en su lugar haber actuado con diligencia en orden a verificar por ejemplo, ya se trate de una compraventa celebrada en forma directa o con la intervención de un funcionario judicial, la realización de actos que no solo puedan ajustarse a la tipicidad establecida en la ley sino que no dejen margen para un obrar contrario a derecho, y en especial contrario a los derechos de las víctimas. No en vano la ley establece que el despojo puede darse "*de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" (artículo 74 de la ley 1448 de 2011).

Dicha carga en cabeza del adquirente de los bienes de las víctimas se aquilata, en tratándose, como aquí acontece, de personas con formación profesional, uno de ellos abogado, que tuvieron la posibilidad económica de contratar un estudio de títulos, y que adicionalmente fueron miembros del Congreso de la República.

En el documento titulado "La buena fe en la restitución de tierras. Sistematización de jurisprudencia"<sup>21</sup>, elaborado por Dejusticia, en relación con la buena fe exenta de culpa y su acreditación en sede judicial se apunta:

*"A partir de esta presunción, los tribunales han señalado que la BFEC exige del adquirente demostrar:*

*i) La conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño.*

*ii) La conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que harían imposible descubrir el origen del inmueble.*

*iii) La conciencia y certeza de que la negociación se ajustó a los parámetros legales. Lo anterior implica que el comprador debió adelantar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado, adelantando una indagación más rigurosa de la que realizaría un adquirente en situaciones reguladas por normas de la justicia ordinaria.*

*Tratándose de la compra de predios adjudicados como baldíos, es necesario que el opositor haya adquirido el derecho de dominio del predio, atendiendo las características personales y demás requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994.*

*iv) La conciencia y certeza de que el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia, lo cual exige unas averiguaciones extremadamente diligentes sobre la situación contextual en la que tuvo lugar el negocio jurídico y las afectaciones causadas por el conflicto armado interno.*

Y se continúa exponiendo: "En relación con el último ítem, los tribunales han señalado que en los casos en los cuales el contexto de violencia no es ajeno al opositor, la debida diligencia implica un mayor cuidado en la celebración de los contratos sobre los predios de la zona [...]".

En el asunto bajo examen, de cuya decisión mayoritaria me aparto, se tiene acreditado que los opositores tenían suficientes vínculos con la región que les permitían conocer el contexto de violencia y probablemente la victimización de que fue objeto la pareja conformada por los señores JUAN FERNANDO y BLANCA OFELIA, por conducto de la

---

<sup>21</sup> BOLIVAR JAIME Aura Patricia, GUTIÉRREZ BAQUERO Laura Gabriela, BOTERO GIRALDO Angie Paola. La buena fe en la restitución de tierras. Sistematización de jurisprudencia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017.

familia materna del opositor ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO y por afinidad del otro opositor LIZCANO GONZÁLEZ<sup>22</sup>; no obstante, aunque ello no fuera así o los vínculos no fueran lo suficientemente amplios, es lo cierto que bastaba con que, actuando de manera medianamente diligente, incluso sin desplegar una suma diligencia, hubieran procedido, en forma directa o a través de la persona que contrataron para efectuar el estudio de títulos, o por sí mismos, a examinar el expediente correspondiente al proceso ejecutivo al interior del cual se llevó a cabo la diligencia de remate, que le permitió a la persona jurídica de la cual obtuvieron los bienes, a saber, la sociedad M.H. PINEDA Y CIA., antes DANASAY LTDA., hacerse a la propiedad no solo de los tres bienes inmuebles solicitados en restitución sino además a los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-496356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, avaluado en \$102.000.000 para el año 2000<sup>23</sup> y ubicado en Envigado (Antioquia); y los Nos. 140-14399 y 140-51262, ambos de la ORIP de Montería (Córdoba), tasados en \$46.612.000 y \$153.388.000, respectivamente<sup>24</sup>, también para el año 2000, y ubicados en zona rural de Montería.

De haber auscultado mínimamente el expediente del proceso ejecutivo se hubieran percatado de lo informado por la parte demandante, mediante escrito del 25 de abril de 1997, en el sentido que la demandada, señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, y su esposo JUAN FERNANDO ACOSTA MESA no podían ser encontrados en su propiedad con

---

<sup>22</sup> Indicó el señor OSCAR TULIO LIZCANO ARANGO, en entrevista que le fuere practicada por la UAEGRTD – DIRRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO el día 30 de octubre de 2014, que “[...] los padres de mi señora Martha Arango de Lizcano [...] vivieron o son muy conocidos en esa región y vienen de una tradición de cerca de 80 años, porque hay una finca colindante a Guamerú que heredó la señora mía, junto con sus hermanos Lucía Arango Nieto, Jorge Arango y Diego Arango Nieto, una finca de ganado llamada Las Libélulas, con una tradición de 70 años [...] Ahí en la finca Las Libélulas el grupo EPL, en cabeza de un bandido Leyton, secuestró al hijo menor mío, en abril de 2006 cuando iba a llevarle una sal a la finca del abuelo [...] fue por extorsión, porque el EPL solía llamar a pedir plata, las prácticas de ese grupo son muy conocidas en la región, vivían de esd”; asimismo, en documento obrante a folios 222 a 224 del cuaderno No. 3, contentivo del testimonio recabado en sede administrativa a la señora MARTHA ARANGO DE LIZCANO, esta ratificó que su familia ha sido propietaria por décadas de tierras que colindan con la finca GUAMERÚ y que visitaba aquel sector desde que era apenas una niña y manifestó respecto del corregimiento de Irra: “sé que hacían pescas milagrosas, creo que fue en la época en que la guerrilla tenía tanto auge, como de 1995 a 2000”.

<sup>23</sup> F. 628 del cuaderno No. 4 tomo IV de la oposición.

<sup>24</sup> Folios 668 a 671 ibídem.

fines notificadorios en razón de haber sido secuestrados, y con menos razón podía la primera ser objeto de emplazamiento.

En relación con lo que se indica, que la parte ejecutante al informar dicha situación habría actuado con buena fe, ello resulta parcialmente cierto, habida consideración que a pesar de su conocimiento de esa circunstancia, y al margen del nulo control que al respecto se ejerció por el juez del proceso ejecutivo, en el mismo memorial en que expuso esa circunstancia, solicitó que se procediera a su emplazamiento, a la par que a lo largo del trámite ejecutivo presentó diversos memoriales encaminados a pedir e insistir en la práctica del remate de los bienes de la mujer de quien precisamente habían informado que al parecer había sido secuestrada.

Debe reconocerse que hicieron bien en informar dicha situación, pero el comportamiento que al mismo tiempo desplegaron se aparta de la necesaria especial consideración que debió observarse en relación con la demandada, dada su condición de secuestrada y por la misma razón imposibilitada para concurrir al proceso y desplegar conductas defensivas, a que también tenía derecho por mandato de lo establecido en el artículo 29 superior.

Aceptando en gracia de discusión que se trataría de un comportamiento de buena fe exenta de culpa, que en realidad adoptó una forma embrionaria pero no su completa madurez, hemos de decir que dicho estándar no se traslada a los aquí opositores, pues aun aceptando hipotéticamente la cabal configuración de dicho comportamiento respecto de la sociedad ejecutante, no puede perderse de vista que a todo lo que se expuso en relación con dicha parte demandante se suma, para el momento de la compra de los bienes por parte de los aquí opositores, la promulgación de la Ley de Víctimas, que torna inexcusable un comportamiento pasivo frente a la adquisición de bienes de potenciales víctimas.

Sobre el particular, podría aceptarse que para el año 2000 no existiera la suficiente conciencia ciudadana sobre la situación de las víctimas y la necesidad de proteger sus bienes; sin embargo, una tesis de esa índole de ninguna manera se podría sostener para el año 2012, luego de expedida la Ley de Víctimas, entre otras cosas por el valor simbólico que resulta predicable del derecho<sup>25</sup>. En efecto, el mismo hecho de haberse expedido

---

<sup>25</sup> "A veces las normas jurídicas no consiguen lo que se proponen a través de la implementación de lo que en ellas se contempla, sino a través del impacto que rodea su promulgación. Otras veces las normas jurídicas consiguen otros objetivos distintos, que no estaban previstos en sus textos y que terminan siendo los que

una Ley de Víctimas llamaba la atención sobre la existencia y condición de las víctimas y tornaba más exigente cualquier negocio jurídico a llevarse a cabo, en orden a descartar la participación propia, en forma directa o indirecta, en un eventual despojo, y en cualquier caso invitaba a ajustar el comportamiento al estándar de buena fe exenta de culpa contemplado en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la referida ley.

En ese orden de ideas, resulta aplicable la previsión de que trata el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto, por un lado, los solicitantes probaron la calidad de propietaria de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, y haber tenido lugar el acto del remate de sus bienes inmuebles cuando se encontraba secuestrada o mejor aún desaparecida forzosamente, adelantándose el proceso judicial durante esa penosa circunstancia, que concluyó con la diligencia de remate de sus bienes raíces, hechos de violencia que sin duda le impidieron ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a cuyo interior se legalizó una situación contraria a su derecho.

Podríamos aplicar la referida presunción<sup>26</sup>, por reunirse las exigencias probatorias y temporales para su acreditación, pero también a igual conclusión, acerca de la afectación

---

*mejor explican su razón de ser. En estos dos casos la eficacia del derecho proviene más de lo que este evoca, de lo que inspira, que de lo que ordena o establece. La eficacia simbólica se origina en la ilusión de que, evocar algo sea también invocar ese algo. Según lo dicho, la incidencia social del derecho puede provenir de la capacidad impositiva o reguladora de los contenidos jurídicos o de la capacidad vinculadora de los símbolos que evoca cuando se publica'* (En: GARCÍA VILLEGAS Mauricio. (2014) La eficacia simbólica del derecho. Sociología Política del campo jurídico en América Latina. Bogotá D.C. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Externado de Colombia).

<sup>26</sup> Como se sabe las presunciones no son un medio de prueba sino más bien un relevo de la exigencia de probar, por lo menos en forma directa, un hecho relevante, el hecho presunto, a partir de la acreditación de otro, que es el llamado hecho fuente. Probado este se presume, de derecho o legalmente, según la presunción de que se trate, la existencia del hecho a demostrar, que en el primer caso (presunción de derecho) no podrá ser desvirtuado, a diferencia de lo que ocurre en el segundo (presunción legal), evento en el cual se podrá controvertir la existencia del hecho presumido a partir de desvirtuar probatoriamente el hecho fuente.

También puede tenerse la presunción como un cambio del objeto de la prueba, que en lugar de recaer en el hecho presunto se traslada en virtud de esa operación intelectual y volitiva autorizada en este caso por la Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, al hecho base. Igualmente, se admite la tesis conforme a la cual la presunción implica una dispensa de la prueba, como se anunció renglones atrás, al lado de los hechos admitidos (que por esa misma razón no requieren de prueba) y de los hechos notorios.



del derecho a la defensa, podemos llegar de la aplicación de la subregla jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la sentencia T-1012 de 1999, que nos permitimos seguir (follow) antes que distinguir (distinguish), por presentar el caso aquí examinado el mismo patrón fáctico que el asunto examinado por la Corte Constitucional en la sentencia referida, vale decir, por tratarse de personas secuestradas que fueron emplazadas con fines notificadorios dentro de un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, había lugar desde esa doble perspectiva a revocar las decisiones judiciales mediante las cuales se vulneraron los derechos de la desaparecida BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA y su entonces esposo JUAN FERNANDO ACOSTA MESA, particularmente la "sentencia" y los autos aprobatorios de las diligencias de remate de los tres bienes inmuebles solicitados en restitución, lo cual no se hizo.

3.- De otro lado, es de señalar que al certificado de tradición no se le puede otorgar un alcance probatorio más allá del que se desprende de su función y de la regulación que de él se hace en las leyes civiles y en el otrora Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, expedido mediante Decreto Ley 1250 de 1970, derogado por la Ley 1579 de 2012.

Su revisión puede dar cuenta de la buena fe registral, en punto a detectar una posible "falsedad o nulidad", así como dar cuenta de "la legalidad y transparencia de la negociación", pero no de la buena fe exenta de culpa, que exige a los opositores la Ley 1448 de 2011. Por ello no son de recibo expresiones tales como "además revisada la cadena de tradiciones del predio objeto de restitución, no se advierte error o inconsistencia alguna en el folio de matrícula ni en los documentos públicos relacionados, que lleven a una persona cuidadosa y diligente a detectar falsedad o nulidad de las negociaciones celebradas y registradas", "Así pues, de las pruebas allegadas se desprende que los opositores cumplieron con diligencia y cuidado las gestiones tendientes a verificar la legalidad y transparencia de la negociación que realizaron sobre los predios, sin que adviertan situaciones derivadas del ilícito del que fueron víctimas los propietarios anteriores a su vendedor, en hechos ocurridos dieciséis años antes" y "sin que se evidenciara en los certificados de tradición, actuación alguna tendiente a cuestionar la venta forzada".

Pensar que la situación de las víctimas podría extraerse de la mera revisión de los certificados de tradición es como, según vieja expresión, "pedirle peras al olmo", pretendiendo otorgarle a ese medio de prueba documental un alcance que no tiene a la

---

vez que desconocer las limitaciones de la justicia civil y agraria para acometer el estudio de la victimización en el marco del conflicto armado interno; sin embargo, tratándose de abogados, la buena fe exenta de culpa exigía dar un paso más allá, en orden a examinar el expediente del proceso ejecutivo al interior del cual se llevó a cabo pública subasta de los tres bienes de la demandada solicitados en restitución, adquiridos por los opositores.

En ese orden de ideas, para los opositores cabía preguntarse cómo fue posible que la demandada no hubiera podido salvar uno de estos tres bienes adjudicados a la sociedad acreedora y cuya propiedad adquirieron de esta mediante compra? Tal cuestionamiento, fácil de hacer, que surgía de bulto del hecho de tratarse del remate de tres inmuebles, llevaba en sí un elemento inquietante acerca de las condiciones bajo las cuales, la propietaria de esos fundos, ubicados en zona de violencia, no había podido salvar por lo menos parte de sus bienes.

El paso del tiempo no era factor determinante a la hora de verificar la corrección del negocio jurídico o actuación a través de la cual los antiguos propietarios perdieron esos tres bienes y la sociedad causante de los opositores los adquirió a través de pública subasta, pues el expediente del proceso ejecutivo estaba a disposición de aquel que lo quisiera examinar, al año de la subasta, a los dos años, a los cinco, a los diez o en cualquier tiempo. Así lo mandaba el artículo 115 numeral 5 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, que permitía que *"cualquier persona"* pudiera obtener *"copias del expediente o de parte de este, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice"*. En la actualidad, el Código General del Proceso en su artículo 114 – 1 estipula que *"a petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice"*. O bien, como se indicó líneas atrás, el expediente podía ser revisado por cualquier abogado debidamente acreditado, salvo para el caso que estuvieran pendientes de practicar las medidas cautelares (artículos 127 y 327 del CPC).

Respetuosamente estimo, en cambio, que el transcurso del tiempo era elemento a valorar en contra de los opositores, pues una era la situación de las víctimas, su reconocimiento o desconocimiento por la sociedad colombiana, su invisibilización, hacia finales de la década, o del siglo pasado si se quiere (o inicios de este), y otra la que se conformó luego de la expedición de la Ley de Víctimas en junio 10 de 2011.

A ello se agrega que bastaba allí sí con mirar el certificado de tradición para advertir que la transferencia del bien, realizada de la deudora ejecutada por conducto del órgano

judicial a la sociedad demandante y adjudicataria, se había dado en los años 2000 y 2001, vale decir, dentro de la temporalidad prevista en la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 75 señala como requisito cronológico de la restitución que los hechos victimizantes que produjeron el despojo o el abandono forzado del propietario, poseedor u ocupante de baldío haya tenido lugar "entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley". Lo mismo podemos predicar de la desaparición, que tuvo lugar hacia noviembre de 1996, igualmente dentro del lapso contemplado en la ley.

Máxime, si como se anota en la sentencia mayoritariamente adoptada, "*tal actuación (el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo promovido por JUAN CARLOS CORREA ACOSTA) no tuvo medidas cautelares ni de su iniciación y trámite obra constancia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, de tal forma que pudiera advertirse a cualquier persona sobre la reclamación en curso*".

El argumento de que hicieron todo lo que estaba a su alcance, no se ve de dónde se obtiene, si nada se hizo, a pesar de la información reportada. La justificación exegética de que el texto de la ley no permitía suspender el proceso, no es suficiente, pues, por un lado, desconoce el concepto de juez director del proceso que nos viene del Código Klein de 1895, a través del cual se positivizó la teoría sociológica de Anton Menguer, bosquejándose un proceso oral, con intermediación y concentración, rápido y con protección de la parte débil.

La conclusión, en este escenario de justicia transicional, no podría ser otra que la insuficiencia de los mecanismos de la justicia ordinaria para enfrentar el tema de las víctimas, pero más allá "*el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial*", como se indica en la sentencia C-330 de 2016, no siendo suficiente con indicar que el proceso ejecutivo "*no fue cuestionado con posterioridad por ningún interesado*", pues lo que correspondía era censurar esa irregular actuación en sede de la justicia transicional, que no le exige a las víctimas como requisito de procedibilidad, como si resulta predicable de la tutela, el agotamiento de otros mecanismos de defensa.

Tal indebido actuar se comunicó a la parte ejecutante, la cual si bien puso en conocimiento el hecho, en el mismo escrito pidió el emplazamiento de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA, y en diversos memoriales insistió una y otra vez en el remate de sus bienes.

No es de recibo acudir al dolo para señalar que *"no desatendiendo que tales diligencias (se refiere la sentencia las de remate) pudiesen ser empleadas por los victimarios o sus testaferros para revestir de legalidad sus actos de despojo, en la revisión de la actuación no emerge indicio que permita endilgar tal conducta a la acreedora, teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario que se hizo efectivo en el proceso fue constituido por el antecesor de la señora BLANCA OFELIA CORREA ACOSTA."*

No, la mentira y las estrategias de despojo no necesitan ser tan evidentes y groseras. Ellas suelen filtrarse de manera inadvertida, aun para los jueces. El análisis del juez, singular o plural, de restitución no se debe limitar a lo obvio, vale decir, a señalar que no hay prueba de pertenencia a los grupos armados o de amenazas o presión directa por parte de los compradores en relación con las víctimas, sino que también se debe encaminar a parajes en apariencia neutrales, ausentes de rasgos que de bulto permitan comprobar la ocurrencia de situaciones irregulares, pero que resultan no menos efectivos. En este caso, el análisis debió enfocarse a la actuación del juzgador, adelantada en detrimento de los derechos de las víctimas, actuación irregular que contamina a su vez la intervención de la parte allá demandante y, por contera, a sus adquirentes por acto entre vivos, que de haber revisado el expediente del proceso ejecutivo, como se imponía en virtud del estándar de BFEC, se habrían inhibido de llevar adelante la negociación.

4.- De otro lado, no pueden perderse de vista otros aspectos que, en virtud de los medios de convicción producidos recabados en el proceso, también dificultan la posibilidad de arribar al reconocimiento de los señores LIZCANO ARANGO y LIZCANO GONZÁLEZ como opositores de buena fe exenta de culpa o, cuando menos, tienden un manto de duda acerca de la configuración en su favor de ese actuar pulcro y diligente que exige dicha figura. En primera medida, y como lo sostuvo la PROCURADORA JUDICIAL en su concepto, es de relieves que los predios deprecados en restitución fueron incluidos en el proyecto de infraestructura vial denominado *"PACÍFICO 3"* y que fue justamente tras haberse definido la necesidad de contar con aquellos inmuebles para el trazado de la autopista a desarrollarse y como fuente de materiales, a principios de 2012, momento en el que la información de aquellas etapas de evaluación previa y estructuración del proyecto era aún confidencial y reservada, cuando los opositores se interesaron en la adquisición de los fundos y adelantaron con celeridad las diligencias pertinentes para hacerse a la propiedad de los predios aquí solicitados en restitución, adquisición del derecho de dominio que se vio materializada apenas unos meses después, realizando un negocio que bien podría haber sido precedido por el acceso y utilización de información privilegiada, como elemento detonante y motivador para la realización de esos negocios

jurídicos, información que los habría puesto en una situación de ventaja de cara a la negociación de unas heredades que prontamente incrementarían su valor de forma inusual.

Adicionalmente, dada la condición de profesionales de los opositores, resulta cuestionable que el precio pagado por la adquisición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 293-9493, 293-14761 y 293-15612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), de \$750.000.000, según lo expuesto por los opositores, difiera sustancialmente de lo consignado en la escritura pública de compraventa inscrita ante la oficina de instrumentos públicos, de apenas \$306.808.400, situación que bien podría enmarcarse como una práctica fraudulenta encaminada a la evasión fiscal, en detrimento del erario público, circunstancia que viene a agregarse a lo expuesto en precedencia para concluir que el comportamiento del polo pasivo no se adecúa al estándar exigido por la ley en orden a obtener la compensación deprecada.

5.- Se concluye entonces que los opositores, a pesar de recaer la carga de la prueba sobre ellos, no acreditaron su obrar conforme al estándar de buena fe exenta de culpa, no resultando sustentado lo que se afirma en la sentencia de la cual me aparto en el sentido que previo a la adquisición de los bienes de parte de la sociedad MH PINEDA Y CIA. S. EN C. se presentó *"una almoneda que ningún reparo les mereció, que con cuidado y responsabilidad realizaron las diligencias encaminadas a verificar que la contratación estuviera ajustada a derecho y pese a su actuar diligente, no pudieron enterarse de circunstancias que afectarían la validez del negocio jurídico"*, pues como quedó expuesto la debida diligencia en materia de restitución de tierras y en orden a ajustar la conducta al estándar de buena fe calificada exigía, lo que resultaba apenas lógico y además fácilmente realizable, la revisión del expediente ejecutivo, que tratándose de un proceso terminado pero incluso si estuviera activo podía ser examinado por cualquier abogado, como lo regulaba el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 2<sup>27</sup>, norma que se encontraba vigente para el 15 de mayo de 2012 fecha para la cual los aquí opositores adquirieron los bienes raíces objeto de este proceso, y que solo fue derogada con el advenimiento del Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de julio 12 de 2012, que en el artículo 123, numeral 2, reguló de manera casi idéntica la materia.

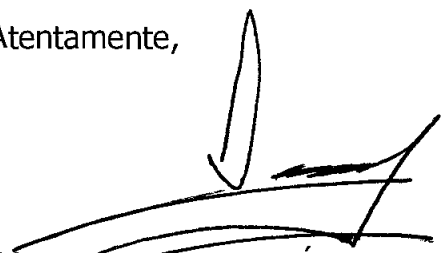
---

<sup>27</sup> Con la sola excepción de los procesos ejecutivos singulares con medidas cautelares previas que aún no hubieren sido practicadas.

De haber procedido con una mínima o mediana diligencia, procediendo a revisar el expediente, hubieran advertido que la demandada era un mujer víctima de la violencia que había sido secuestrada junto a su esposo por un grupo armado ilegal, que a pesar de esa condición fue emplazada, adjudicándose a la sociedad demandante luego de la declaratoria de desiertas de las respectivas diligencias de remate no solo los tres bienes inmuebles de su propiedad aquí pedidos en restitución sino otros tres más, dos de ellos ubicados en Montería y un sexto en Envigado, a pesar de haberse presentado originariamente la pretensión como ejecutiva hipotecaria persiguiéndose exclusivamente el inmueble objeto de esa clase de gravamen, a saber, el distinguido con el nombre de "GUAMERÚ", manifestación de la voluntad a la que el funcionario judicial añadió la suya propia en detrimento de los derechos de las víctimas.

Al advertir dicha situación, lo compatible con la buena fe exenta de culpa, tanto más aun luego de promulgada la Ley de Víctimas, era abstenerse de adquirir esos predios o asumir que de esa manera, para el caso de inclinarse por la negociación merced a los dividendos que podría aparejarles ese negocio jurídico, su conducta no quedaría amparada por dicho estándar jurídico y a la vez ético. No haber efectuado las diligencias que se hacían necesarias acorde con el canon de BFEC consagrado en la Ley 1448 de 2011 conduce a un resultado similar, en cuanto dicho canon exige no solo el elemento subjetivo sino además el objetivo: un obrar aquilatado tendiente a comprobar la regularidad del comportamiento, que el negocio o negocios que se proyectan realizar no afecta a personas víctimas de la violencia. Lo demás, si bien puede ser de recibo, se circunscribe a la llamada buena fe registral, no equiparable a la BFEC.

Atentamente,



CÁRLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES